

Verito: para conocimiento de la Comisión

Comisión Uso de Suero

SECRETARÍA GENERAL CONCEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
QUITO ALCALDÍA	HORA: 24 FEB 2017 14:00 PERSONA RECEPCION: [Firma] NÚMERO DE HOJA: 714



Expediente No. 3126-2015
GDOC.: 2016-581279

Abogado
Diego Cevallos Salgado
**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**
Presente.-

23 FEB. 2017

De mi consideración:

De conformidad con la Resolución A004 de 12 de febrero de 2015 y la delegación efectuada por el Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (e), mediante el memorando No. 05 de 08 de agosto de 2016, quien suscribe es competente, en calidad de Subprocurador Metropolitano (e) para emitir el siguiente criterio legal:

I. SOLICITUD:

Mediante oficio No. 0233-VMQ-2016 de 12 de abril de 2016, la concejala Daniela Chacón Arias, remite a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, la nota de prensa publicada por el DIARIO EL COMERCIO el 3 de abril de 2016, titulada “Pocas víctimas de accidentes de tránsito son compensados”, la misma que señala:

“se expresa que en mayo del año 2015 se condenó a tres años de cárcel al conductor de un bus de transporte público que atropelló a Fernando Alexander Jaramillo, hijo de la señora Verónica Galarza Altamirano (Juicio No. 17451-2009-0045). Entre otras medidas de reparación complementarias a las víctimas se establece la siguiente que le compete al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito: RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DECIDE: [...] c) Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de Fernando Alexander Jaramillo Galarza, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano”.

II. INFORMES TÉCNICOS:

2.1.- Mediante Oficio No. 367-2015-UJTDMQ-IA de 5 de agosto del 2015, emitida por la Unidad Judicial de Transito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con relación al Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue Verónica Yolly Galarza Altamirano, ofendida, en contra de Calderón Umatambo Franklin Geovanny y Celinda Molina

Salazar, se comunica el contenido de la Sentencia, que dice: “[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se DECIDE: C) Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la avenida Napo y Upano [...]”-

2.2.- Mediante oficio No. 153-AMH-2016 de 30 de mayo de 2016, el Cronista de la Ciudad, señala:

“Al existir una resolución judicial dictada por el juez Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, el 4 de mayo de 2015, donde manifiesta que SE DISPONDRÁ QUE EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD UBIQUE EL NOMBRE DE FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, AL PASO PEATONAL QUE SE UBICA EN LA AVENIDA NAPO Y ULPANO, esta oficina del Cronista de la Ciudad no puede sino emitir informe favorable”.

2.3.- Mediante oficio STHV-DMGT-2965 de fecha 31 de agosto de 2016, el Director Metropolitano de Gestión Territorial de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, emite:

“informe técnico favorable para que se designe al paso peatonal ubicado en la Av. Napo y S7 Upano, con el nombre de “Fernando Alexander Jaramillo Galarza”, en base al informe emitido por el Arq. Alfonso Ortiz Crespo, Cronista de la Ciudad, mediante oficio No. 153-AMH-16 de 30 de mayo de 2016 (...).”

2.4.- Mediante oficio No. 577-GP-006040 de 16 de diciembre de 2016, la Gerente de Planificación de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (e), emite informe favorable a la propuesta de designación del paso peatonal ubicado en la Av. Napo y S7 Upano, con el nombre de “Fernando Alexander Jaramillo Galarza.

III. BASE LEGAL:

3.1.- El Artículo II.222, de la Ordenanza 0160, sobre la definición de nomenclatura dice: *“Es el sistema a través del cual se identifican las Zonas Metropolitanas Administrativas y Delegaciones Metropolitanas, parroquias urbanas y suburbanas, vías vehiculares, peatonales, parques, plazas, urbanizaciones, predios o unidades de vivienda, comercio y otros usos dentro de un mismo predio, de modo que se defina su precisa localización y ubicación, lo cual no implica modificación alguna del perímetro urbano, cuya delimitación está normada por la ordenanza respectiva”.*

3.2.- El Artículo II.233 íbidem, establece que *“Cuando se asignen nombres representativos de personas, países, ciudades, fechas históricas, animales, objetos, plantas, etc., la nómina propuesta será previamente analizada por la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial, Sindicatura, el Cronista de la Ciudad y la Unidad Nomenclatura de la Gerencia de Parques y Jardines de la EPMOP, quienes elaborarán un informe para la aprobación de la Comisión de Planificación y Nomenclatura, previo a la aprobación final del Concejo Metropolitano”*



PROCURADURÍA
METROPOLITANA

IV. CRITERIO LEGAL:

En virtud de los antecedentes expuestos, y de conformidad a la normativa legal antes citada, Procuraduría Metropolitana, emite criterio legal favorable para que la Comisión de Uso de Suelo alcance del Concejo Metropolitano, la aprobación de la propuesta de nomenclatura establecida y expida la ordenanza para la designación del paso peatonal ubicado en la Av. Napo y S7 Upano, con el nombre de “Fernando Alexander Jaramillo Galarza”; conforme los informes emitidos por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, Cronista de la Ciudad, Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, proyecto de ordenanza y sentencia dictada por el juez Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, el 4 de mayo de 2015, dentro del juicio 17451-2009-0045, para lo cual, sin perjuicio de ello, se realiza las siguientes recomendaciones al referido proyecto:

- En los considerandos del proyecto de ordenanza cítese el informe de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda que consta en el presente informe y el de Procuraduría Metropolitana.
- En los considerandos deben constar las normas legales constantes en el presente informe legal.
- Luego de los considerandos se incluya un párrafo con los artículos 240 y 264 No. 2 de la Constitución de la República, y artículos 322 y 57 letras a) y x), 87 letras a) y v) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establecen el ejercicio de las atribuciones del Concejo Metropolitano.
- En el proyecto de ordenanza deberá corregirse el nombre de las autoridades actuales.

Atentamente,


Dr. Edison Yépez Vinuesa

SUBPROCURADOR METROPOLITANO (E)

Adjunto: Expediente completo. (71 F.)

	Nombres	Fecha	Rúbrica
Elaborado por:	Patricia Estrella	02-02-2017	
Revisado por:	Carlos Guerrero		

OFICIALIZACIÓN PASO PEATONAL FERNANDO JARAMILLO

impreso por Alejandro Larrea Cordova (sofia.guerra@epmmop.gob.ec), 16/12/2016 - 13:13:04

Estado	abierto	Antigüedad	0 m
Prioridad	3 normal	Creado	16/12/2016 - 13:12:57
Cola	PROCURADURIA METROPOLITANA	Creado por	Larrea Cordova Alejandro
Bloquear	bloqueado	Tiempo contabilizado	0
Identificador del cliente	EPMOP ING. ALEJANDRO LARREA CORDOVA		
Propietario	afrixone (Gianni Frixone Enríquez)		

3126-15

Información del cliente

Nombre: Ing. Alejandro
Apellido: Larrea Córdoba
Identificador de usuario: alejandro.larrea@epmmop.gob.ec
Correo: alejandro.larrea@epmmop.gob.ec

Artículo #1

De: "Ing. Alejandro Larrea Córdoba" <alejandro.larrea@epmmop.gob.ec>,
Para: PROCURADURIA METROPOLITANA
Asunto: OFICIALIZACIÓN PASO PEATONAL FERNANDO JARAMILLO
Creado: 16/12/2016 - 13:12:57 por cliente
Tipo: teléfono
Adjunto: Oficio_6040-SG.pdf (618.6 KBytes)
SE REMITE OFICIO 577-GP 6040-SG



Quito, 16 DIC. 2016

Asunto: Oficialización Paso Peatonal Fernando Jaramillo

3126-15.

Oficio No. 577 -GP 006040

Doctor
Edison Yépez
Subprocurador Metropolitano
Venezuela entre Chile y Espejo - Palacio Municipal
Telf. 3952300
Presente



De mi consideración:

Con el fin de dar continuidad al proceso de oficialización del nombre "Fernando Alexander Jaramillo Galarza" para el paso peatonal ubicado en la Avenida Napo y S7 Upano, me permito indicar que se ha realizado el análisis técnico a la propuesta; y, en cumplimiento con la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, según el Juicio No. 17451-2009-0045 literal C), en la que especifica: "Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano..."; la EPMMOP emite Informe Favorable y, adjunta el Proyecto de Ordenanza actualizado.

Atentamente,

Ing. Lorena Izurieta Z.
Gerente de Planificación (E)
Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

Adj.: - Copia de oficio 2774- GG 003524
- Proyecto de Ordenanza (1 hoja)

CC. Ing. Alejandro Larrea C. - Gerente General

14/12/2016

Elaborado por:	Ing. María Teresa Tayo H.	[Signature]
Revisado por:	Ing. Mónica Guzmán C.	[Signature]

bc

(20)

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe No. IC.....de.....de la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial y;

CONSIDERANDO

Que: La Unidad Judicial de Transito del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha sentencia en el Juicio No. 17451-2009-0045 "Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano"; al respecto, la Gerencia de Planificación de la EPMMOP, conforme a lo dispuesto emite Informe Favorable para la propuesta de denominación.

Que, la Constitución de la República en su artículo 240, inciso 1 dispone: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales."

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República, al referirse a sus competencias dispone: 2. "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en su artículo 322," Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros".

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los Proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes. El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

Que, el numeral a) del artículo 57 del COOTAD, entre las atribuciones del concejo municipal determina: "a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones". "x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra".

Que, el literal a) del artículo 87 del COOTAD Atribuciones del Concejo Metropolitano le corresponde: "Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones". "v) Regular y controlar el uso del suelo en el territorio del distrito metropolitano, de conformidad a las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;"

Que: El Arq. Alfonso Ortiz Crespo, en calidad de Cronista de la Ciudad ha emitido el informe favorable a través del Oficio No. 153-AMH-16 de fecha 30 de mayo del 2016.

De conformidad con lo que establecen los Arts. P2 literal c) 230 y 232 del Código Municipal,

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

EXPIDE:

**LA ORDENANZA DE DESIGNACIÓN al PASO PEATONAL UBICADO EN LA AVENIDA NAPO Y S7 UPANO
CON EL NOMBRE DE
"FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA"**

Art. 1 Desígnese al paso peatonal ubicado en la Avenida Napo y S7 Upano con el nombre de "FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA".

Art. 2 La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano el.....

Ab. Eduardo del Pozo Fierro

PRIMER VICEPRESIDENTE
DEL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO


L/MG/MT

Ab. María Elisa Holmes

SECRETARIA GENERAL
DEL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO

Quito, 09 AGO. 2016

Asunto: Oficialización Paso Peatonal Fernando Jaramillo

Oficio No.

2774

-GG

15 AGO 2016

003524

Arquitecto
Hugo Chacón Cobo
Director Metropolitano de Gestión Territorial
Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda
García Moreno N2-57 y Sucre
Telf. 3952300
Presente

De mi consideración:

En atención al oficio No. STHV-DMGT-3039, mediante el cual requiere que la EPMMOP continúe con el proceso de oficialización del nombre de "Fernando Alexander Jaramillo Galarza" al paso peatonal ubicado en la Avenida Napo y S7 Upano; adjunto remito copias de oficios, antecedentes que contienen las acciones llevadas a cabo concerniente a la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, según el Juicio No. 17451-2009-0045 literal C), en el que especifica: "Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano..."; y, el Proyecto de Ordenanza actualizado.

Por lo expuesto, solicito de la manera más cordial, se emita el informe técnico correspondiente.

Atentamente,

Ing. Alejandro Larrea Córdova
Gerente General
Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

Adj.: - Antecedente (45 hojas)
- Proyecto de Ordenanza (1 hoja)

05/08/2016

Elaborado por:	Ing. Mónica Guzmán C.	
Aprobado por:	Abg. Sebastián Carpio S.	
TE-MAT- 7696-16		

3126-15



Quito,

31 AGO 2016

Oficio STHV-DMGT- 3905

Referencia: GDOC-2016-044880

Doctor
Gianni Frixone Enríquez
PROCURADOR METROPOLITANO (E)
Presente

Señor Procurador:

Mediante Oficio N°. 2774-GG 003524 de 15 de agosto de 2016, el Ingeniero Alejandro Larrea Córdova, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, remite el proyecto de Ordenanza para la emisión del informe técnico para que se designe con el nombre de "Fernando Alexander Jaramillo Galarza" al paso peatonal ubicado en la Avenida Napo y S7 Upano.

Al respecto, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda **emite informe técnico favorable** para que se designe al paso peatonal ubicado en la Avenida Napo y S7 Upano, con el nombre de "Fernando Alexander Jaramillo Galarza", en base al informe emitido por el Arquitecto Alfonso Ortiz Crespo, Cronista de la Ciudad, mediante Oficio N°. 153-AMH-16 de 30 de mayo de 2016, por lo que remito la documentación recibida, para que continúe el trámite respectivo.

Atentamente,

Arq. Hugo Chacón Cobo
Director Metropolitano de Gestión Territorial
SECRETARÍA DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA

Anexo: Documentación recibida compuesta por 46 fojas, incluido el Oficio N°. 2774-GG 003524 de 2016-08-15 de la EPMMOP.

Elaborado:	Luis Jácome		2016-08-17
Revisado:	Arq. Elizabeth Ortiz		2016/08/22

Jeaneth A.
2016-08-17

Quito, 09 AGO. 2016

Asunto: Oficialización Paso Peatonal Fernando Jaramillo

Oficio No.

0 2774

-GG

15 AGO 2016
003524

Arquitecto
Hugo Chacón Cobo
Director Metropolitano de Gestión Territorial
Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda
García Moreno N2-57 y Sucre
Telf. 3952300
Presente

De mi consideración:

En atención al oficio No. STHV-DMGT-3039, mediante el cual requiere que la EPMMOP continúe con el proceso de oficialización del nombre de "Fernando Alexander Jaramillo Galarza" al paso peatonal ubicado en la Avenida Napo y S7 Upano; adjunto remito copias de oficios, antecedentes que contienen las acciones llevadas a cabo concerniente a la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, según el Juicio No. 17451-2009-0045 literal C), en el que especifica: "Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano..."; y, el Proyecto de Ordenanza actualizado.

Por lo expuesto, solicito de la manera más cordial, se emita el informe técnico correspondiente.

Atentamente,


Ing. Alejandro Larrea Córdova

Gerente General

Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

Adj.: - Antecedente (45 hojas)

- Proyecto de Ordenanza (1 hoja)

05/08/2016

Elaborado por:	Ing. Mónica Guzmán C.	
Aprobado por:	Abg. Sebastián Carpio S.	
TE-MAT- 7696-16		



0007696

7 JUL 2016

Quito,

3039

Oficio STHV-DMGT-

Referencia: GDOC-2016-044880

Ingeniero
Alejandro Larrea Córdova
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA METROPOLITANA
DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS (EPMMOP)
Distrito Metropolitano de Quito
Presente

Señor Gerente General:

Mediante Oficio N°. 153-AMH-16 de 30 de mayo de 2016, el Arquitecto Alfonso Ortiz Crespo, Cronista de la Ciudad, **emite informe favorable** con respecto a la disposición de colocar el nombre de **FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA** al paso peatonal que se encuentra ubicado en la Avenida Napo y calle Upano.

Por lo expuesto anteriormente, remitimos la documentación recibida, a fin de que la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) continúe con el proceso correspondiente para la designación con el nombre de **FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA** al paso peatonal que se encuentra ubicado en la Avenida Napo y calle Upano.

Atentamente,



Arq. Hugo Chacón Cobo
Director Metropolitano de Gestión Territorial
SECRETARÍA DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA

Anexo: Documentación recibida compuesta por 3 fojas, incluido el Oficio N°. 153-AMH-16 de 2016-05-30 del señor Cronista de la Ciudad.

Elaborado:	Luis Jácome		2016-07-08
Revisado:	Arq. Carlos Quezada		

Jeaneth A.
2016-07-08

65

Oficio No. 153-AMH-16

Quito, 30 de mayo del 2016

Arquitecto

HUGO CHACÓN COBO

Director Metropolitano de Gestión Territorial
Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda
Presente

De mi consideración,

En respuesta a su oficio STHV-DMGT-2138, enviado a esta oficina el 30 de mayo del año en curso, con respecto a la disposición de colocar el nombre de **FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA**, al paso peatonal que se encuentra ubicado en la Avenida Napo y calle Upano, le informo que el ingeniero Alejandro Larrea, Gerente General de la EPMMOP envió el oficio TE-MAT-08573-15, con fecha 4 de noviembre del 2015, solicitando el mismo requerimiento y fue respondido con informe favorable a través del oficio No. 226-AMH-15, con fecha 5 de noviembre del 2015 (se adjunta copia).

Al existir una resolución judicial dictada por el juez Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, el 4 de mayo del 2015, donde manifiesta que **SE DISPONDRÁ QUE EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD UBIQUE EL NOMBRE DE FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, AL PASO PEATONAL QUE SE UBICA EN LA AVENIDA NAPO Y UPANO**, esta oficina del Cronista de la Ciudad no puede sino emitir informe favorable.

Sin más, reciba un cordial saludo

Atentamente


Alfonso Ortiz Crespo
CRONISTA DE LA CIUDAD



Administración
General

Archivo
Metropolitano
de Historia

0709511

Oficio No. 226-AMH-15

Quito, 5 de noviembre del 2015

Ingeniero

ALEJANDRO LARREA CORDOVA

Gerente General - EPMMOP

Presente.-

De mi consideración,

Dando respuesta al oficio TE-MAT-08573-15, enviado el 4 de noviembre del presente año, a través del cual solicita mi opinión respecto a la denominación de **FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA** para el paso peatonal que se encuentra ubicado sobre la Avenida Napo.

Al existir una orden judicial dictada por un juez, esta Oficina del Cronista de la Ciudad se manifiesta en completo acuerdo con esta designación.

Sin más, reciba un cordial saludo,

Atentamente



Alfonso Ortiz Crespo
CRONISTA DE LA CIUDAD

SE DEVUELVE EXPEDIENTE DE 15 HOJAS

Quito, 25 MAY 2016
Oficio STHV-DMGT- 2138
Referencia: GDOC-2016-044880

Arquitecto
Alfonso Ortiz Crespo
CRONISTA DE LA CIUDAD
Presente

Arquitecto Ortiz:

Mediante Oficio N°. SM-0439/2016 de 22 de marzo de 2016, el Secretario de Movilidad Abogado Rubén Darío Tapia Rivera envía el Oficio N°. 767-GG-GOM con fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por el Ingeniero Alejandro Larrea, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), en el cual adjunta el informe N°. GOM-01-SMA, conjuntamente con el Oficio N°. 0014-2016-UJTDMQ-1A en el que dispone se ubique el nombre de Fernando Alexander Jaramillo Galarza al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y calle Upano.

Al respecto, y para continuar el trámite es necesario que emita el informe respecto a la designación con el nombre de Fernando Alexander Jaramillo Galarza al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y calle Upano.

Atentamente,



Arq. Hugo Chacón Cobo
Director Metropolitano de Gestión Territorial
SECRETARÍA DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA

Elaborado:	Luis Jácome	 2016-05-16
Revisado:	Arq. Carlos Quezada	

Jeaneth A.
2016-05-16

SECRETARÍA CONCEJALÍA	RECIBIDO: <i>M. F. J. Jankop</i>
	FECHA: <i>06/05/2016</i>
	HORA: <i>11:00</i>
	FIRMA: <i>[Signature]</i>
PANELA CHACÓN ARIAS VICEALCALDESA	

Quito, 04 MAYO 2016

Oficio No. **1528** -GG

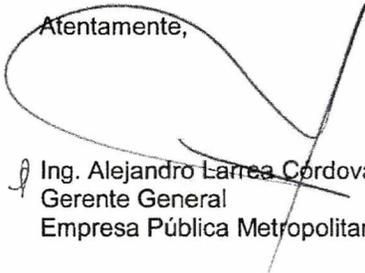
Abogada
Daniela Chacón Arias
Vicealcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito
Venezuela y Chile Palacio Municipal
Telf. 3952300 ext. 12162 / 12163
Presente.-

De mi consideración:

En atención al oficio No. 0233-VMQ-16, de fecha 12 de abril del 2016, mediante el cual solicita un informe sobre las acciones tomadas a la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito referente a la disposición de colocar el nombre de "Fernando Alexander Jaramillo Galarza" al puente peatonal de la Av. Napo y S7 Upano; al respecto me permito informarle que, mediante Oficio No. 3090 GG SG-3866, de fecha 17 de noviembre de 2015, la EPMMOP remitió el expediente completo y el informe favorable por parte del Cronista de la Ciudad y solicitó a la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda emita el informe técnico respectivo para continuar con el proceso de oficialización de dicho nombre.

Por lo antes expuesto, anexo copia del oficio y antecedentes enviados a la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda.

Atentamente,



Ing. Alejandro Larrea Cordova
Gerente General
Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

Elaborado por:	Ing. María Teresa Tayo H.	<i>[Signature]</i>
Revisado por:	Ing. Mónica Guzmán C.	<i>[Signature]</i>
Aprobado por:	Ing. Lorena Izurieta Z.	<i>[Signature]</i>
Fecha:	20-04-2016	

Adjunto: Copia de antecedente y oficio No. 0233-VMQ-16 (18 hojas)

HR: TE-MAT-04043-16

0004043



Daniela Chacón Arias
Vicealcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito

Quito, 12 de abril del 2016
Oficio No. 0233-VMQ-16

Ingeniero
Alejandro Larrea
GERENTE GENERAL EPMOP
Presente

De mi consideración:

Mediante nota de prensa publicada por DIARIO EL COMERCIO el 3 de abril de 2016 titulada "Pocas víctimas de accidentes son compensados", se expresa que en mayo de 2015 se condenó a 3 años de cárcel al conductor de un bus de transporte público que atropelló a Fernando Alexander Jaramillo, hijo de la señora Verónica Galarza Altamirano (Juicio No. 17451-2009-0045). Entre otras medidas de reparación complementarias a las víctimas se establece la siguiente que le compete al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito: "RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE: [...] c) Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano".

En atención a la expuesto anteriormente le solicito muy comedidamente se sirva informar a este despacho las acciones adoptadas por la empresa en cumplimiento de la sentencia emitida por la UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Por la atención recibida a la presente le anticipo mis sentimientos de aprecio y estima.

Cordialmente,

Daniela Chacón Arias
**VICEALCALDESA DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

Adjunto: Nota de prensa Diario El Comercio
Sentencia Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito
dcha/aa/mp

60

Pocas víctimas de accidentes son compensadas 2947
El miércoles, las víctimas de un atropellamiento se reunieron en el lugar del accidente. FOTO: Armando Prado / EL COMERCIO COMPARTIR 220 VALORAR ARTICULO Indignado 23 Triste 0 Indiferente 0 Sorprendido 0 Contento 1 Fernando Medina 3 de abril de 2016 00:00 El llanto le dificulta hablar mientras recuerda ese 24 de enero del 2009. Sentada en su oficina, Verónica Galarza cuenta que ese día un bus atropelló a su hijo. Fernando solo tenía 17 años y murió horas después del incidente. Desde entonces, su madre dice que la sentencia en contra del chofer no es suficiente. En mayo del 2015, un juez condenó a tres años de cárcel al conductor del bus, quien cumple esa pena. Pero en el dictamen también se ordenó 11 medidas de reparación integral para la familia del joven. Por ejemplo, se ordenó que el procesado pagara una indemnización de USD 160 475 y que se colocara una placa conmemorativa en el Montúfar, colegio en el que estudió el chico. Incluso, el puente peatonal que está frente al plantel debía llevar su nombre. Pero la madre dice que nada se cumple. Igual ocurre con las familias de 15 personas que fueron arrolladas por un camión la madrugada del 1 de enero del 2015. En ese accidente murieron tres personas y 12 quedaron lesionadas. Rocío García es una de ellas. Tiene 29 años y está postrada en una

cama con el 96% de discapacidad. A cada víctima le correspondía una indemnización de entre USD 2 000 y 18 000. Ninguna ha recibido esos montos. El miércoles, cuatro de las víctimas se reunieron en el lugar del incidente. Se pararon junto al corazón azul que se pintó sobre el pavimento en honor de las víctimas mortales. Uno de ellos fue Ricardo Gavilánez, quien perdió a su esposa y sufrió una fisura de sus omóplatos. Aún va a terapia dos veces por semana. Ha gastado USD 8 000 en el tratamiento y dice que el dinero se le está acabando. Rosa Romo también ha tenido que vender su casa y un vehículo para costear los USD 1 300 que requiere al mes para las terapias y medicamentos de su hija Rocío. Esos gastos los cubrió vendiendo el equipamiento de la institución educativa de la que era dueña y ya no funciona. Hace dos semanas viajó a poblados pequeños de Pichincha para vender 20 computadoras a mitad de precio. Ese dinero le alcanzará hasta mayo. Por eso dice que la indemnización le sería muy útil. Sin embargo, quien ocasionó el accidente tiene 21 años y no posee bienes, por lo que no puede pagar nada. ¿Por qué no se cumplen las sentencias? El juez de tránsito Galecio Luna, a quien la Judicatura delegó para explicar el tema, admite que hay casos en los que las medidas de reparación integral no se ejecutan. Pero

según su experiencia, son pocos, pues asegura que existen mecanismos para obligar a acatar la sentencia. Por ejemplo, en el caso del pago de indemnizaciones se puede ordenar la retención de fondos o el bloqueo de cuentas bancarias. Incluso, ordenar el remate de propiedades. Pero asegura que si el conductor procesado no tiene bienes es difícil que las sentencias se ejecuten. Eso también lo conocen organismos de asesoría legal en tránsito como Justicia Vial. Su principal, Guillermo Abad, advierte que es "recurrente que las medidas de reparación no se cumplan y para ejecutarse las víctimas siguen otros juicios por la vía civil o llegan a acuerdos extrajudiciales". Cada año, en los últimos cinco, en el país han fallecido, al menos, 2 000 personas y más de 20 000 resultaron heridas.

Los jueces de tránsito en el 2014 dictaron medidas de reparación en 342 casos y en el 2015 fueron 2 056. En esas cifras se incluyen los juicios de años anteriores. Sin embargo, no existen datos consolidados de cuántas de estas medidas se han cumplido. Pero personas que recibieron en las sentencias esas medidas de reparación aseguran que no se han concretado. Johan Palacios es uno de ellos. Su hermana Cinthya, de 28 años, murió cuando viajaba en un bus de transporte interprovincial en noviembre del 2014. En ese accidente hubo 16 fallecidos y 11

lesionados. Por la muerte de Cinthya, el juez ordenó en agosto pasado el pago de una indemnización equivalente a 18 salarios básicos. Pero ese pago no se ha hecho realidad. Su padre y hermano viajan a Quito desde Manabí cada dos meses, para pedir que la sentencia se cumpla. Hace 15 días decidieron interponer un juicio civil, otra forma que usan las víctimas para cobrar las indemnizaciones. Por esta vía pueden demandar por daños y perjuicios al causante del accidente. En ese proceso, el juez determinará si la persona tiene bienes o dinero. De no ser así se lo declarará insolvente y pierde derechos. Así explica el juez civil, Eduardo González. “El insolvente no puede tener una cuenta de ahorros, comprar bienes, acceder a préstamos, trabajar en el sector público, entre otros. Ese juicio puede durar hasta dos años. Por eso, las víctimas prefieren abandonar las causas. Otros, en cambio, continúan en los juzgados exigiendo a las autoridades que se cumplan sus fallos para la reparación. Eso es lo que hace Verónica Galarza por su hijo Fernando. Ella dice que solo con el cumplimiento de toda la sentencia podrá terminar su luto.

Este contenido ha sido publicado originalmente por **Diario EL COMERCIO** en la siguiente

dirección: <http://www.elcomercio.com/actualidad/victimas-accidentes-son-compensadas.html>. Si está pensando en hacer uso del mismo, por favor, cite la fuente y haga un enlace hacia la nota original de donde usted ha tomado este contenido. **ElComercio.com**



UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

Número de Proceso: 17451-2009-0045
Número de Ingreso: 1
Acción/Delito(s): ARROLLAMIENTO - MUERTE
Actor(es)/Ofendido(s): VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA.
Demandado(s)/Procesado(s): CELINDA MOLINA SALAZAR
CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY

Fecha	Actividad
31/03/2016 16:29:00	OFICIO

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito Distrito Metropolitano, a 31 de marzo del 2016
Oficio No. 0250-2016-UJTDMQ/MN
Causa N° 17451-2009-0045

Señores.
FISCALÍA
En su despacho.-

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.
Quito, miércoles 2 de marzo del 2016, las 15h09. "...Conforme lo solicitado por la señora VERÓNICA GALARZA ALTAMIRANO y toda vez que de autos se desprende que no se ha dado cumplimiento a la resolución emitida en el presente caso, pese a haberse notificado en forma oportuna la misma, remítase a Fiscalía copias debidamente certificadas de las principales piezas procesales para que se investigue lo que en derecho corresponda, en cuanto al presunto cometimiento del delito establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal..." NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-f) DRA. ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA

Particular que comunico a Usted para fines de ley.

Atentamente,

Dra. Inés Almeida Enríquez

Fecha Actividad

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO,
CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

09/03/2016 OFICIO

16:25:00

Quito Distrito Metropolitano, a 9 de marzo del 2016
Oficio No. 0207-2016-UJTDMQ/MN
Causa N° 17451-2009-0045

Señores.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

En su despacho.-

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, Quito, miércoles 2 de marzo del 2016, las 15h09. "...Conforme los solicitado por la señora VERÓNICA GALARZA ALTAMIRANO y toda vez que de autos se desprende que no se ha dado cumplimiento a la resolución emitida en el presente caso, pese a haberse notificado en forma oportuna la misma, remitase a Fiscalía copias debidamente certificadas de las principales piezas procesales para que se investigue lo que en derecho corresponda, en cuanto al presunto cometimiento del delito establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal..." NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-f) DRA. ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA

Particular que comunico a Usted para fines de ley.

Atentamente,

Dra. Inés Almeida Enríquez
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO,
CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

04/03/2016 OFICIO

11:49:00

Quito Distrito Metropolitano, a 4 de marzo del 2016
Oficio N° 185-2016-UJTDMQ/MN
Causa N° 17451-2009-0045

SEÑOR.-

REGISTRO MERCANTIL.

Presente:

En la Causa Penal de Tránsito signada con el No. 17451-2009-0045, mediante auto de fecha 2 de marzo del 2016, se ha dispuesto oficiar a su autoridad a fin que por intermedio del Departamento correspondiente se proceda a levantar la medida de Prohibición de Enajenar y el Secuestro del Vehículo Placas PZY-269, Marca Hino, Clase Omnibus, Año 2002, Modelo FF1JPTZ, Color Rojo Blanco, propiedad de la deudora solidaria, para el efecto oficiase a los funcionarios correspondientes.

Por la atención que sabrá dar a la presente le anticipo mis más sinceros agradecimientos.

Atentamente,

DRA. INÉS ALMEIDA ENRÍQUEZ
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO
CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

04/03/2016 OFICIO

11:48:00

Quito Distrito Metropolitano, a 4 de marzo del 2016

Oficio N° 184-2016-UJTDMQ/MN

Causa N° 17451-2009-0045

SEÑOR.-
AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.
Presente:

En la Causa Penal de Tránsito signada con el No. 17451-2009-0045, mediante auto de fecha 2 de marzo del 2016, se ha dispuesto oficiar a su autoridad a fin que por intermedio del Departamento correspondiente se proceda a levantar la medida de Prohibición de Enajenar y el Secuestro del Vehículo Placas PZY-269, Marca Hino, Clase Omnibus, Año 2002, Modelo FF1JPTZ, Color Rojo Blanco, propiedad de la deudora solidaria, para el efecto oficiase a los funcionarios correspondientes.

Por la atención que sabrá dar a la presente le anticipo mis más sinceros agradecimientos.

Atentamente,

DRA. INÉS ALMEIDA ENRÍQUEZ

Fecha Actividad

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO
CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

04/03/2016 OFICIO

11:48:00

Quito Distrito Metropolitano, a 4 de marzo del 2016
Oficio N° 183-2016-UJTDMQ/MN

Señor

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ CUEVA

DEPOSITARIO JUDICIAL

Presente:

De mis consideraciones:

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO, OFENDIDA, en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA, la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 2 de marzo del 2016, las 15h09."... En atención al oficio que antecede presentado por el Abg. Diego Ron Torres, Analista de Documentación, Certificación y Archivo, Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito en lo principal: PRIMERO: Agréguese al proceso la documentación y comunicación remitida por el compareciente.- SEGUNDO: En atención a la petición formulada por el señor WILMAN PATRICIO DURÁN MARTÍNEZ, en relación a la devolución del vehículo de placas PZY-269, al respecto se hacen las siguientes consideraciones: a) Conforme consta de la revisión del proceso con fecha 04 de febrero del año 2009, el señor doctor Andrés Zambrano Espinel, Juez que conocía esta causa, ha dispuesto la prohibición de enajenar del vehículo de placas PZY-269, de propiedad de la entonces procesada señora CELINDA MOLINA SALAZAR; prohibición de enajenar que ha sido cancelada con fecha 11 de marzo del año 2013, por parte de la señora doctora Ángela Núñez Ibarra, Jueza que conoció este proceso.- b) Con fecha 04 de mayo del 2015, el señor doctor Marco Tamayo Mosquera, Juez encargado de esta judicatura, emitió la resolución correspondiente en cuanto al incidente de reparación integral presentado por la señora VERÓNICA GALARZA ALTAMIRANO, disponiendo la prohibición de enajenar del vehículo de placas PZY-269, resolución de la cual se ha presentado recurso de apelación por parte de la propietaria de este automotor, recurso concedido por el doctor NELSON GOYES ACUÑA, Juez encargado y resuelto por el superior con fecha 15 de julio del año 2015, habiéndose recibido el proceso con fecha 27 de julio del mismo año para su ejecución.- En cuanto al proceso de ejecución, consta de autos que por parte de Secretaría, se ha remitido con fecha 05 de agosto de 2015 las comunicaciones correspondientes a las autoridades pertinentes, habiendo sido inscrita nuevamente la prohibición de enajenar sobre este vehículo.- c) De la documentación presentada por el señor WILMAN PATRICIO DURÁN MARTÍNEZ, se ha justificado la propiedad del vehículo de placas PZY-269, cuya matriculación la realizó el compareciente con fecha 26 de junio del año 2015, ya que de conformidad con la certificación conferida por la Agencia Nacional de Tránsito y de la información constante en autos, sobre el vehículo de placas PZY-269, no se registra ningún tipo de gravamen a la fecha antes mencionada, debiendo considerarse además que de acuerdo al historial de dominio de este vehículo, su último y actual propietario es el señor WILMAN PATRICIO DURÁN MARTÍNEZ, quien no se constituye parte ni dentro del proceso de tránsito ni del incidente de reparación integral sustanciados en la presente causa; y con el objeto de velar por los derechos de propiedad del compareciente constitucionalmente consagrados, se deja sin efecto las medidas cautelares dispuestas sobre el vehículo de placas PZY-269, disponiéndose en consecuencia la devolución del mismo a su legítimo propietario, para lo cual se girará la boleta de libertad correspondiente.- Sobre el particular hágase conocer a las autoridades correspondientes a fin de que tengan en cuenta la cancelación de las medidas cautelares reales de que se trata, para lo cual oficiase como corresponde.- SEGUNDO: Conforme los solicitado por la señora VERÓNICA GALARZA ALTAMIRANO y toda vez que de autos se desprende que no se ha dado cumplimiento a la resolución emitida en el presente caso, pese a haberse notificado en forma oportuna la misma, remítase a Fiscalía copias debidamente certificadas de las principales piezas procesales para que se investigue lo que en derecho corresponda, en cuanto al presunto cometimiento del delito establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal..." NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-f) DRA. ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA

Particular que comunico a Usted para fines de ley.

Atentamente,

Dra. Inés Almeida Enríquez
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO,
CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

02/03/2016 **AUTO GENERAL**
15:09:00

En atención al oficio que antecede presentado por el Abg. Diego Ron Torres, Analista de Documentación, Certificación y Archivo, Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito en lo principal: PRIMERO: Agréguese al proceso la documentación y comunicación remitida por el compareciente.- SEGUNDO: En atención a la petición formulada por el señor WILMAN PATRICIO DURÁN MARTÍNEZ, en relación a la devolución del vehículo de placas PZY-269, al respecto se hacen las siguientes consideraciones: a) Conforme consta de la revisión del proceso con fecha 04 de febrero del año 2009, el señor doctor Andrés Zambrano Espinel, Juez que conocía esta causa, ha dispuesto la prohibición de enajenar del vehículo de placas PZY-269, de propiedad de la entonces procesada señora CELINDA MOLINA SALAZAR; prohibición de enajenar que ha sido cancelada con fecha 11 de marzo del año 2013, por parte de la señora doctora Ángela Núñez Ibarra, Jueza que conoció este proceso.- b) Con fecha 04 de mayo del 2015, el señor doctor Marco Tamayo Mosquera, Juez encargado de esta judicatura, emitió la resolución correspondiente en cuanto al incidente de reparación integral presentado por la señora VERÓNICA GALARZA ALTAMIRANO, disponiendo la prohibición de enajenar del vehículo de placas PZY-269, resolución de la cual se ha presentado recurso de apelación por parte de la propietaria de este automotor, recurso concedido por el doctor NELSON GOYES ACUÑA, Juez encargado y resuelto por el superior con fecha 15 de julio del año 2015, habiéndose recibido el proceso con fecha 27 de julio del mismo año para su ejecución.- En cuanto al proceso de ejecución, consta de autos que por parte de Secretaría, se ha remitido con fecha 05 de agosto de 2015 las comunicaciones correspondientes a las autoridades pertinentes, habiendo sido inscrita nuevamente la prohibición de enajenar sobre este vehículo.- c) De la documentación presentada por el señor WILMAN PATRICIO DURÁN MARTÍNEZ, se ha justificado la propiedad del vehículo de placas PZY-269, cuya matriculación la realizó el compareciente con fecha 26 de junio del año 2015, ya que de conformidad con la certificación conferida por la Agencia Nacional de Tránsito y de la información constante en autos, sobre el vehículo de placas PZY-269, no se registra ningún tipo de gravamen a la fecha antes mencionada, debiendo considerarse además que de acuerdo al historial de dominio de este vehículo, su último y actual propietario es el señor WILMAN PATRICIO DURÁN MARTÍNEZ, quien no se constituye parte ni dentro del proceso de tránsito ni del incidente de reparación integral sustanciados en la presente causa; y con el objeto de velar por los derechos de propiedad del compareciente constitucionalmente consagrados, se deja sin efecto las medidas cautelares dispuestas sobre el vehículo de placas PZY-269, disponiéndose en consecuencia la devolución del mismo a su legítimo propietario, para lo cual se girará la boleta de libertad correspondiente.- Sobre el particular hágase conocer a las autoridades correspondientes a fin de que tengan en cuenta la cancelación de las medidas cautelares reales de que se trata, para lo cual oficiase como corresponde.- SEGUNDO: Conforme lo solicitado por la señora VERÓNICA GALARZA ALTAMIRANO y toda vez que de autos se desprende que no se ha dado cumplimiento a la resolución emitida en el presente caso, pese a haberse notificado en forma oportuna la misma, remítase a Fiscalía copias debidamente certificadas de las principales piezas procesales para que se investigue lo que en derecho corresponda, en cuanto al presunto cometimiento del delito establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

26/02/2016 **ESCRITO**

PROVEER ESCRITO

20/02/2016 **OFICIO**
10:07:00

Quito Distrito Metropolitano, a 20 de febrero del 2016

Fecha **Actividad**

Oficio No. 0135-2016-UJTDMQ/MN

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

En su despacho.-

En la causa N° 17451-2009-0045 se ha dispuesto lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DRA. ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Martes 26 de enero del 2016, las 12h24.- Quito, sábado 20 de febrero del 2016, las 07h49.- En atención a los escritos que anteceden presentados por los señores VERÓNICA JOLLY GARLARZA ALTAMIRANO y WILMAN PATRICIO DURÁN MARTÍNEZ, en lo principal: PRIMERO: Agréguese al expediente los escritos que anteceden presentados por los comparecientes.-

SEGUNDO: Previo a proveer lo que en derecho corresponda, toda vez que de la revisión del expediente se desprenden inconsistencias entre los recaudos procesales existentes y la certificación única vehicular conferida en línea por la Agencia Nacional de Tránsito, oficiese en forma inmediata a esta institución, a fin de que remita a esta judicatura los orígenes e historial de dominio del vehículo de placas PZY-269, con los respectivos documentos de respaldo que justifiquen este particular, así como todos aquellos documentos relativos a la imposición de gravámenes sobre este automotor desde el año 2009 hasta la fecha, y los respectivos documentos de levantamiento de estas medidas preventivas, para cuyo efecto se confiere el término improrrogable de 5 días, bajo prevenciones legales del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f).- DRA.

ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA

Particular que comunico a Usted para fines de ley.

Atentamente,

Ab. Ana Marianela Torres

SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO,

CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

20/02/2016 **AUTO GENERAL**

07:49:00

En atención a los escritos que anteceden presentados por los señores VERÓNICA JOLLY GARLARZA ALTAMIRANO y WILMAN PATRICIO DURÁN MARTÍNEZ, en lo principal: PRIMERO: Agréguese al expediente los escritos que anteceden presentados por los comparecientes.-

SEGUNDO: Previo a proveer lo que en derecho corresponda, toda vez que de la revisión del expediente se desprenden inconsistencias entre los recaudos procesales existentes y la certificación única vehicular conferida en línea por la Agencia Nacional de Tránsito, oficiese en forma inmediata a esta institución, a fin de que remita a esta judicatura los orígenes e historial de dominio del vehículo de placas PZY-269, con los respectivos documentos de respaldo que justifiquen este particular, así como todos aquellos documentos relativos a la imposición de gravámenes sobre este automotor desde el año 2009 hasta la fecha, y los respectivos documentos de levantamiento de estas medidas preventivas, para cuyo efecto se confiere el término improrrogable de 5 días, bajo prevenciones legales del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

19/02/2016

RAZON

Fecha	Actividad
-------	-----------

12:22:00

RAZON: Siento por tal que el día de hoy jueves dieciocho de febrero del dos mil dieciséis,, recibo la causa Nro. 17451-2009-0045, XI cuerpos, 1004 fojas, del Archivo de la Unidad Judicial de Tránsito -DMQ. La cual pongo a disposición para el despacho correspondiente.- CERTIFICO.

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO DMQ

17/02/2016 ESCRITO

PROVEER ESCRITO

16/02/2016 ESCRITO

Oficiese

15/02/2016 AUTO GENERAL

12:43:00

En atención a los escritos que anteceden presentados por el señor HUGO GONZÁLEZ, DEPOSITARIO JUDICIAL; y, el señor WILMAN PATRICIO DURÁN MARTÍNEZ, continuando con el trámite de la presente causa, en lo principal: PRIMERO: Agréguese al expediente los escritos y documentos adjuntos presentados por los comparecientes.- SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes que el señor HUGO GONZÁLEZ Depositario judicial del Cantón Quito, conforme lo resuelto por el señor doctor MARCO TAMAYO, en resolución de fecha 04 de mayo de 2015, ha procedido al secuestro del vehículo de placas PZY-269, particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley.- TERCERO: Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el señor WILMAN PATRICIO DURÁN MARTÍNEZ, sírvase entregar a esta judicatura originales o copias debidamente certificadas de la matrícula del vehículo de placas PZY-269 y del Permiso de Habilitación Operacional, toda vez que los documentos adjuntos son copias simples.- CUARTO: Córrase traslado a la señora VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO, con la petición realizada a fin de que se pronuncie dentro del término de 48 horas.- QUINTO: Téngase en cuenta la casilla judicial No. 4016 y el correo electrónico ab.gustavosaltoospinto@hotmail.com, señalada para futuras notificaciones, así como la autorización que el señor WILMAN DURÁN, concede al ab. Gustavo Saltos, para que suscriba en su nombre y representación cualquier escrito relacionado con su defensa.- SEXTO: Téngase en cuenta la casilla judicial No. 1345 y el correo electrónico dr.robles_abogado@hotmail.com, señalada para futuras notificaciones, así como la autorización que el señor WILMAN DURÁN, concede al Dr. Elías Robles, para que suscriba en su nombre y representación cualquier escrito relacionado con su defensa.- SÉPTIMO: A costa del peticionario, confírase las copias simples solicitadas, en el escrito de fs. 1102.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

15/02/2016 ESCRITO

PROVEER ESCRITO

11/02/2016 ESCRITO

PROVEER ESCRITO

05/02/2016 ESCRITO

PROVEER ESCRITO

07/01/2016 OFICIO

15:50:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Fecha Actividad

Oficio Nro. 0020-2016-UJTDMQ-IA
Quito, 07 de enero del 2016

Señor

Jefe de la Unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito

PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO, OFENDIDA, en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA, la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 16 de diciembre del 2015, las 15h12. Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, el 15 de diciembre del 2015, a las 10h05; en atención al mismo se dispone: PRIMERO: Oficiese por segunda ocasión a las autoridades correspondientes a fin de que se ejecute la resolución de la presente causa, bajo prevenciones de ley.- NOTIFIQUESE.-

En virtud de lo expuesto mediante oficio Nro. 546-2015-UJTDMQ-IA, emitido el 28 de octubre del 2015 y recibido el 29 de octubre del 2015, en el cual se adjuntó copias simples de la resolución emitida el lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14, se puso en su conocimiento lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de octubre del 2015, las 12h00. VISTOS: [.....] SEXTO: En relación a lo solicitado en el numeral 2.4 del escrito que se despacha, respecto de la prohibición de enajenar del vehículo de placas PZY-269 este particular ha sido atendido oportunamente conforme consta del proceso.- En cuanto al secuestro del vehículo de placas PZY-269, marca HINO, clase OMNIBUS, año 2002, color ROJO BLANCO, de propiedad de la señora CELINDA MOLINA SALZAR, conforme lo dispuesto por el señor Juez ponente doctor Marco Tamayo Mosquera en resolución de fecha 04 de mayo de 2015 la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada, previo sorteo en el sistema SATJE se nombra al señor VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ CUEVA en su calidad de depositario judicial, a fin de que se ejecute el secuestro del vehículo antes singularizado, para lo cual deberá ser notificado en legal y debida forma por parte de la señora Actuaría de esta judicatura quien deberá informar si acepta o no el cargo conferido.- Para la práctica del secuestro cuéntese con la Policía Nacional conforme lo establece el Art. 926 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual remítase atento oficio al Señor Jefe de la Unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito.- [...] - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- f) DRA. ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO

07/01/2016 OFICIO
15:49:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro. 0019-2016-UJTDMQ-IA
Quito, 07 de enero del 2016

Señor
VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ CUEVA
DEPOSITARIO JUDICIAL
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO, OFENDIDA, en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA, la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 16 de diciembre del 2015, las 15h12. Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, el 15 de diciembre del 2015, a las 10h05; en atención al mismo se dispone: PRIMERO: Oficiese por segunda ocasión a las autoridades correspondientes a fin de que se ejecute la resolución de la presente causa, bajo prevenciones de ley.- NOTIFIQUESE.-

En virtud de lo expuesto mediante oficio Nro. 546-2015-UJTDMQ-IA, emitido el 28 de octubre del 2015 y recibido el 28 de octubre del 2015, en el cual se adjuntó copias simples de la resolución emitida el lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14, se puso en su conocimiento lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de octubre del 2015, las 12h00. VISTOS: [...] SEXTO: En relación a lo solicitado en el numeral 2.4 del escrito que se despacha, respecto de la prohibición de enajenar del vehículo de placas PZY-269 este particular ha sido atendido oportunamente conforme consta del proceso.- En cuanto al secuestro del vehículo de placas PZY-269, marca HINO, clase OMNIBUS, año 2002, color ROJO BLANCO, de propiedad de la señora CELINDA MOLINA SALZAR, conforme lo dispuesto por el señor Juez ponente doctor Marco Tamayo Mosquera en resolución de fecha 04 de mayo de 2015 la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada, previo sorteo en el sistema SATJE se nombra al señor VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ CUEVA en su calidad de depositario judicial, a fin de que se ejecute el secuestro del vehículo antes singularizado, para lo cual deberá ser notificado en legal y debida forma por parte de la señora Actuaría de esta judicatura quien deberá informar si acepta o no el cargo conferido.- Para la práctica del secuestro cuéntese con la Policía Nacional conforme lo establece el Art. 926 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual remítase atento oficio al Señor Jefe de la Unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito.- [...] NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- f) DRA. ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO

07/01/2016 OFICIO
15:47:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro. 0017-2016-UJTDMQ-IA
Quito, 07 de enero del 2016

Señores

Fecha	Actividad
--------------	------------------

Colegio Montúfar
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA , la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 16 de diciembre del 2015, las 15h12. Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, el 15 de diciembre del 2015, a las 10h05; en atención al mismo se dispone: PRIMERO: Oficiese por segunda ocasión a las autoridades correspondientes a fin de que se ejecute la resolución de la presente causa, bajo prevenciones de ley.- NOTIFIQUESE.-

En virtud de lo expuesto mediante oficio Nro. 544-2015-UJTDMQ-IA, emitido el 28 de octubre del 2015 y recibido el 29 de octubre del 2015, en el que se adjuntó copias de la resolución del 4 de mayo del 2015, las 16h14; se puso en su conocimiento lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de octubre del 2015, las 12h00. VISTOS: [.....] TERCERO: Como parte del proceso de ejecución en el caso que nos ocupa y en relación a lo solicitado en el numeral 2.1 del escrito que se despacha, oficiese al Colegio Montúfar a fin de que se ponga en conocimiento la resolución emitida por el señor doctor Marco Tamayo Mosquera en relación con la ubicación de la placa conmemorativa, debiendo tenerse en cuenta que los sentenciados fueron oportunamente notificados con su obligación conforme consta de la razón sentada por la señor actuario de esta Judicatura y que obra del proceso, lo cual deberá ser cumplido y coordinado por los obligados con la institución que corresponda.-[.....].- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- f) DRA. ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO

07/01/2016 OFICIO
15:47:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro. 0018-2016-UJTDMQ-IA
Quito, 07 de enero del 2016

Señor
Gerente General de la Empresa Latina
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO, OFENDIDA, en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA, la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 16 de diciembre del 2015, las 15h12. Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora VERONICA

Fecha Actividad

JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, el 15 de diciembre del 2015, a las 10h05; en atención al mismo se dispone: PRIMERO: Oficiese por segunda ocasión a las autoridades correspondientes a fin de que se ejecute la resolución de la presente causa, bajo prevenciones de ley.- NOTIFIQUESE.-

En virtud de lo expuesto mediante oficio Nro. 545-2015-UJTDMQ-IA, emitido el 28 de octubre del 2015 y recibido el 5 de noviembre del 2015, en el cual se adjuntó copias simples de la resolución emitida el lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14, se puso en su conocimiento lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de octubre del 2015, las 12h00. VISTOS: [...]CUARTO: Como parte del proceso de ejecución en el caso que nos ocupa y en relación a lo solicitado en el numeral 2.2 del escrito que se despacha, oficiese al señor Gerente General de la Empresa Latina a fin de que se ponga en conocimiento la resolución emitida por el señor doctor Marco Tamayo Mosquera en relación con a las disculpas públicas que han sido impuestas por la autoridad que dictó la resolución respectiva, debiendo tenerse en cuenta que los sentenciados fueron oportunamente notificados con su obligación conforme consta de la razón sentada por la señor actuario de esta Judicatura y que obra del proceso, lo cual deberá ser cumplido y coordinado por los obligados con la institución que corresponda.- [...] .- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- f) DRA. ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO

07/01/2016 OFICIO
15:46:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro.0016-2016-UJTDMQ-IA
Quito, 07 de enero del 2016
SEÑORA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO, OFENDIDA en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA, la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 16 de diciembre del 2015, las 15h12. Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, el 15 de diciembre del 2015, a las 10h05; en atención al mismo se dispone: PRIMERO: Oficiese por segunda ocasión a las autoridades correspondientes a fin de que se ejecute la resolución de la presente causa, bajo prevenciones de ley.- NOTIFIQUESE.-

En virtud de lo expuesto mediante oficio Nro. 369-2015-UJTDMQ-IA, emitido el 05 de agosto del 2015 y recibido el 6 de agosto del 2015, se puso en su conocimiento lo siguiente:

RESOLUCIÓN
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de



Fecha Actividad

Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00,.....RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE:..... H) Que se dirija atento oficio a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional Legislativa a objeto de que en uno de los Plenos de este organismo, se realice un minuto de silencio en honor a FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA y más víctimas de accidentes de tránsito.Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Oficiése y Cúmplase. f) DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES AZUCENA ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA

07/01/2016 OFICIO
13:02:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro. 0015.-2016-UJTDMQ-IA
Quito, 07 de enero del 2016

SEÑOR
AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO, OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA, la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 16 de diciembre del 2015, las 15h12. Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, el 15 de diciembre del 2015, a las 10h05; en atención al mismo se dispone: PRIMERO: Oficiése por segunda ocasión a las autoridades correspondientes a fin de que se ejecute la resolución de la presente causa, bajo prevenciones de ley.- NOTIFIQUESE.-

En virtud de lo expuesto mediante oficio Nro. 368-2015-UJTDMQ-IA, emitido el 05 de agosto del 2015 y recibido el 6 de agosto del 2015, se puso en su conocimiento lo siguiente:

RESOLUCIÓN

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00,.....RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE:..... F) Que en un plazo no mayor a NOVENTA DÍAS la Agencia Nacional de Tránsito diseñe, programe y evacue un curso de Educación Vial y Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, dirigido para conductores profesionales de empresas de transporte público. Este curso llevará el nombre de

Fecha Actividad

FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA. G) Que de manera inmediata y en un plazo no mayor a ocho días de ejecutoriada esta sentencia se oficie a la Agencia Nacional de Tránsito para que conste en los archivos de la compañía de transporte LATINA, como precedente para la renovación del permiso de operación..... Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Oficiese y Cúmplase. f) DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES AZUCENA ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA

07/01/2016 OFICIO
13:01:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA
Oficio Nro. 0014-2016-UJTDQM-IA
Quito, 07 de enero del 2016
SEÑOR
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO

PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA, la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 16 de diciembre del 2015, las 15h12. Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, el 15 de diciembre del 2015, a las 10h05; en atención al mismo se dispone: PRIMERO: Oficiese por segunda ocasión a las autoridades correspondientes a fin de que se ejecute la resolución de la presente causa, bajo prevenciones de ley.- NOTIFIQUESE.-

En virtud de lo expuesto mediante oficio Nro. 367-2015-UJTDQM-IA, emitido el 05 de agosto del 2015 y recibido el 7 de septiembre del 2015, se puso en su conocimiento lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00,.....RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE:..... C) Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano. Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Oficiese y Cúmplase. f) DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES AZUCENA ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA

Fecha	Actividad
-------	-----------

16/12/2015	PROVIDENCIA GENERAL
-------------------	----------------------------

15:12:00

Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, el 15 de diciembre del 2015, a las 10h05; en atención al mismo se dispone: PRIMERO: Oficiese por segunda ocasión a las autoridades correspondientes a fin de que se ejecute la resolución de la presente causa, bajo prevenciones de ley.- NOTIFIQUESE.

15/12/2015	ESCRITO
-------------------	----------------

PROVEER ESCRITO

09/12/2015	RAZON
-------------------	--------------

10:52:00

RAZON: Dando cumplimiento al decreto de fecha 16 de noviembre del 2015, las 09h56; una vez revisado el proceso y el sistema SATJE con respecto a la ejecución de la resolución emitida el 04 de mayo del 2015, por el señor DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ me permito certificar: A) La indemnización de carácter material a favor de la señora Verónica Jolly Galarza Altamirano en virtud de ser víctima no ha sido cancelada, pese a haberse notificado en forma oportuna la obligación a los deudores, en sus respectivas casillas judiciales; B) La ubicación de una placa conmemorativa en el Colegio Montufar en honor a la víctima de este suceso de tránsito y quien en vida se llamó FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, mediante oficio Nro. 544-2015-UJTDMQ-IA, se pone en conocimiento del contenido de la resolución al Colegio Montufar, el 29 de octubre del 2015; no hay ninguna contestación en el proceso; C) Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano; mediante oficio Nro. 367-2015-UJTDMQ-IA, se pone el conocimiento del contenido de la resolución a la Dirección de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de septiembre del 2015; del oficio no hay contestación alguna; D) Se pedirá disculpas expresas y públicas por parte del deudor principal y solidario, así como del Gerente General de la empresa "Latina" en un día que se coordinará con las autoridades educativas de la unidad educativa "Montufar", la misma que deberá desarrollarse en un plazo no mayor a treinta días y dentro de la jornada educativa, mediante Oficio Nro. 545-2015-UJTDMQ-IA, se pone en conocimiento del contenido de la resolución al Gerente General de la Empresa Latina el 05 de noviembre del 2015; quien presenta un escrito el 10 de noviembre del 2015, a las 17h01, el mismo que es despachado conforme consta del proceso a fojas 1068, igualmente, pese a haberse notificado en forma oportuna la obligación a los deudores, en sus respectivas casillas judiciales, no existe constancia procesal del cumplimiento de esta parte de la resolución; E) Que en un plazo no mayor a treinta días y a costa de los demandados se publique esta sentencia inserta una nota de disculpas públicas tanto del deudor principal como de la deudora solidaria, mediante notificación a las casillas judiciales de sus abogados defensores con el contenido de la resolución emitida el 04 de mayo del 2015 Y el 30 de julio del 2015, con la recepción del proceso del superior; en el proceso no consta ninguna contestación al respecto de esta obligación; F) Que en un plazo no mayor a NOVENTA DÍAS la Agencia Nacional de Tránsito diseñe, programe y evacue un curso de Educación Vial y Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, dirigido para conductores profesionales de empresas de transporte público. Este curso llevará el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA; y, G) Que de manera inmediata y en un plazo no mayor a ocho días de ejecutoriada esta sentencia se oficie a la Agencia Nacional de Tránsito para que conste en los archivos de la compañía de transporte LATINA, como precedente para la renovación del permiso de operación, mediante Oficio Nro. 368-2015-UJTDMQ-IA, se pone en conocimiento del contenido de la resolución a la Agencia Nacional de Tránsito, el 06 de agosto del 2015; del cual no existe contestación alguna en el proceso; H) Que se dirija atento oficio a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional Legislativa a objeto de que en uno de los Plenos de este organismo, se realice un minuto de silencio en honor a FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA y más víctimas de accidentes de tránsito, mediante Oficio Nro. 369-2015-UJTDMQ-IA, se pone en conocimiento del contenido de la resolución a la Presidenta de la Asamblea Nacional Legislativa, el 06 de agosto del 2015, de los recaudos procesales no consta respuesta; I) Se oficie al Ministerio de Salud con el objeto de que en el plazo de treinta días a partir de que esta se sentencia se ejecutorie, disponga a las unidades profesionales de la salud, trabajo social y psicológico se organicen y otorguen una terapia especializada y técnica a la actora y su hija durante UN AÑO. Los honorarios que pueda generar esta atención correrán a cargo de los demandados en los rubros establecidos. El equipo multidisciplinario emitirá informes periódicos a esta Autoridad para realizar el seguimiento necesario, mediante Oficio Nro. 371-2015-UJTDMQ-IA, se pone en conocimiento del contenido de la resolución al Ministerio de Salud, el 06 de agosto del 2015; en contestación al oficio remitido por esta unidad y conforme consta de autos a fojas 1037 del proceso mediante oficio Nro. MSP-CZ9-2015-0871, suscrito por Mgs. Edy Rolando Quizhpe Ordoñez, Coordinador Zonal 9-salud, de fecha 4 de septiembre del 2015, presentado en esta judicatura el 11 de septiembre del 2015, a las 09h03 informan " [...] que la ciudadana será atendida de acuerdo a lo dispuesto [...]. J) Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.

Fecha	Actividad
-------	-----------

Mediante Oficio Nro. 371-2015-UJTDMQ-IA, se pone en conocimiento del contenido de la resolución al Consejo de la Judicatura, el 06 de agosto del 2015; con fecha 31 de agosto del 2015, mediante correo institucional por disposición del Dr. Hernán Calisto M., Director Provincial Administrativo del Consejo de la Judicatura de Pichincha, se remite Oficio-CJ-DNJ-SNP-2015-226, ponen en conocimiento de los servidores judiciales la resolución emitida en la presente causa, adjunto impresión de pantalla en 2 fojas; K) El deudor principal y solidario deberá cancelar por concepto de indemnización material e inmaterial a la Actora la suma económica determinada en el acápite A) para lo cual de conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República se ordena la Prohibición de Enajenar y el Secuestro del Vehículo Placas PZY-269, Marca Hino, Clase Omnibus, Año 2002, Modelo FF1JPTZ, Color Rojo Blanco, propiedad de la deudora solidaria, para el efecto oficiase a los funcionarios correspondientes., mediante Oficio Nro. 368-2015-UJTDMQ-IA, se pone en conocimiento del contenido de la resolución a la Agencia Nacional de Tránsito, el 06 de agosto del 2015; en el proceso no existe contestación del oficio remitido.; Mediante oficio Nro. 546-2015-UJTDMQ-IA, de fecha 28 de octubre del 2015, se pone en conocimiento del señor VICTOR HUGO GONZALEZ CUEVA, la designación como Depositario Judicial, del cual no existe contestación en el proceso en cuanto a la realización de esta obligación. Es todo cuanto puedo certificar conforme consta en autos.- Quito, 9 de diciembre del 2015.

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA

26/11/2015	PROVIDENCIA GENERAL
------------	---------------------

08:32:00

Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Wilson Fabricio Vivanco Vergara, el 19 de noviembre del 2015, las 16h16, en atención al mismo se dispone: PRIMERO: Respecto a la petición realizada se encuentra despachada mediante providencia de fecha 12 de Noviembre del 2015, las 09h45.- NOTIFIQUESE.

19/11/2015	ESCRITO
------------	---------

PROVEER ESCRITO

16/11/2015	PROVIDENCIA GENERAL
------------	---------------------

09:56:00

Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora VERÓNICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, el viernes el 13 de noviembre del 2015, las 11h47, en atención al mismo se dispone: PRIMERO.- La actuaria de esta Judicatura siente la razón respectiva del cumplimiento de la decisión emitida, así como de los oficios remitidos a las diferentes instituciones estatales y privadas que tienen la obligación de cumplir con la sentencia de reparación integral emitida.- SEGUNDO.- Confiérase las copias simples conforme solicita a costa de la peticionaria.- NOTIFIQUESE.

13/11/2015	ESCRITO
------------	---------

PROVEER ESCRITO

12/11/2015	PROVIDENCIA GENERAL
------------	---------------------

09:45:00

Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Wilson Fabricio Vivanco Vergara, el 10 de noviembre del 2015, las 17h01, en atención al mismo se dispone: PRIMERO: Respecto a la petición realizada no se atiende lo solicitado, por cuanto la resolución se encuentra ejecutoriada y en etapa de ejecución.- NOTIFIQUESE.

10/11/2015	ESCRITO
------------	---------

PROVEER ESCRITO

09/11/2015	RECEPCION DEL PROCESO
------------	-----------------------

09:35:00

Póngase en conocimiento de las partes, la recepción del proceso Nro. 17451-2009-0045, con la Resolución venida de la Corte Constitucional del Ecuador. Agréguese al proceso el Oficio Nro. 4684-CCE-SG-NOT-2015, de fecha 04 de Noviembre del 2015 suscrito por el señor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador.- NOTIFIQUESE.

Fecha Actividad

09/11/2015 RAZON

09:16:00

RAZON.- Recibido el día viernes seis de noviembre del dos mil quince, el proceso Nro. 17451-2009-0045, de la Oficina de Recepción de Escritos de la Unidad Judicial de Tránsito DMQ, con la resolución emitida por la Corte Constitucional.- La cual pongo a disposición para el despacho correspondiente.- Quito, 09 de Noviembre del 2015.- CERTIFICO.

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA

05/11/2015 ESCRITO

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL

29/10/2015 RAZON

09:24:00

RAZON: siento por tal que, dando cumplimiento a lo manifestado en el auto de fecha 14 de octubre del 2015, las 12h00, me permito informar que una vez que ha sido revisado el proceso físico y el sistema SATJE se puede verificar que los señores FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO Y CELINDA MOLINA SALAZAR, no han efectuado el pago respectivo o dimitido bienes conforme lo dispuesto por su autoridad.- CERTIFICO.- Quito, 29 de Octubre del 2015

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO DMQ.

28/10/2015 OFICIO

14:24:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro. 547-2015-UJTDMQ-IA
Quito, 28 de octubre del 2015

Señor
POLICÍA NACIONAL
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado el siguiente AUTO, el mismo que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de octubre del 2015, las 12h00. VISTOS: [.....] SEXTO: En relación a lo solicitado en el numeral 2.4 del escrito que se despacha, respecto de la prohibición de enajenar del vehículo de placas PZY-269 este particular ha sido atendido oportunamente conforme consta del proceso.- En cuanto al secuestro del vehículo de placas PZY-269, marca HINO, clase OMNIBUS, año 2002, color ROJO BLANCO, de propiedad de la señora CELINDA MOLINA SALZAR, conforme lo dispuesto por el señor Juez ponente doctor Marco Tamayo Mosquera en resolución de fecha 04 de mayo de 2015 la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada, previo sorteo en el sistema SATJE se nombra al señor VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ CUEVA en su calidad de depositario judicial, a fin de que se ejecute el secuestro del vehículo antes singularizado, para lo cual deberá ser notificado en legal y debida forma por parte de la señora Actuaría de esta judicatura quien deberá informar si acepta o no el cargo conferido.- Para la práctica del secuestro cuéntese con la Policía Nacional conforme lo establece el Art. 926 del Código de

Fecha Actividad

Procedimiento Civil, para lo cual remítase atento oficio al Señor Jefe de la Unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito.- [...] .- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- f) DRA. ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA.

Adjunto en 6 fojas copias simples de la resolución emitida el lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO

28/10/2015 OFICIO
14:23:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro. 546-2015-UJTDMQ-IA
Quito, 28 de octubre del 2015

Señor
VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ CUEVA
DEPOSITARIO JUDICIAL
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA, en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado el siguiente AUTO, el mismo que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de octubre del 2015, las 12h00. VISTOS: [...] SEXTO: En relación a lo solicitado en el numeral 2.4 del escrito que se despacha, respecto de la prohibición de enajenar del vehículo de placas PZY-269 este particular ha sido atendido oportunamente conforme consta del proceso.- En cuanto al secuestro del vehículo de placas PZY-269, marca HINO, clase OMNIBUS, año 2002, color ROJO BLANCO, de propiedad de la señora CELINDA MOLINA SALZAR, conforme lo dispuesto por el señor Juez ponente doctor Marco Tamayo Mosquera en resolución de fecha 04 de mayo de 2015 la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada, previo sorteo en el sistema SATJE se nombra al señor VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ CUEVA en su calidad de depositario judicial, a fin de que se ejecute el secuestro del vehículo antes singularizado, para lo cual deberá ser notificado en legal y debida forma por parte de la señora Actuaría de esta judicatura quien deberá informar si acepta o no el cargo conferido.- Para la práctica del secuestro cuéntese con la Policía Nacional conforme lo establece el Art. 926 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual remítase atento oficio al Señor Jefe de la Unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito.- [...] .- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- f) DRA. ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA.

Adjunto en 6 fojas copias simples de la resolución emitida el lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO

Fecha **Actividad**

28/10/2015 **OFICIO**

14:21:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro. 545-2015-UJTDMQ-IA
Quito, 28 de octubre del 2015

Señor
Gerente General de la Empresa Latina
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA, en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado el siguiente AUTO, el mismo que me permito transcribir:

~~UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.~~
Quito, miércoles 14 de octubre del 2015, las 12h00. VISTOS: [...]CUARTO: Como parte del proceso de ejecución en el caso que nos ocupa y en relación a lo solicitado en el numeral 2.2 del escrito que se despacha, ofíciase al señor Gerente General de la Empresa Latina a fin de que se ponga en conocimiento la resolución emitida por el señor doctor Marco Tamayo Mosquera en relación con a las disculpas públicas que han sido impuestas por la autoridad que dictó la resolución respectiva, debiendo tenerse en cuenta que los sentenciados fueron oportunamente notificados con su obligación conforme consta de la razón sentada por la señor actuario de esta Judicatura y que obra del proceso, lo cual deberá ser cumplido y coordinado por los obligados con la institución que corresponda.- [...] .- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- f) DRA. ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA.

Adjunto en 6 fojas copias simples de la resolución emitida el lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO

28/10/2015 **OFICIO**

14:18:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro.544-2015-UJTDMQ-IA
Quito, 28 de octubre del 2015

Señores
Colegio Montúfar
PRESENTE:

De mis consideraciones,

Fecha	Actividad
-------	-----------

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA, en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado el siguiente AUTO, el mismo que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de octubre del 2015, las 12h00. VISTOS: [.....] TERCERO: Como parte del proceso de ejecución en el caso que nos ocupa y en relación a lo solicitado en el numeral 2.1 del escrito que se despacha, ofíciase al Colegio Montúfar a fin de que se ponga en conocimiento la resolución emitida por el señor doctor Marco Tamayo Mosquera en relación con la ubicación de la placa conmemorativa, debiendo tenerse en cuenta que los sentenciados fueron oportunamente notificados con su obligación conforme consta de la razón sentada por la señor actuario de esta Judicatura y que obra del proceso, lo cual deberá ser cumplido y coordinado por los obligados con la institución que corresponda.-[.....]- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- f) DRA. ALBA ESMERALDA PALADINES SALVADOR, JUEZA.

Adjunto en 6 fojas copias simples de la resolución emitida el lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO

14/10/2015 AUTO GENERAL

12:00:00

VISTOS: Luego de reintegrarme de la licencia por enfermedad concedida a la suscrita mediante acciones de personal Nos. 7527-DP-UPTH y 7650-DP-UPTH, continuando con el trámite de la presente causa, en atención al escrito que antecede presentado por la señora VERÓNICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en lo principal: PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito que antecede presentado por la compareciente.- SEGUNDO: Siéntese por secretaria la razón correspondiente en relación a si los señores FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO Y CELINDA MOLINA SALAZAR, han efectuado el pago respectivo o dimitido bienes conforme lo dispuesto por esta autoridad.- TERCERO: Como parte del proceso de ejecución en el caso que nos ocupa y en relación a lo solicitado en el numeral 2.1 del escrito que se despacha, ofíciase al Colegio Montúfar a fin de que se ponga en conocimiento la resolución emitida por el señor doctor Marco Tamayo Mosquera en relación con la ubicación de la placa conmemorativa, debiendo tenerse en cuenta que los sentenciados fueron oportunamente notificados con su obligación conforme consta de la razón sentada por la señor actuario de esta Judicatura y que obra del proceso, lo cual deberá ser cumplido y coordinado por los obligados con la institución que corresponda.- CUARTO: Como parte del proceso de ejecución en el caso que nos ocupa y en relación a lo solicitado en el numeral 2.2 del escrito que se despacha, ofíciase al señor Gerente General de la Empresa Latina a fin de que se ponga en conocimiento la resolución emitida por el señor doctor Marco Tamayo Mosquera en relación con a las disculpas públicas que han sido impuestas por la autoridad que dictó la resolución respectiva, debiendo tenerse en cuenta que los sentenciados fueron oportunamente notificados con su obligación conforme consta de la razón sentada por la señor actuario de esta Judicatura y que obra del proceso, lo cual deberá ser cumplido y coordinado por los obligados con la institución que corresponda.- QUINTO: En relación a lo solicitado en el numeral 2.3 del escrito que se despacha, ya ha sido atendido oportunamente conforme consta de la razón sentada por la señor actuario de esta Judicatura y que obra del proceso, habiendo sido oportunamente notificados a los sentenciados con la resolución dictada por el señor doctor Marco Tamayo Mosquera, quienes tiene pleno conocimiento de las diversas obligaciones impuestas.- SEXTO: En relación a lo solicitado en el numeral 2.4 del escrito que se despacha, respecto de la prohibición de enajenar del vehículo de placas PZY-269 este particular ha sido atendido oportunamente conforme consta del proceso.- En cuanto al secuestro del vehículo de placas PZY-269, marca HINO, clase OMNIBUS, año 2002, color ROJO BLANCO, de propiedad de la señora CELINDA MOLINA SALZAR, conforme lo dispuesto por el señor Juez ponente doctor Marco Tamayo Mosquera en resolución de fecha 04 de mayo de 2015 la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada, previo sorteo en el sistema SATJE se nombra al señor VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ CUEVA en su calidad de depositario judicial, a fin de que se ejecute el secuestro del vehículo antes singularizado, para lo cual deberá ser notificado en legal y debida forma por parte de la señora Actuario de esta judicatura quien deberá informar si acepta o no el cargo conferido.- Para la práctica del secuestro cuéntese con la Policía Nacional conforme lo establece el Art. 926 del Código de

Fecha	Actividad
-------	-----------

DRA. INÉS ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA

16/09/2015 ESCRITO

PROVEER ESCRITO

14/09/2015 PROVIDENCIA GENERAL

11:05:00

Agréguese al expediente el Oficio Nro. MSP-CZ9-2015-0871, de fecha 04 de septiembre del 2015, suscrito por la señora Mgs. Edy Rolando Quizhpe Ordoñez, Coordinador Zonal 9-Salud, dando contestación al Oficio Nro. 370-2015-UJTDMQ-IA emitido por esta Judicatura.- NOTIFIQUESE.

11/09/2015 AUTO GENERAL

14:33:00

VISTOS: En lo principal, en atención al escrito que antecede presentado por la señora CELINDA MOLINA SALAZAR, en lo principal se dispone: PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito presentado por la compareciente.- SEGUNDO: Por cuanto de la revisión de la presente causa, consta la acción extraordinaria de protección presentada por la señora CELINDA MOLINA SALAZAR, con fecha diez de septiembre de dos mil quince, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "la acción extraordinaria de protección será presentada ante la Judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días"; en virtud de la norma legal citada, se dispone notificar a las partes procesales y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional de forma inmediata.- De conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 62, inciso penúltimo ibídem, en concordancia con el artículo 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Constitucionales de Competencia de la Corte Constitucional, por Secretaría obténgase copias certificadas de las piezas procesales necesarias para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese y cúmplase.-

11/09/2015 ESCRITO

PROVEER ESCRITO

10/09/2015 ESCRITO

PROVEER ESCRITO

08/09/2015 AUTO GENERAL

11:53:00

VISTOS: En atención al escrito que antecede presentado por la señora VERÓNICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en lo principal: PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito que antecede presentado por la compareciente.- SEGUNDO: Por cuanto de la razón sentada por la señora actuario de esta judicatura a fs. 1013, se establece que la presente sentencia se encuentra ejecutoriada, en atención a lo solicitado por la actora continuando con el trámite de ley, y de conformidad con lo determinado en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispuesto en sentencia y de acuerdo a lo resuelto en el incidente para determinar el monto de reperación integral, se dispone que los señores FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO Y CELINDA MOLINA SALAZAR, en el término de 24 horas paguen el valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENA Y CINCO DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 176,495,90 USD) o dimitan bienes.- TERCERO: En relación a lo solicitado en el párrafo segundo del escrito que se despacha, previo a proveer lo que en derecho corresponda, sírvase la compareciente presentar ante esta judicatura el certificado de gravámenes actualizado de los bienes correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil.- CUARTO: En relación a lo solicitado en el párrafo segundo del escrito que antecede, en cuanto a disponer la ejecución de la sentencia, lo solicitado ya ha sido atendido en forma oportuna habiéndose remitido por parte de la Secretaría de esta judicatura las comunicaciones respectivas, conforme consta de autos.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

07/09/2015 RAZON

08:51:00

Fecha Actividad

RAZON: Siento por tal que el día viernes cuatro de septiembre del dos mil quince, se pone en conocimiento de la señora Jueza Dra. Alba Paladines, la causa Nro. 2009-0045.- CERTIFICO. Quito, 7 de septiembre del 2015.

DRA. INÉS ALMEIDA ENRÍQUEZ.
SECRETARIA

01/09/2015 ESCRITO

PROVEER ESCRITO

06/08/2015 OFICIO

16:20:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro. 373-2015-UJTDMQ-IA
Quito, 05 de agosto del 2015

SEÑOR
REGISTRADOR MERCANTIL
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente SENTENCIA , la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00,.....RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE..... K) El deudor principal y solidario deberá cancelar por concepto de indemnización material e inmaterial a la Actora la suma económica determinada en el acápite A) para lo cual de conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República se ordena la Prohibición de Enajenar y el Secuestro del Vehículo Placas PZY-269, Marca Hino, Clase Omnibus, Año 2002, Modelo FF1JPTZ, Color Rojo Blanco, propiedad de la deudora solidaria, para el efecto ofíciase a los funcionarios correspondientes. Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Ofíciase y Cúmplase. f) DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES AZUCENA ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA (E)

06/08/2015 OFICIO

16:18:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Fecha **Actividad**

Oficio Nro. 372-2015-UJTDMQ-IA
Quito, 05 de agosto del 2015

SEÑOR
AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente SENTENCIA , la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00,.....RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE:..... K) El deudor principal y solidario deberá cancelar por concepto de indemnización material e inmaterial a la Actora la suma económica determinada en el acápite A) para lo cual de conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República se ordena la Prohibición de Enajenar y el Secuestro del Vehículo Placas PZY-269, Marca Hino, Clase Omnibus, Año 2002, Modelo FF1JPTZ, Color Rojo Blanco, propiedad de la deudora solidaria, para el efecto oficiese a los funcionarios correspondientes. Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Oficiese y Cúmplase. f) DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES AZUCENA ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA (E)

06/08/2015 OFICIO
16:08:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro. 371-2015-UJTDMQ-IA
Quito, 05 de agosto del 2015

SEÑOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente SENTENCIA , la misma que me permito transcribir:

Fecha Actividad

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00,.....RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE:..... J) Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial. Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Oficiese y Cúmplase. f) DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ.

Adjunto copias certificadas de la sentencia en

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES AZUCENA ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA (E)

06/08/2015 OFICIO
16:05:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro. 370-2015-UJTDQM-IA
Quito, 05 de agosto del 2015

SEÑOR
MINISTERIO DE SALUD
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente SENTENCIA , la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00,.....RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE:..... I) Se oficie al Ministerio de Salud con el objeto de que en el plazo de treinta días a partir de que esta se sentencia se ejecutorie, disponga a las unidades profesionales de la salud, trabajo social y psicológico se organicen y otorguen una terapia especializada y técnica a la actora y su hija durante UN AÑO. Los honorarios que pueda generar esta atención correrán a cargo de los demandados en los rubros establecidos. El equipo multidisciplinario emitirá informes periódicos a esta Autoridad para realizar el seguimiento necesario. Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Oficiese y Cúmplase. f) DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ.

Fecha Actividad

Adjunto copias certificadas de la sentencia.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES AZUCENA ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA (E)

06/08/2015 OFICIO
16:00:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro. 369-2015-UJTDMQ-IA
Quito, 05 de agosto del 2015

SEÑORA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente SENTENCIA , la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00,.....RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE:..... H) Que se dirija atento oficio a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional Legislativa a objeto de que en uno de los Plenos de este organismo, se realice un minuto de silencio en honor a FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA y más víctimas de accidentes de tránsito.Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Oficiese y Cúmplase. f) DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ.

Adjunto copias certificadas de la sentencia.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES AZUCENA ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA (E)

06/08/2015 OFICIO
15:57:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro.368-2015-UJTDMQ-IA

Fecha Actividad

Quito, 05 de agosto del 2015

SEÑOR
AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente SENTENCIA , la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudíño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00,.....RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE:..... F) Que en un plazo no mayor a NOVENTA DÍAS la Agencia Nacional de Tránsito diseñe, programe y evacue un curso de Educación Vial y Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, dirigido para conductores profesionales de empresas de transporte público. Este curso llevará el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA. G) Que de manera inmediata y en un plazo no mayor a ocho días de ejecutoriada esta sentencia se oficie a la Agencia Nacional de Tránsito para que conste en los archivos de la compañía de transporte LATINA, como precedente para la renovación del permiso de operación..... Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Oficiese y Cúmplase. f) DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES AZUCENA ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA (E)

06/08/2015 OFICIO

15:55:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro.367-2015-UJTDMQ-IA

Quito, 05 de agosto del 2015

SEÑOR
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR, se ha dictado la siguiente SENTENCIA , la misma que me permito transcribir:

Fecha	Actividad
-------	-----------

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, Juñes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00,.....RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE:..... C) Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano. Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Oficiese y Cúmplase. f) DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. INES AZUCENA ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA (E)

31/07/2015 EJECUTORIA
16:57:00

RAZON: En cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de fecha 30 de julio del 2015, las 10h07. Siento por tal que, la sentencia emitida el 04 de mayo del 2015, las 16h14, en la causa Nro. 2009-0045, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en virtud de que la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha se inhibe de conocer la presente causa y al efecto dispone que por Secretaría se devuelva el proceso al Juzgado de origen en la resolución de fecha 15 de julio del 2015, las 07h57.- CERTIFICO.- Quito, 31 de julio del 2015.

DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA

30/07/2015 RECEPCION DEL PROCESO
10:07:00

Póngase en conocimiento de las partes, la recepción del proceso Nro. 17451-2009-0045, con la Resolución venida de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Agréguese al proceso el Oficio Nro. 2376-2015-SP-CPJP-TL, de fecha 27 de julio del 2015 suscrito por el señor Dr. Luis Andrade Saeteros, Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Por secretaria se siente la razón de ejecutoria de la sentencia emitida en primera instancia el 04 de mayo del 2015, las 16h14, por el Juez señor Dr. Marco Tamayo Mosquera.- NOTIFIQUESE.

27/07/2015 ESCRITO

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL

23/06/2015 AUTO GENERAL
12:48:00

De conformidad con lo dispuesto por los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y dando cumplimiento dentro del término conferido, me permito indicar que el señor Juez que conoció de esta causa, doctor Nelson Geovanny Goyes, encargado de esta judicatura; por un lapsus cáلامي ha hecho constar en el auto de fecha 27 de mayo de 2015, normas procedimentales de carácter penal que no regulan la sustanciación del presente incidente indemnizatorio, siendo lo correcto los artículos 838, 324 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se concede el recurso de apelación, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 332 en cuanto al efecto suspensivo y devolutivo.- Conforme lo establecido en el artículo 333 remítase el proceso con la prontitud del caso a conocimiento de los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de las partes, sea conocido por los jueces

Fecha Actividad

competentes en el caso que nos ocupa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

22/06/2015 ESCRITO

RECEPCIÓN DE PROCESO

02/06/2015 OFICIO

09:54:00

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN DISTRITO METROPOLITANO

Oficio No. 0224-2015 UJTDMQ/MN

Quito, 02 de junio del 2015

Expediente 2009-0045/MN

Señores Doctores:

JUEZAS Y JUECES DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En su despacho.

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ARROLLAMIENTO- MUERTE

NÚMERO Y AÑO: 17451-2009-0045

OFENDIDO: VERÓNICA YOLLY ALTAMIRANO

IMPUTADO: CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY

NÚMERO DE FOJAS: MIL SEIS (1006) Fojas Útiles –

CUERPOS:DIEZ (10)

FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: miércoles 27 de mayo del 2015

FECHA DE INICIO DEL JUICIO: 30 de enero del 2009

DETENIDO: No

OBSERVACIONES:

En la presente causa actúo como secretaria encargada de este despacho, mediante acción de personal No. 3559-DP-UPTH de fecha 18 de mayo del 2015.

Particular que comunico, para los fines de ley

Atentamente

Angélica Farinango Alquina

SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL

DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DMQ

27/05/2015 CONSULTA

09:56:00

VISTOS.- Dr. Nelson Giovanni Goyes Acuña, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, encargado de este despacho, mediante acción de personal N° 3883-DP-UPTH, de fecha 26 de mayo del 2015; Avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal: Agréguese a los autos el escrito presentado

Fecha	Actividad
-------	-----------

por la señora CELINDA MOLINA SALAZAR y el oficio Ext. 733-OSAC-CACPE LOJA LTDA, suscrito por la señora Irene Abad Girón, que anteceden; con debida atención a lo peticionado dentro del tiempo que dispone la Ley, de conformidad a lo que estableció el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal, SE DISPONE: Remítase el proceso a la H. Corte Provincial de Pichincha sin dilación alguna a efecto que se resuelva en alzada la apelación propuesta, ello salvaguardando los derechos que le asisten a la solicitante. Actúe en la presente causa como secretaria encargada de este despacho Angélica Farinango Alquina, mediante acción de personal No. 3559-DP-UPTH de fecha 18 de mayo del 2015.-NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

13/05/2015	RAZON
-------------------	--------------

12:04:00

RAZÓN: Siento como tal, que con fecha 13 de mayo del 2015, la presente causa, signada con el N° 2009-0045, pongo en conocimiento de la señora jueza Dra. Alba Paladines Salvador, al haberse integrado a sus funciones, después de su licencia de maternidad. CERTIFICO.

María Naranjo G
Secretaria (e)

11/05/2015	ESCRITO
-------------------	----------------

Contestación Oficio

07/05/2015	ESCRITO
-------------------	----------------

Recurso de Apelación

04/05/2015	SENTENCIA
-------------------	------------------

16:14:00

VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00, consignando sus generales de ley, para manifestar: De acuerdo con la sentencia del proceso de Tránsito No. 45-2009, emitida, por la doctora Alba Paladines Salvador, Jueza titular del Juzgado Primero de Tránsito, el día 23 de septiembre del 2013, las 16h40, por una infracción de tránsito y ha resuelto en los siguientes términos: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la CULPABILIDAD del señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 171322312-9, de estado civil soltero, de profesión chofer profesional, de 30 años de edad, domiciliado en la Ecuatoriana, ciudadela La Inmaculada, calle Martín Icaza de esta ciudad de Quito, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 127 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en cuanto a la pena aplicable, en razón de lo expuesto en el considerando OCTAVO se le CONDENA a cinco años de prisión, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo y el pago de una multa equivalente a veinte remuneraciones unificadas del trabajador en general, vigentes al momento del cometimiento de la infracción, esto es, CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4.360,00 USD); en cuanto a la reducción de puntos de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 123 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que determina: "en todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos a la licencia de conducir de conformidad con la tabla contenida en el artículo 97 de la presente Ley y sin perjuicio de la pena peculiar aplicable a cada infracción", en tal virtud se impone al sentenciado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, la reducción de 30 puntos en su licencia de conducir.- Ejecutoriada esta sentencia, la actuario de esta Judicatura cumpla con lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal.- En cuanto a las indemnizaciones a las que hubiere lugar, se impone al señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, en calidad de conductor del vehículo tipo OMNIBUS, de placas PZY-269, y a la señora CELINDA MOLINA SALAZAR, propietaria del vehículo causante del suceso de tránsito, a quien solidariamente de conformidad con lo determinado en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se les impone el pago de costas, daños y perjuicios; conforme lo ordena la norma legal, considerando el daño emergente y lucro cesante que comprenden la disminución patrimonial efectiva sufrida a causa del hecho, así como la ganancia o aumento patrimonial que ha impedido ciertamente tal hecho, considerando al efecto las constancias procesales existentes; en consecuencia se determina los daños y perjuicios en

Fecha	Actividad
-------	-----------

forma parcial de la siguiente manera: a) Respecto de los daños sufridos por la pérdida de la vida del adolescente FERNANDO JARAMILLO GALARZA, su señora madre VERÓNICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, quien ha deducido acusación particular, siendo esta procedente y a fin de cumplir con la reparación integral constitucionalmente consagrada, se le cancelará a la mencionada acusadora la cantidad de DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (12.720,00 USD) de conformidad con lo establecido en el artículo 157 literal a) de la Ley de la materia.- En cuanto al lucro cesante, no se ha presentado ningún documento por parte de la acusadora particular, no existiendo elemento probatorio alguno, que justifique estos hechos.- De conformidad con el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, se deja a salvo el derecho de la afectada, a los reclamos a que hubiere lugar, en el caso de que se justificare un monto diferente al establecido para efectos indemnizatorios.- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de la Función Judicial, se liquidarán las costas judiciales a las que hubiere lugar, por parte del liquidador correspondiente.- En tres (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, se regulan los honorarios del señor doctor Fabricio Carrasco, abogado de la defensa de la víctima, por su trabajo profesional en la presente instancia.- Sin observaciones respecto de la actuación del fiscal, del abogado de la víctima y el abogado defensor del acusado.- De conformidad con lo determinado en el artículo 60 del Código Penal, téngase en cuenta que esta sentencia causa la suspensión de los derechos de ciudadanía del sentenciado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, por igual tiempo al de su condena, cumplida la cual esta suspensión quedará sin efecto.-" La mencionada sentencia ha sido interpuesta recursos de apelación y nulidad y con fecha 24 de octubre del 2013, la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, ha resuelto lo siguiente:"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modifica la pena a tres años de prisión correccional, en lo demás se confirma la sentencia venida en grado."Se ha presentado también Recurso de Casación y la Corte Nacional de Justicia, el 24 de enero del 2014, las 10h00, y la Corte ha resuelto : "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto por la Acusadora particular Verónica Galarza Altamirano; y de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, de oficio se casa la sentencia impugnada, declarando al procesado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, autor del delito de tránsito, tipificado y reprimido por el artículo 127 de la Ley Orgánica de Tránsito, transporte Terrestre y seguridad Vial, en calidad de conductor del vehículo de placas PZY-269, imponiéndole la pena de 3 años de prisión, suspensión de la licencia de conducir, por igual tiempo, al pago de la multa equivalente a 20 remuneraciones unificadas del trabajador en general, esto es \$4.360 dólares, la reducción de puntos de conformidad con la tabla del artículo 97 de la ley de la materia y al pago de la reparación integral (Lo subrayado es mío); debiendo devolverse el proceso, para la ejecución de la pena impuesta." Como los señores: FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, en calidad de conductor del BUS de placas No. PZY-269 y CELINDA MOLINA SALAZAR, en calidad de propietaria del mencionado vehículo, NO han dado cumplimiento a la reparación integral ordenada en la sentencia mencionada; la señora Verónica Galarza Altamirano, por sus propios derechos y como madre del fallecido FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, ha concurrido ante la Dra. doctora Alba Paladines Salvador, Jueza Titular del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República, artículo 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, ha demandado en juicio Verbal Sumario a los señores FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, como deudor principal en su calidad de conductor y CELINDA MOLINA SALAZAR, como propietaria del vehículo de placas No. PZY-269, en su calidad de deudora solidaria, a fin de que en sentencia se les condene al cumplimiento de la reparación integral prevista por el ordenamiento constitucional ecuatoriano, considerando tres aspectos a saber: indemnización, medidas de satisfacción o simbólica y garantías de no repetición. Admitida que ha sido la causa a trámite, se ha dispuesto citar a los demandados, se ha convocado a la Audiencia de Conciliación y contestación a los demandados, se ha recibido la causa a prueba; y una vez agotado el trámite del mismo y encontrándose al estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Por no advertirse omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez procesal.- SEGUNDO.- La parte actora ha solicitado se les cite en las direcciones registradas que constan a foja No. 550, en las cuales según el citador no ha sido posible citar. Con fecha 25 de julio del 2014, las 09h45, la actora en su escrito ha proveído de nuevas direcciones y según la razón del citador han sido citados: el señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, el 01 DE JULIO DEL 2014 en forma PERSONAL, y la señora CELINDA MOLINA SALAZAR, ha sido citada los días 10, 15 y 16 de JULIO DEL 2014 por BOLETA.TERCERO.- A la Audiencia de Conciliación y Contestación a la Demanda, realizada el cinco de Agosto del año dos mil catorce, a las diez horas cuarenta minutos, han comparecido los sujetos procesales: GALARZA ALTAMIRANO VERONICA JOLLY junto con su abogado defensor Dr. Poveda Moreno Carlos Hernán, la señora MOLINA SALAZAR CELINDA junto con su abogado defensor Abg. Aguaguña González William Enrique y el Dr. Marcelo Díaz en representación del señor CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY.- De conformidad con el Art. 833 del CPC se ha declarado instalada la presente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- 1.- Señor Franklin Calderón Umatambo, a través de su abogado defensor el doctor Marcelo Díaz ha manifestado: "Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho toda vez que en sentencia, se ordenó a cancelar daños y perjuicios, daño emergente y lucro cesante y además la reparación integral de este insuceso de tránsito advirtiendo que en providencia de 09 de abril de 2014,

Fecha	Actividad
-------	-----------

relación a daños y perjuicios manifestando que es de su conocimiento que el recurso de casación fue rechazado, tomando en consideración la apelación que realizó el procesado en la Corte Provincial se modificó la pena y además la multa en la misma no deja a salvo para exigir la reparación integral y se ratificó en la cantidad que usted sabiamente ordenó al pago de \$12,720 pago que vendría a ser en forma solidaria conjuntamente con la propietaria del vehículo. "La señora MOLINA SALAZAR CELINDA, a través de su abogado Aguaguña González Willian Enrique, en el escrito presentado el 29 de julio del 2014, las 15h48, quien en nombre de su representada ha manifestado: " 1.- Rechazo desde ya la pretensión propuesta en mi contra por parte de la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, toda vez que esta se encuentra totalmente ajena a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y seguridad vial, que textualmente contempla: "LAS INFRACCIONES DE TRANSITO SON CULPOSAS Y CONLLEVAN LA OBLIGACION CIVIL Y SOLIDARIA DE PAGAR COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS, POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE LA INFRACCION". 2.-Del expediente en el que se juzgó y se le sentenció como responsable al señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, se desprende que ninguna responsabilidad tengo, en el presente delito de tránsito, con sentencia ya ejecutoriada; y más aún cuando soy una persona de la tercera edad, sola y enferma. 3.-Señor Juez, la presente acción, en lo que tiene que ver con la compareciente violenta lo claramente señalado en Art. 36 y siguientes de la Constitución de la República. Seguidamente, ha intervenido el Dr. Poveda Moreno Carlos Hernán, quien en representación de la señora GALARZA ALTAMIRANO VERONICA JOLLY, ha manifestado: "Señora jueza, señores defensores de los demandados en lo principal nos ratificamos en los fundamentos de hecho y derecho constantes en la demanda de daños y perjuicios presentada ante esta judicatura, debiendo indicar que en la sentencia de primera instancia y apelación y del recurso extraordinario de casación se consagra el principio de reparación integral, este tipo de principio a favor de las víctimas y sus familiares contiene elementos adicionales como son las que se exponen en nuestra demanda tanto de carácter material como inmaterial y otras como el de no repetición, y las simbólicas; por lo tanto solo hablar de indemnización económica es ir en contra de este derechos de víctimas. En tal virtud la pretensión económica que se expone en la demanda es legítima ya que a pesar de existir un rubro económico fijado por usted existe la posibilidad de establecer otros parámetros que por ventaja la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), lo viene estableciendo en diferentes sentencias. De todas maneras los asertos expuestos en la demanda se justificarán dentro del término probatorio respectivo. "La Doctora Alba Paladines Jueza ha resuelto: Una vez que han sido escuchadas las partes, y no habido la posibilidad de llegar a un arreglo conforme lo determina el Art. 836 del CPC existiendo hechos que deben justificarse en esta misma diligencia, la señora Jueza abierto la causa a prueba por el término de seis días, quedando notificados en persona con esta resolución de la cual se deja constancia en el acta correspondiente, con lo que se da por concluida la presente audiencia." CUARTO.- El artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, establece la obligatoriedad que tiene el actor de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el demandado, en torno a ello y con oportunidad de la prueba, conforme dispone el artículo 117 Ibídem, analizo la misma. La señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, mediante escrito solicita en la demanda la Reparación integral, teniendo en cuenta la expectativa de vida y proyecto de vida de su hijo y los honorarios de su Abogado defensor, Medidas de Satisfacción simbólicas, y Garantías de no repetición. QUINTO.- La Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 11, num. 9, segundo inciso, obligación de reparación a particulares: "El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos"; en el artículo 54, responsabilidad profesional: " Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas; en el artículo 66, numeral 1.- El derecho a la inviolabilidad de la vida...."; en el artículo 78, protección a las víctimas:"Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptará mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; en el artículo 82. Seguridad jurídica.- " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en el artículo 169. Sistema procesal.- " El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Por su parte, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 2 señala: "La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida"; y en el artículo 46 señala: "El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado". En cuanto a la prueba presentada por parte de la señora Celinda Molina Salazar, ésta no se la considera pues la defensa tan solo se ha limitado a reproducir en su escrito los actos procesales constes en el proceso pues la misma no aportada en nada sus excepciones planteadas; en cuanto a la indemnización del SOAT., de conformidad con el Art. 226 del RLOTTTSV., se debe tomar en consideración, pues la afectada ha hecho uso de su derecho a la cobertura del mismo. En cuanto al sentenciado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, la defensa no ha justificado sus excepciones y ha presentado prueba

Fecha	Actividad
-------	-----------

alguna a fin de justificar sus alegaciones. SEXTO.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS: Que, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, determina que: El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia y como deber fundamental del mismo, se estipula en la misma norma suprema artículo 3, numeral 1: el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. En el presente caso se realiza una consideración especial a la normativa internacional implícita en los Tratados e Instrumentos Internacionales que prevén el bienestar de las víctimas de abusos en contra de sus derechos humanos, como un deber estatal de velar por el cumplimiento de los mismos y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4 consagra el derecho a la vida de toda persona, y la prohibición expresa de ser privado de la misma por cualquier contingencia. Que, el artículo 78 de la norma suprema Ecuatoriana reconoce la reparación integral de las víctimas: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral (Lo subrayado es mío) que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado". Que, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, en su capítulo V determina que la calidad de víctima sigue el siguiente orden : "V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario 8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización" (Lo subrayado es mío). Que, dentro de los deberes del Estado se encuentra el proporcionar a sus ciudadanos de los servicios públicos, en especial el transporte público que según las reglas de la Ley Orgánica de Transporte Público y Seguridad Vial debe ser ajustarse a los principios: Art. 3.- El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas. Mismos que velan por el cuidado de la integridad del usuario. Que el artículo 76 de la LOTTSV, reconoce que el servicio de transporte público será otorgado por el estado u otorgado a compañías privadas mediante un contrato de operación, para que se lleve a cabo el servicio. Que la parte ofendida alega la aplicación para que se haga efectivo el pago material constante en la aplicación del artículo 227 sobre el fondo de Accidentes de Tránsito (FONSAT), Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11.9 establece que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúen ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.". SEPTIMO: MOTIVACION: La reparación integral es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador para resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales (art. 78), así como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales (art. 86 num. 3) y las personas afectadas por daños ambientales (art. 397). Cuando hablamos de reparación integral no solo nos referimos a los daños materiales o pecuniarios que se generan, sino a los daños de carácter inmaterial, ya que el espíritu y origen de este derecho es reconocer el carácter sistémico de las afectaciones y su entrelazamiento como un todo; es decir, exige para su comprensión y determinación que se contemple el aspecto material objetivo, así como el inmaterial subjetivo del daño. Dado el desarrollo que este derecho ha alcanzado en el ámbito internacional, su aplicación debe ser configurada a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, en particular en las sentencias sobre los casos: Gelman vs Uruguay, caso Zambrano Vélez vs Ecuador, caso Tibi vs Ecuador; así como también por la jurisprudencia que basándose en estos estándares, ha sido emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Además su alcance debe tener en consideración regulaciones expresas del ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos, como son, entre otros, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (en adelante la Resolución) la cual fija una serie de criterios para la aplicación adecuada de los procesos de reparación. Tomando como base los mismos, se procede a continuación a determinar su alcance para el presente caso. Sobre LA RESTITUCIÓN, la Resolución señala: "(...) siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo o en sus actividades". Este principio si bien es cierto no ha sido alegado por la parte demandante, pero como juez de

Fecha	Actividad
-------	-----------

garantías es un deber relevante recalcar que en el caso que nos ocupa no es posible su cumplimiento al haber fallecido la víctima directa, pero es posible contemplar la mención del principio sin recaer en extra petita y más aún cuando de alguna forma se pretende dejar en el colectivo social el mensaje de que este tipo de hechos que no deben repetirse. Respecto de la INDEMNIZACIÓN la Resolución determina: "ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables." precisando que estos son: a) daño físico o mental; en el presente caso se ha probado mediante los documentos y pericias técnicas psicológicas que obran a fojas 581 a 592 del expediente procesal, realizada por el profesional señor doctor Carlos Reyes; así como por el señor doctor Franklin Pinto Villamarín, de fs. 718 a 721 vta. , donde se concluyen que existe un daño psicológico que puede desencadenar en un daño físico conllevando en detrimento la salud de la señora Verónica Galarza Altamirano, en su calidad de madre de la víctima. Este daño no sólo fue provocado por la pérdida de la vida de su hijo sino por las dificultades que debió enfrentar dentro del proceso judicial, por la rémora injustificada del trámite; los constantes direccionamientos hacia una cuantificación económica de la memoria del ofendido, que provocaban su cosificación; la falta de una diligencia debida para la detención del procesado, quien se mantuvo prófugo por más de tres años; los riesgos de prescripción de la causa, la falta de implementación de medidas cautelares para precautelar su derecho la justa indemnización; la recurrencia a través de recursos y finalmente esta propia acción que debería ser considerada como actos de ejecución de una sentencia, ponen en evidencia una clara situación de revictimización, prohibida expresamente por el marco constitucional ecuatoriano. Además se colige del propio expediente que las pericias para la hija de la actora y hermana del ofendido, no pudo realizarse, no por desidia de ésta sino porque se debía ajustar a los tiempos de la perito imposibilitando su realización –referencia Fs. 731-, nos hace meditar sobre la prioridad de fondo de las víctimas y establecer acciones para evitar que el sufrimiento y desasosiego se hagan nuevamente presentes. Debemos recordar que dentro de la reparación integral el acceso de justicia y las consideraciones a este grupo de atención especial deben ser prioritarios para dar una respuesta ante el dolor de las víctimas, sin embargo la respuesta es tardía y con un servicio que no lo merece. El sistema parecería estar diseñado exclusivamente a favorecer a través de mínimos jurídicos preestablecidos a los procesados y no a la víctimas, llegando al extremo de que este caso estuviera a punto de prescribir, y cuando esto se evita la reparación material se tornó en una quimera por cuanto los condenados tuvieron suficiente tiempo para realizar actos de desapoderamiento de sus bienes y dejar un esquema a veces imposible de responder a una legítima aspiración materia, según se desprende de las respuestas de las instituciones bursátiles, así como del Registro de la Propiedad y Mercantil. De ahí que esta sentencia permite en algo ejercer el mandato contenido a través del Estado con respecto a un grupo invisibilizado antes de la Constitución del año 2.008 y que por primera ocasión se reconozca los derechos de las víctimas, empezando por una resolución que intenta dar respuestas y materializar de manera pragmática estos retos jurídicos. b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; ésta perdida por parte de la señora accionante no ha sido debidamente justificada en derecho ya que al momento cuenta con su empleo fijo, de conformidad con lo que se demuestra a fs. 594 con la certificación por la señora Fernanda Ramírez E., en su calidad de Asistente de la oficina de Recursos Humanos Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador y no se ha generado un despido o renuncia que afecte aún más su condición de víctima, por el contrario cuenta con la colaboración y respaldo de la institución para la cual presta sus servicios. Sin embargo la grave situación por la que atraviesa devino a raíz de la muerte de su hijo, lo que conlleva a una pérdida de las debidas motivaciones para el ejercicio efectivo de sus labores, como lo ponen en evidencia los respectivos informes psicológicos; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. Sobre este punto, es necesario tener en cuenta el proyecto de vida del adolescente Fernando Jaramillo Galarza, cuya vida se vio truncada por un accidente de tránsito provocado por la impericia y negligencia de un chofer profesional. Así de no ser por este accidente el adolescente podría haber vivido y producido por muchos años. De ahí que frente a esta situación sea necesario tener como criterio su expectativa de vida. A fojas 726 a 729 consta el oficio N INEC-SUGEN-2014-0139-O remitido por parte del Ingeniero Jorge García, Subdirector General del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos mediante el cual informa que para el período de los años 2010 y 2020, es decir, diez años, la proyección inicia con 73 aumentando a 75 años, y en particular para la provincia de Pichincha de 73.8 años. Con esta certificación y siguiendo la fórmula establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú para fijar el valor del lucro cesante en el presente caso, se tomará en cuenta el salario mínimo a la fecha en que sucedieron los hechos, con los ajustes correspondientes de incremento general de sueldos en el periodo; la edad que tenía el adolescente al momento de su muerte; y la expectativa de vida, certificado por el organismo nacional de estadísticas. Para esta valoración se ha tomado en consideración conjuntamente con el derecho de reparación integral, la especial y prioritaria atención que impone la Constitución de la República del Ecuador a los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador; los cuales guardan concordancia con el principio de protección integral, interés superior del niño, su prioridad absoluta y la interpretación más favorable a sus derechos establecidos en los artículos 1, 4, 11, 14 y 19 del Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador. d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. De fs. 552 a 580 constan documentos justificativos de los gastos realizados por el hecho ocurrido. Respecto de estos literales existe ya un cálculo que se lo realizó al emitir la sentencia dentro de la causa de tránsito, misma que al haber sido impugnada mediante recurso de apelación y casación se la determina en un monto de U.S.D. 12.720.00 dólares de los Estados Unidos de América. A esto cabe añadir los gastos de honorarios profesionales cuantificados en 1.500 dólares ya que al momento de emitir sentencia el profesional sustentaba una causa distinta a esta que nos ocupa en

Fecha	Actividad
-------	-----------

concepto de juicio verbal sumario por daños y perjuicios, por lo que el rubro acrecienta. Continuando, con los criterios establecidos por la resolución, se encuentra LA REHABILITACIÓN, que implica todo "ejercicio de atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales" Al respecto, teniendo en consideración los resultados de los peritajes psicológicos realizados a la señora Verónica Galarza Altamirano, se hace necesario establecer un proceso de atención psicológica en su calidad madre de la víctima, hasta que un profesional de la salud determine mediante un informe final señalando que está en condiciones de dar por finalizada la terapia asignada. Para este efecto el profesional presentará informes periódicos de avance cada tres meses. Con lo que respecta a Ingrid Kruztcaya Jaramillo Galarza, hermana del occiso, estaría contemplada también como parte lesionada pero esta condición no ha sido sustentada en legal y debida forma, cabe mencionar que la mencionada ciudadana no ha acudido en repetidas ocasiones a efectuarse el examen médico psicológico, debido a cambios y condicionamientos de horarios impuestos por los peritos, por lo cual la condición no se justifica, sin embargo el Juzgador debe remarcar que los profesionales de la salud deben adecuar su servicio a las necesidades de los y las pacientes, y en especial las víctimas, a que se contemplan como un grupo de atención prioritaria. Por otra parte, en relación a las GARANTÍAS DE SATISFACCIÓN, estas comprenden medidas eficaces para que no continúen las violaciones, emisión de declaraciones oficiales, pedidos de disculpa pública, conmemoraciones y homenajes entre otras. De fs. 635 a 693 constan varios recortes de prensa, notas periodísticas, editoriales, entrevistas y otros datos mediáticos donde se corrobora la conmoción del hecho y los efectos sociales y hasta legislativos, que se producen a raíz del lamentablemente fallecimiento de Fernando Jaramillo Galarza, los mismos que permiten colegir que la víctima directa fue un estudiante que desarrollaba sus responsabilidades estudiantiles de manera correcta y se convirtió en un verdadero líder estudiantil, perteneciendo a lo que se denominaba "banda de guerra" teniendo un instrumento musical que representaba la dirección de este grupo. Además su madre inició campañas para recordar su nombre y accedió hasta el Presidente de la Asamblea Nacional Legislativa para incidir en las Ley y reformas respectivas. Siguiendo la línea de la Resolución, este aspecto de la reparación comprende: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; La violación a los derechos quedan cesadas por medio de la emisión de la sentencia y conjuntamente opera con la garantía de no repetición b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que ese derecho a la verdad no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; se deberá hacer efectiva la publicación de esta sentencia conjuntamente con la emitida en la causa de tránsito seguida en esta judicatura en la página web del Consejo de la Judicatura por ocho días laborables en el portal de inicio. Que se oficie al Director del Colegio Montufar con el contenido de esta resolución para que se coloque una placa conmemorativa en nombre de los estudiantes de dicho establecimiento, incluido el adolescente que respondía a los nombres de Fernando Alexander Jaramillo Galarza, que fallecieron a causa de incidentes de tránsito denunciados y alegados en este proceso. Es necesario recalcar que mediante esta controversia se ha podido sancionar a los culpables del cometimiento de este delito y la lucha de la madre ha sido incansable por lo que esta autoridad cree pertinente se nombre al puente peatonal ubicado en la Avenida "Napo", como "Fernando Alexander Jaramillo", construido a partir de este lamentable suceso para que tanto peatones como conductores tomen conciencia del riesgo inminente de las vías y quede marcado un precedente en la memoria colectiva que la lucha en contra de la impunidad ha generado sus frutos plasmados y efectivizados por la justicia Ecuatoriana; y dado que el caso fue conocido por la Asamblea Nacional, que esta función realice un homenaje expreso a la lucha de la madre. Por último, la resolución señala LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, la cual comprende entre otras medidas ejercicio efectivo por parte de las autoridades, fortalecimiento de la independencia judicial, la educación y promoción de los derechos entre otras. En este caso, la parte perjudicada ha sido sugerida dos tipos de medidas, una ha solicitado se inicie un proyecto piloto de capacitación a transportistas urbanos de concientización sobre la atención integral a los usuarios con énfasis en niños, niñas y adolescentes, el cual se considera procedente y necesario. Y por otra parte, ha solicitado se oficie al Consejo de la Judicatura para que informe sobre causas que se han aperturado en contra de la cooperativa LATINA S.A. por accidentes de tránsito, lo cual se de paso e incluye esta autoridad se considere la responsabilidad solidaria del propietario de la unidad de transporte. Por otra parte, con el fin de dar cumplimiento a las indemnizaciones económicas se considera que la unidad de transporte debe ser sometida al embargo y posterior remate de ley respectivo para cumplir con la reparación material antes determinada y el gasto que obra como residual. RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE: A) La indemnización de carácter material a favor de la señora Verónica Jolly Galarza Altamirano en virtud de ser víctima, por haberse justificado su relación materno filial con el adolescente Fernando Alexander Jaramillo Galarza, se estable a través del siguiente rubro económico, desglosado de la siguiente manera: a) En calidad de daño emergente y por cuanto se ha justificado de manera legal los valores económicos en doce mil setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$12.720.00) más los honorarios profesionales determinados en \$1.500; la ejecución de terapias en la persona de la señora Verónica Jolly Galarza para lo que se establece la cantidad de 1,800 para el profesional que lleve a cabo el tratamiento, que se cumpla con lo dispuesto en relación al cumplimiento integro de la garantía de no repetición, valor que equivale a U.S.D. 16.020 DIECISIETE MIL VEINTE DOLARES AMERICANOS; b) Se encuentra debidamente comprobado que el estimado de vida en la provincia de Pichincha es de 73.8 años, debiendo descontar los 17 años que tenía a la fecha del accidente de tránsito que terminó con su vida. Igualmente la remuneración a la fecha de los hechos corresponde a U.S.D. 218 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; situación que resulta en un total de U.S.D. 149.588.80 de los Estados Unidos de América. A esto debe establecerse el promedio de la tasa

Fecha	Actividad
-------	-----------

de interés activa correspondiente al 8 por ciento que equivale a U.S.D. 11.887,10 de conformidad con lo que preceptúa el artículo 396 y 398 del Código de Trabajo, así como de las diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se refiere a daños materiales que equivaldrían al factor denominado como lucro cesante, y finalmente de conformidad con legislación comparada para este tipo de accidentes de tránsito. Su valor que equivale a U.S.D. 160.475,90 dólares de los Estados Unidos de América. Sumados los rubros constantes en el acápite a) y b) ascienden al valor total de: U.S.D. 176.495,90,oo CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el efecto se descontará o deducirá la cantidad cubierta por el SOAT de conformidad con el Art. 226 del la LOTTTSV. B) La ubicación de una placa conmemorativa en el Colegio Montufar en honor a la víctima de este suceso de tránsito y quien en vida se llamó FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA. C) Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano. D) Se pedirá disculpas expresas y públicas por parte del deudor principal y solidario, así como del Gerente General de la empresa "Latina" en un día que se coordinará con las autoridades educativas de la unidad educativa "Montufar", la misma que deberá desarrollarse en un plazo no mayor a treinta días y dentro de la jornada educativa. E) Que en un plazo no mayor a treinta días y a costa de los demandados se publique esta sentencia inserta una nota de disculpas públicas tanto del deudor principal como de la deudora solidaria. F) Que en un plazo no mayor a NOVENTA DÍAS la Agencia Nacional de Tránsito diseñe, programe y evacue un curso de Educación Vial y Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, dirigido para conductores profesionales de empresas de transporte público. Este curso llevará el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA. G) Que de manera inmediata y en un plazo no mayor a ocho días de ejecutoriada esta sentencia se oficie a la Agencia Nacional de Tránsito para que conste en los archivos de la compañía de transporte LATINA, como precedente para la renovación del permiso de operación. H) Que se dirija atento oficio a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional Legislativa a objeto de que en uno de los Plenos de este organismo, se realice un minuto de silencio en honor a FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA y más víctimas de accidentes de tránsito. I) Se oficie al Ministerio de Salud con el objeto de que en el plazo de treinta días a partir de que esta se sentencia se ejecute, disponga a las unidades profesionales de la salud, trabajo social y psicológico se organicen y otorguen una terapia especializada y técnica a la actora y su hija durante UN AÑO. Los honorarios que pueda generar esta atención correrán a cargo de los demandados en los rubros establecidos. El equipo multidisciplinario emitirá informes periódicos a esta Autoridad para realizar el seguimiento necesario. J) Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial. K) El deudor principal y solidario deberá cancelar por concepto de indemnización material e inmaterial a la Actora la suma económica determinada en el acápite A) para lo cual de conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República se ordena la Prohibición de Enajenar y el Secuestro del Vehículo Placas PZY-269, Marca Hino, Clase Omnibus, Año 2002, Modelo FF1JPTZ, Color Rojo Blanco, propiedad de la deudora solidaria, para el efecto oficiase a los funcionarios correspondientes. Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Oficiese y Cúmplase.

29/04/2015 **PROVIDENCIA GENERAL**
12:04:00

En virtud de la providencia de fecha 25 de febrero del 2015, las 13h18; y, por ser el estado de la causa, pasen autos para resolver.- NOTIFIQUESE

24/02/2015 **PROVIDENCIA GENERAL**
13:18:00

Avoco conocimiento en mi calidad de Jueza encargada de esta Judicatura mediante acción de personal 0324-DP-UPTH de fecha 16 de enero del 2015.-Agréguese a los autos el escrito y más documentos adjuntos al mismo presentados el día nueve de febrero del 2015, a las 15h02, por la señora Verónica Jolly Galarza Altamirano en atención al mismo se dispone: Lo solicitado por la compareciente señora Verónica Jolly Galarza Altamirano se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno.-Actúe el doctor Patricio Noboa Colem como secretario encargado mediante acción de personal 823-DP-UPTH del 30 de enero del 2015. Notifíquese.

09/02/2015 **ESCRITO**

Alegatos

06/01/2015 **PROVIDENCIA GENERAL**
15:07:00

Agréguese a los autos el oficio enviado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato LTDA, suscrito

Fecha	Actividad
--------------	------------------

por el Dr. Ramiro Portero López Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato LTDA, particular que pongo en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. Actúe el señor abogado Juan Francisco Rodríguez como secretario legalmente encargado mediante acción de personal 8576-DP-UPTH del 21 de noviembre del 2014. Notifíquese.

19/11/2014	AUTO GENERAL
-------------------	---------------------

15:14:00

En atención al escrito que antecede presentado por la señora VERÓNICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en lo principal se dispone: PRIMERO: Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por la compareciente.- SEGUNDO: Conforme lo establecido en el artículo 837 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil que dice: "...En el tiempo que corre desde la terminación de la prueba hasta la expedición del fallo, pueden las partes presentar informes en derecho, en defensa de sus intereses.", en consecuencia, las partes procesales presenten los informes en derecho a que hubiere lugar antes de sentencia.- Actúe la Sra. Angélica Farinango, en calidad de Secretaria legalmente encargada mediante Acción de Personal No. 7917-DP-UPTH de 30 de octubre de 2014.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

27/10/2014	PROVIDENCIA GENERAL
-------------------	----------------------------

11:59:00

Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor, Franklin Geovanny Calderón Umatambo, en atención al mismo se dispone: A costa del peticionario, confíerese copias certificadas conforme lo solicita, en el escrito que se despacha.- NOTIFIQUESE.-

23/10/2014	ACTA DE SORTEO
-------------------	-----------------------

21:34:09

Recibida el día de hoy, viernes treinta de enero del dos mil nueve, a las quince horas y veinte y nueve minutos, el proceso seguido por: FISCALIA, JARAMILLO GALARZA FERNANDO ALEXANDER en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKKLIN GEOVANNY, MOLINA SALAZAR CELINDA, en: 0 foja(s), adjunta OFICIO N.- 120-2009. Por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO y al número: 17451-2009-0045.

QUITO, Viernes 30 de Enero del 2009.

SECRETARIA GENERAL - EPMMOP COMPROBANTE DE ENTREGA

DISTRIBUIDOR

DOCUMENTO No.: **03866-2015**
FECHA RECEPCIÓN SG: 16/11/2015 FECHA ENVÍO: 16/11/2015

DESTINATARIO:
Secretaría Metropolitana de Ordenamiento Territorial, Hábitat y Vivienda
Arq. JACOBO HERDÓYZA
Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda

García Moreno N2-57 y Sucre
2584348 / 2584349

NOMBRE RECEPTOR: FECHA:	FECHA: 17/11/2015 HORA: 12:40 FIRMA: <i>Jacob C.</i>
DEVUELTO: FECHA:	MOTIVO: FIRMA:

Quito, 17 NOV. 2015
HR: TE-MAT-09514

38

ATG

Quito, 17 NOV. 2015

18 NOV 2015

HR: TE-MAT-09511-15 3 90 GG SG - 3866

Arquitecto
 Jacobo Herdoíza Bolaños
 Secretario de Ordenamiento Territorial Hábitat y Vivienda
 García Moreno N2-57 y Sucre
 Presente

De mi consideración:

En cumplimiento a la sentencia en el Juicio No. 17451-2005-0045 que sigue la Sra. Verónica Yolly Galarza Altamirano, dictada por el Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, en el cual conforme al literal C) se especifica lo siguiente: " Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNADO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano". Por lo expuesto, se solicita a la Secretaría de Ordenamiento Territorial Hábitat y Vivienda emitir el informe técnico respectivo, adjunto, el proyecto de Ordenanza vial, el plano de ubicación de la propuesta, el dictamen judicial e informe favorable del Arq. Alfonso Ortiz Crespo en calidad de Cronista de la ciudad a través del Oficio No. 226-AMH-15 del 5 de noviembre del 2015.

Aplazadamente,

Ing. Alejandro Larrea Córdova
 Gerente General
 Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

Elaborado por	Ing. María Teresa Tayo	<i>HT</i>
Revisado por	Ing. Lorena Izuneta Z.	
Aprobado por	Msc. Mónica Donoso Gaibor	

12/11/2015

Adjunto Antecedente que contiene 16 hojas A4 y un plano A3 (17 fojas)
 Proyecto de Ordenanza

QUITO SECRETARIA GENERAL
 EPMMOP

18 NOV 2015

Alexandra Estupiñán
 Firma: *Alexandra Estupiñán* Hora: 11:15

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe No. IC.....dede la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial y;

CONSIDERANDO

Que: La Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, dispone según sentencia en el Juicio No. 17451-2009-0045 "Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano". Al respecto, la Gerencia de Planificación de la EPMMOP, conforme a lo dispuesto, pone a consideración la referida denominación.

Que: El Arq. Alfonso Ortiz Crespo, en calidad de Cronista de la Ciudad ha emitido el criterio favorable a través del Oficio No. 226 AMH-15 del 5 de noviembre del 2015.

De conformidad con lo que establecen los Arts. P2 literal c) 230 y 232 del Código Municipal,

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE DESIGNA AL PASO PEATONAL UBICADO EN LA AVENIDA NAPO Y S7 UPANO CON EL NOMBRE DE "FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA"

Art. 1 Designese al paso peatonal ubicado en la Avenida Napo y S7 Upano con el nombre de "FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA".

Art. 2 La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano el.....

Dra. Daniela Chacón.

PRIMERA VICEPRESIDENTA
DEL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO



RT/LMD

Dr. Mauricio Bustamante H.

SECRETARIO GENERAL
DEL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO

0109511/



Oficio No. 226-AMH-15
Quito, 5 de noviembre del 2015

Ingeniero
ALEJANDRO LARREA CORDOVA
Gerente General - EPMMOP
Presente.-

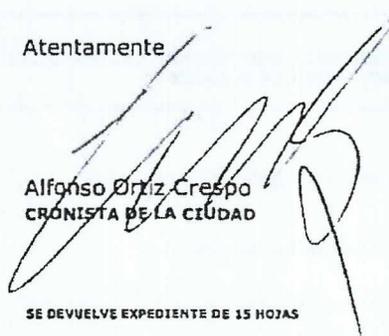
De mi consideración,

Dando respuesta al oficio TE-MAT-08573-15, enviado el 4 de noviembre del presente año, a través del cual solicita mi opinión respecto a la denominación de **FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA** para el paso peatonal que se encuentra ubicado sobre la Avenida Napo.

Al existir una orden judicial dictada por un juez, esta Oficina del Cronista de la Ciudad se manifiesta en completo acuerdo con esta designación.

Sin más, reciba un cordial saludo,

Atentamente



Alfonso Ortiz Crespo
CRONISTA DE LA CIUDAD

SE DEVUELVE EXPEDIENTE DE 15 HOJAS



Quito, 30 OCT 2015

04 NOV 2015

HR: TE-MAT-08573-15 18 GG

SG 3604

Arquitecto
Alfonso Ortiz Crespo
Cronista de la Ciudad
Luis Cordero y Av. 10 de Agosto, esquina
Presente

De mi consideración:

En atención al oficio No. SM-AJ-2334, mediante el cual el Doctor Rubén Darío Tapia, Secretario de Movilidad, remite el oficio Nro.367-2015-UJTDMQ-IA, en el que consta la resolución de la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha, con Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015 "Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano". Al respecto y a fin de continuar con el trámite respectivo, para su análisis y aprobación, remito el expediente completo con plano de ubicación de la resolución indicada.

Atentamente,

Ing. Alejandro Barrea Córdova
Gerente General
Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

Elaborado por	Ing. María Teresa Tayo	
Revisado por	Ing. Lorena Izurieta Z	
Aprobado por	MSc. Mónica Donoso G Gerente de Planificación	
Fecha	26-10-2015	

Adjunto Antecedente con carácter devolutivo contiene:
Solicitud con folio (13 hojas)
Hoja reseña histórica (1 hoja)
Plano de ubicación formato A3 (1 hoja)

QUITO SECRETARIA GENERAL
EPMIMOP

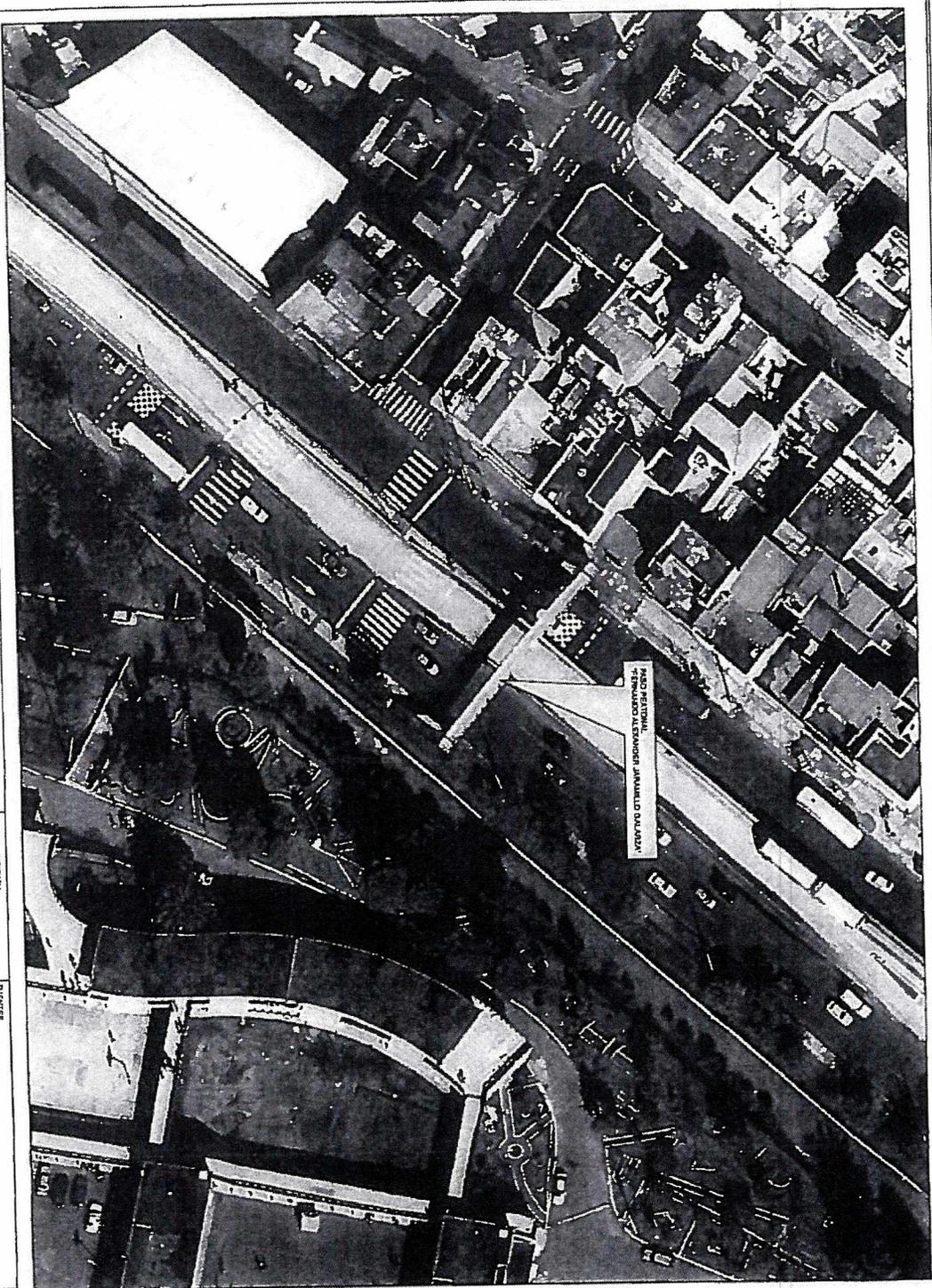
Alexandra Estupiñán
Firma Hora 12:30

Reseña de los Hechos:

El juez de la unidad de Tránsito de Pichincha, Marco Tamayo Mosquera, emitió el fallo derivado del proceso por daños y perjuicios que inició Verónica Yolly Galarza Altamirano por la muerte de su hijo, una vez que sentenciaron al conductor de la unidad de transporte público, Geovanny Calderón, con 3 años de prisión, según sentencia en última instancia en enero del 2014, por el accidente de Fernando Jaramillo, de 17 años quien murió atropellado por un bus urbano hace 6 años, cuando salía del Colegio Montúfar, donde estudiaba en el cuarto curso, ese día el joven salió del colegio luego de realizar su práctica en la banda de guerra, hizo parar un bus y se subió, pero ante el arranque brusco del vehículo que había sido rebasado por otro perdió el equilibrio y cayó al pavimento, en ese momento, las llantas posteriores lo alcanzaron y el chico fue trasladado a una casa de salud donde confirmaron su muerte.

Disposiciones del fallo

La última sentencia tiene 10 puntos, los cuales determinan la reparación inmaterial del hecho entre los que constan que el Municipio de Quito, a través de la Dirección de Movilidad, ubique el nombre de Fernando Alexander Jaramillo Galarza al paso peatonal situado en la avenida Napo y Upano, en la salida principal del colegio donde el estudiante falleció la tarde del 24 de enero de 2009.



EMANO
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS
 ING. ALCANTARA LARREA
 DIRECTOR GENERAL

PROYECTO: PROGRAMA DE REORGANIZACIÓN PARA EL PASO PEATONAL PRINCIPALES EJES VIALES EN EL CENTRO DE QUITO

CONTRATADO: JUAN MARCELO GALARRAGA

CLIENTE: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

MEMORANDUM DE OBRAS DE REORGANIZACIÓN DE LOS EJES VIALES EN EL CENTRO DE QUITO

FECHA: OCTUBRE 2013

ESTADO: ESTUDIO PRELIMINAR

PROYECTADO POR: JUAN MARCELO GALARRAGA

APROBADO POR: [Signature]

FECHAS: 01 de octubre de 2013

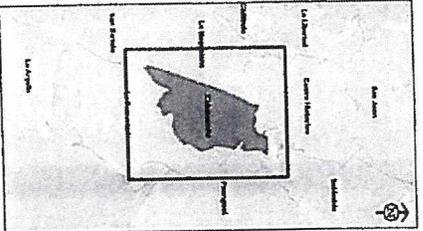
OBJETIVO: Mejorar la movilidad peatonal en los ejes viales principales del centro de Quito, mejorando la seguridad y el confort de los usuarios.

ALCANCE: El estudio se realizó en los ejes viales principales del centro de Quito, considerando los ejes de mayor flujo peatonal.

OBSERVACIONES: Este estudio se realizó en el marco de la información de movilidad peatonal que se ha recopilado en el estudio de movilidad peatonal del centro de Quito, el cual se encuentra en proceso de desarrollo.

LEYENDA EXPLICATIVA

--- EJES VIALES



U 8573



Oficio No SM-AJ- 2334
Quito 29 SET. 2015

/15

Ingeniero
Alejandro Larrea
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS
PÚBLICAS
Av. Amazonas e Inglaterra

De mi consideración

En atención a la comunicación ingresada con Ticket No 2015-148250, mediante la cual la Dra Inés Azucena Almeida Enríquez Secretaria (e) de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el DMQ, provincia de Pichincha con oficio N°367-2015-UJTDMQ-IA con fecha 05 de agosto de 2015, en el cual se dispone "[...] que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano [...]"]

En tal virtud, y, por ser un asunto de su competencia, en aplicación de los antecedentes expuestos, remito las mencionadas comunicaciones, para que se analice el pedido efectuado

Atentamente

Rubén Darío Tapia Rivera
SECRETARIO DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



Ticket No 2015-148250

ELABORADO POR:	Carolina Velastegui	
APROBADO POR:	Dra. Andrea Flores	

OFICIO 367-2015-UJTDQM-Q-IA

Impreso por Ruben Darío Tapia Rivera []

Ticket Imprimir

Estado:	abierta	Antigüedad:	22 d 21 h
Prioridad:	3 normal	Creado:	07/09/2015 - 11 03 04
Cola:	SECRETARIA DE MOVILIDAD (Despach)	Tiempo contabilizado:	0
Bloquear:	bloqueado	Pendiente hasta:	-
Identificador del Elemento:	UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE PICHINCHA		
Propietario:	rdtapia (Ruben Darío Tapia Rivera)		

Información del cliente

Nombre: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE PICHINCHA
 Apellido: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE PICHINCHA
 Nombre de usuario: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE PICHINCHA
 Correo: ujcdmq@sincorreo.com

Artículos

1

De: "UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE PICHINCHA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE PICHINCHA" <ujcdmq@sincorreo.com>
 Para: SECRETARIA DE MOVILIDAD
 Asunto: OFICIO 367-2015-UJTDQM-Q-IA
 Creado: 07/09/2015 - 11 03 04 por cliente
 Tipo: teléfono
 Adjunto: UJTDQM 367.pdf (36.8 KBytes)

OFICIO 367-2015-UJTDQM-Q-IA

2

De: Ruben Darío Tapia Rivera <ruben.tapia@quito.gob.ec>
 Para: Andrea Cristina Flores Andino <andrea.c.flores@quito.gob.ec>
 Asunto: Actualización del propietario
 Creado: 07/09/2015 - 15 09:49 por agente
 Tipo: nota-interna

FAVOR ATENDER PEDIDO

3

De: Andrea Cristina Flores Andino <andrea.c.flores@quito.gob.ec>
 Para: Ruben Darío Tapia Rivera <ruben.tapia@quito.gob.ec>
 Asunto: Actualización del propietario
 Creado: 24/09/2015 - 11 00:27 por agente
 Tipo: nota-interna

Para firma del Sr. Secretario

013 @

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro.367-2015-UJDMQ-IA
Quito, 05 de agosto del 2015

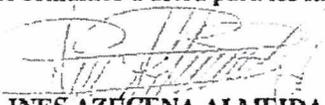
SEÑOR
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO
PRESENTE:

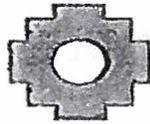
De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY. CELINDA MOLINA SALAZAR. se ha dictado la siguiente SENTENCIA , la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00,.....RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE:..... C) Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano. Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Oficiése y Cúmplase. f) DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

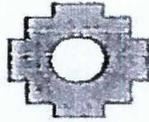

DRA. INES AZUCENA ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA (E)



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derecho Penal • PAU 11053 • Ecuador • Semanal • Agosto 1991

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la CULPABILIDAD del señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 171322312-9, de estado civil soltero, de profesión chofer profesional, de 30 años de edad, domiciliado en la Ecuatoriana, ciudadela La Inmaculada, calle Martín Icaza de esta ciudad de Quito, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 127 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en cuanto a la pena aplicable, en razón de lo expuesto en el considerando OCTAVO se le CONDENA a cinco años de prisión, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo y el pago de una multa equivalente a veinte remuneraciones unificadas del trabajador en general, vigentes al momento del cometimiento de la infracción, esto es, CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4.360,00 USD); en cuanto a la reducción de puntos de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 123 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que determina: "en todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos a la licencia de conducir de conformidad con la tabla contenida en el artículo 97 de la presente Ley y sin perjuicio de la pena peculiar aplicable a cada infracción". en tal virtud se impone al sentenciado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, la reducción de 30 puntos en su licencia de conducir.- Ejecutoriada esta sentencia, la actuario de esta Judicatura cumpla con lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal.- En cuanto a las indemnizaciones a las que hubiere lugar, se impone al señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, en calidad de conductor del vehículo tipo OMNIBUS, de placas PZY-269, y a la señora CELINDA MOLINA SALAZAR, propietaria del vehículo causante del suceso de tránsito, a quien solidariamente de conformidad con lo determinado en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se les impone el pago de costas, daños y perjuicios; conforme lo ordena la norma legal, considerando el daño emergente y lucro cesante que



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derecho Penal • C.D.U.A.P. • Unidad • D. Penal • Delictos 2013

comprenden la disminución patrimonial efectiva sufrida a causa del hecho, así como la ganancia o aumento patrimonial que ha impedido ciertamente tal hecho, considerando al efecto las constancias procesales existentes; en consecuencia se determina los daños y perjuicios en forma parcial de la siguiente manera: a) Respecto de los daños sufridos por la pérdida de la vida del adolescente FERNANDO JARAMILLO GALARZA, su señora madre VERÓNICA JOILY GALARZA ALTAMIRANO, quien ha deducido acusación particular, siendo esta procedente y a fin de cumplir con la reparación integral constitucionalmente consagrada, se le cancelará a la mencionada acusadora la cantidad de DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (12.720.00 USD) de conformidad con lo establecido en el artículo 157 literal a) de la Ley de la materia.- En cuanto al lucro cesante, no se ha presentado ningún documento por parte de la acusadora particular, no existiendo elemento probatorio alguno, que justifique estos hechos.- De conformidad con el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, se deja a salvo el derecho de la afectada, a los reclamos a que hubiere lugar, en el caso de que se justificare un monto diferente al establecido para efectos indemnizatorios.- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de la Función Judicial, se liquidarán las costas judiciales a las que hubiere lugar, por parte del liquidador correspondiente.- En tres (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, se regulan los honorarios del señor doctor Fabricio Carrasco, abogado de la defensa de la víctima, por su trabajo profesional en la presente instancia.- Sin observaciones respecto de la actuación del fiscal, del abogado de la víctima y el abogado defensor del acusado.- De conformidad con lo determinado en el artículo 60 del Código Penal, téngase en cuenta que esta sentencia causa la suspensión de los derechos de ciudadanía del sentenciado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMAJAMBO, por igual tiempo al de su condena, cumplida la cual esta suspensión quedará sin efecto.- La mencionada sentencia ha sido interpuesta recursos de apelación y nulidad y con fecha 24 de octubre del 2013, la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, ha resuelto lo



Revista de Derechos Humanos • PADHUAS • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

Sentencia sobre Reparación Integral de Derechos Humanos

El Programa Andino de Derechos Humanos publica a continuación la sentencia emitida por un Juez de Tránsito en la que se determina la reparación integral para los familiares de una persona muerta a causa de un accidente de tránsito. Constituye un precedente importante en especial por la aplicación de estándares internacionales sobre la reparación integral de derechos humanos en cumplimiento con la normativa internacional.

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juicio No: 1745120090045

En el Juicio Especial No. 1745120090045 que sigue [VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA.] en contra de [CALDERÓN UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR] hay lo siguiente:

VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-LPTII-09/04 2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERÓNICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00, consignando sus generales de ley, para manifestar: De acuerdo con la sentencia del proceso de Tránsito No. 45-2009, emitida, por la doctora Alba Paladines Salvador, Jueza titular del Juzgado Primero de Tránsito, el día 23 de septiembre del 2013, las 16h40, por una infracción de tránsito y ha resuelto en los siguientes términos: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PACHA TATI • Ecuador • Semestral • Octubre 2014

siguiente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modifica la pena a tres años de prisión correccional, en lo demás se confirma la sentencia venida en grado. "Se ha presentado también Recurso de Casación y la Corte Nacional de Justicia, el 24 de enero del 2014, las 10h00 , y la Corte ha resuelto : "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto por la Acusadora particular Verónica Galarza Altamirano; y de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, de oficio se casa la sentencia impugnada, declarando al procesado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, autor del delito de tránsito, tipificado y reprimido por el artículo 127 de la Ley Orgánica de Tránsito, transporte Terrestre y seguridad Vial, en calidad de conductor del vehículo de placas PZY-269, imponiéndole la pena de 3 años de prisión, suspensión de la licencia de conducir, por igual tiempo, al pago de la multa equivalente a 20 remuneraciones unificadas del trabajador en general, esto es \$4.360 dólares, la reducción de puntos de conformidad con la tabla del artículo 97 de la ley de la materia y al pago de la reparación integral (Lo subrayado es mío); debiendo devolverse el proceso, para la ejecución de la pena impuesta." Como los señores: FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, en calidad de conductor del BUS de placas No. PZY-269 y CELINDA MOLINA SALAZAR, en calidad de propietaria del mencionado vehículo, NO han dado cumplimiento a la reparación integral ordenada en la sentencia mencionada; la señora Verónica Galarza Altamirano, por sus propios derechos y como madre del fallecido FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, ha concurrido ante la Dra. doctora Alba Paladines Salvador, Jueza Titular del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República, artículo 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, ha demandado en juicio Verbal



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derecho y Justicia • P.O. 12553 • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

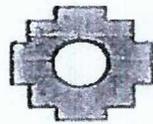
Sumario a los señores FRANKLIN GIOVANNY CALDERON UMATAMBO, como deudor principal en su calidad de conductor y CELINDA MOLINA SALAZAR, como propietaria del vehículo de placas No. PZY-269, en su calidad de deudora solidaria, a fin de que en sentencia se les condene al cumplimiento de la reparación integral prevista por el ordenamiento constitucional ecuatoriano, considerando tres aspectos a saber: indemnización, medidas de satisfacción o simbólica y garantías de no repetición. Admitida que ha sido la causa a trámite, se ha dispuesto citar a los demandados, se ha convocado a la Audiencia de Conciliación y contestación a los demandados, se ha recibido la causa a prueba; y una vez agotado el trámite del mismo y encontrándose al estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Por no advertirse omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez procesal.- SEGUNDO.- La parte actora ha solicitado se les cite en las direcciones registradas que constan a foja No. 550, en las cuales según el citador no ha sido posible citar. Con fecha 25 de julio del 2014, las 09h45, la actora en su escrito ha proveído de nuevas direcciones y según la razón del citador han sido citados: el señor FRANKLIN GIOVANNY CALDERON UMATAMBO, el 01 DE JULIO DEL 2014 en forma PERSONAL, y la señora CELINDA MOLINA SALAZAR, ha sido citada los días 10, 15 y 16 de JULIO DEL 2014 por BOLETA.TERCERO.- A la Audiencia de Conciliación y Contestación a la Demanda, realizada el cinco de Agosto del año dos mil catorce, a las diez horas cuarenta minutos, han comparecido los sujetos procesales: GALARZA ALTAMIRANO VERONICA JOLLY junto con su abogado defensor Dr. Poveda Moreno Carlos Hernán, la señora MOLINA SALAZAR CELINDA junto con su abogado defensor Abg. Aguaguña González Willian Enrique y el Dr. Marcelo Díaz en representación del señor CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY.- De conformidad con el Art. 833 del CPC se ha declarado instalada la presente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- 1.- Señor Franklin Calderón Umatambo, a través de su abogado defensor el doctor Marcelo Díaz ha manifestado: "Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho toda vez que en sentencia, se ordenó a cancelar daños y perjuicios, daño emergente y lucro cesante y



APORTES ANDINOS 35

Escuela de Dirección Humana • PAQUI UASB • Ecuador • Enero del 2011 • Edición 35

además la reparación integral de este suceso de tránsito advirtiéndole que en providencia de 09 de abril de 2014, a las 11H05 ordena que cumplan con lo dispuesto en el Art. 407 del CPP, esto es la ejecución de la sentencia con lo que tiene relación a daños y perjuicios manifestando que es de su conocimiento que el recurso de casación fue rechazado, tomando en consideración la apelación que realizó el procesado en la Corte Provincial se modificó la pena y además la multa en la misma no deja a salvo para exigir la reparación integral y se ratificó en la cantidad que usted sabiamente ordenó al pago de \$12,720 pago que vendría a ser en forma solidaria conjuntamente con la propietaria del vehículo. "La señora MOLINA SALAZAR CELINDA, a través de su abogado Aguaguiña González Willian Enrique, en el escrito presentado el 29 de julio del 2014, las 15h48, quien en nombre de su representada ha manifestado: " 1.- Rechazo desde ya la pretensión propuesta en mi contra por parte de la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, toda vez que esta se encuentra totalmente ajena a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y seguridad vial, que textualmente contempla: "LAS INFRACCIONES DE TRANSITO SON CULPOSAS Y CONLLEVAN LA OBLIGACION CIVIL Y SOLIDARIA DE PAGAR COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS, POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE LA INFRACCION". 2.- Del expediente en el que se juzgó y se le sentenció como responsable al señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, se desprende que ninguna responsabilidad tengo, en el presente delito de tránsito, con sentencia ya ejecutoriada; y más aún cuando soy una persona de la tercera edad, sola y enferma. 3.- Señor Juez, la presente acción, en lo que tiene que ver con la compareciente violenta lo claramente señalado en Art. 36 y siguientes de la Constitución de la República. Seguidamente, ha intervenido el Dr. Poveda Moreno Carlos Hernán, quien en representación de la señora GALARZA ALTAMIRANO VERONICA JOLLY, ha manifestado: "Señora jueza, señores defensores de los demandados en lo principal nos ratificamos en los fundamentos de hecho y derecho constantes en la demanda de daños y perjuicios presentada ante esta judicatura, debiendo indicar que en la sentencia de primera instancia y apelación y del recurso extraordinario de casación se consagra el principio de



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADILUNA • Enero de 2011 • Año III • Número 35 • Diciembre 2011

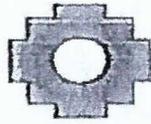
reparación integral, este tipo de principio a favor de las víctimas y sus familiares contiene elementos adicionales como son las que se exponen en nuestra demanda tanto de carácter material como inmaterial y otras como el de no repetición, y las simbólicas; por lo tanto solo hablar de indemnización económica es ir en contra de estos derechos de víctimas. En tal virtud la pretensión económica que se expone en la demanda es legítima ya que a pesar de existir un rubro económico fijado por usted existe la posibilidad de establecer otros parámetros que por ventaja la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), lo viene estableciendo en diferentes sentencias. De todas maneras los asertos expuestos en la demanda se justificarán dentro del término probatorio respectivo. "La Doctora Alba Paladines Jueza ha resuelto: Una vez que han sido escuchadas las partes, y no habido la posibilidad de llegar a un arreglo conforme lo detentaba el Art. 836 del CPC existiendo hechos que deben justificarse en esta misma diligencia, la señora Jueza abrió la causa a prueba por el término de seis días, quedando notificados en persona con esta resolución de la cual se deja constancia en el acta correspondiente, con lo que se da por concluida la presente audiencia" CUARTO.- El artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, establece la obligatoriedad que tiene el actor de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el demandado, en torno a ello y con oportunidad de la prueba, conforme dispone el artículo 117 *Ibidem*, analizo la misma. La señora VERONICA JOILY GALARZA ALTAMIRANO, mediante escrito solicita en la demanda la Reparación integral, teniendo en cuenta la expectativa de vida y proyecto de vida de su hijo y los honorarios de su Abogado defensor, Medidas de Satisfacción simbólicas, y Garantías de no repetición. QUINTO.- La Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 11, num. 9, segundo inciso, obligación de reparación a particulares: "El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos"; en el artículo 54, responsabilidad profesional: " Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derecho y Economía • P.O. Box 1055 • Lima, Perú • Semestral • Diciembre 2014

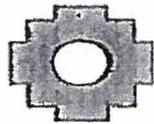
penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas; en el artículo 66, numeral 1.- El derecho a la inviolabilidad de la vida..."; en el artículo 78, protección a las víctimas: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re-victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptará mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; en el artículo 82. Seguridad jurídica.- " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en el artículo 169. Sistema procesal.- "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Por su parte, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 2 señala: "La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida"; y en el artículo 46 señala: "El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado". En cuanto a la prueba presentada por parte de la señora Celinda Molina Salazar, ésta no se la considera pues la defensa tan solo se ha limitado a reproducir en su escrito los actos procesales constes en el proceso pues la misma no aportada en nada sus excepciones planteadas; en cuanto a la indemnización del SOAT., de conformidad con el Art. 226 del RLOTTTSV., se debe tomar en consideración, pues la afectada ha hecho uso de su derecho a la cobertura del mismo. En cuanto al sentenciado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, la defensa no ha justificado sus excepciones y ha presentado prueba



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • P. DUMAZO • Lima, Perú • Año 11 • Número 11 • Diciembre 2011

alguna a fin de justificar sus alegaciones. **SIXTO.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS:** Que, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, determina que: El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia y como deber fundamental del mismo, se estipula en la misma norma suprema artículo 3, numeral 1: el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. En el presente caso se realiza una consideración especial a la normativa internacional implícita en los Tratados e Instrumentos Internacionales que prevén el bienestar de las víctimas de abusos en contra de sus derechos humanos, como un deber estatal de velar por el cumplimiento de los mismos y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4 consagra el derecho a la vida de toda persona, y la prohibición expresa de ser privado de la misma por cualquier contingencia. Que, el artículo 78 de la norma suprema Ecuatoriana reconoce la reparación integral de las víctimas: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral (Lo subrayado es mío) que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado". Que, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, en su capítulo V determina que la calidad de víctima sigue el siguiente orden : "V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario 8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus



APORTES ANDINOS 35

Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas • P.O. BOX 10453 • Lima 10 • Perú • Septiembre • Diciembre 2011

derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización" (Lo subrayado es mío). Que, dentro de los deberes del Estado se encuentra el proporcionar a sus ciudadanos de los servicios públicos, en especial el transporte público que según las reglas de la Ley Orgánica de Transporte Público y Seguridad Vial debe ser ajustarse a los principios: Art. 3.- El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas. Mismos que velan por el cuidado de la integridad del usuario. Que el artículo 76 de la LOTTSV, reconoce que el servicio de transporte público será otorgado por el estado u otorgado a compañías privadas mediante un contrato de operación, para que se lleve a cabo el servicio. Que la parte ofendida alega la aplicación para que se haga efectivo el pago material constante en la aplicación del artículo 227 sobre el fondo de Accidentes de Tránsito (FONSAT). Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11.9 establece que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúen ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.". SEPTIMO: MOTIVACION: La reparación integral es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador para resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales (art. 78), así



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derecho y Humanidad • PRODUJOS • Loja • Ecuador • 1 • Diciembre 2014

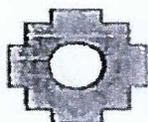
como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales (art. 86 num. 3) y las personas afectadas por daños ambientales (art. 397). Cuando hablamos de reparación integral no solo nos referimos a los daños materiales o pecuniarios que se generan, sino a los daños de carácter inmaterial, ya que el espíritu y origen de este derecho es reconocer el carácter sistémico de las afectaciones y su entrelazamiento como un todo: es decir, exige para su comprensión y determinación que se contemple el aspecto material objetivo, así como el inmaterial subjetivo del daño. Dado el desarrollo que este derecho ha alcanzado en el ámbito internacional, su aplicación debe ser configurada a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, en particular en las sentencias sobre los casos: *Gelman vs Uruguay*, *caso Zambrano Vélez vs Ecuador*, *caso Tibi vs Ecuador*; así como también por la jurisprudencia que basándose en estos estándares, ha sido emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Además su alcance debe tener en consideración regulaciones expresas del ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos, como son, entre otros, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (en adelante la Resolución) la cual fija una serie de criterios para la aplicación adecuada de los procesos de reparación. Tomando como base los mismos, se procede a continuación a determinar su alcance para el presente caso. Sobre LA RESTITUCIÓN, la Resolución señala: "(...) siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes". Este principio si bien es cierto no ha sido alegado por la parte demandante, pero como juez de garantías es un deber relevante recalcar que en el caso que nos ocupa no es posible su cumplimiento al haber fallecido la víctima directa, pero es posible contemplar la mención del principio sin



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • IADH UN53 • Cuenca • 5 de marzo • Octubre 2011

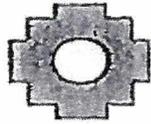
recaer en extra petita y más aún cuando de alguna forma se pretende dejar en el colectivo social el mensaje de que este tipo de hechos que no deben repetirse. Respecto de la INDEMNIZACIÓN la Resolución determina: "ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables." precisando que estos son: a) daño físico o mental; en el presente caso se ha probado mediante los documentos y pericias técnicas psicológicas que obran a fojas 581 a 592 del expediente procesal, realizada por el profesional señor doctor Carlos Reyes; así como por el señor doctor Franklin Pinto Villamarín, de fs. 718 a 721 vta. , donde se concluyen que existe un daño psicológico que puede desencadenar en un daño físico conllevando en detrimento la salud de la señora Verónica Galarza Altamirano, en su calidad de madre de la víctima. Este daño no sólo fue provocado por la pérdida de la vida de su hijo sino por las dificultades que debió enfrentar dentro del proceso judicial, por la rêmora injustificada del trámite; los constantes direccionamientos hacia una cuantificación económica de la memoria del ofendido, que provocaban su cosificación; la falta de una diligencia debida para la detención del procesado, quien se mantuvo prófugo por más de tres años; los riesgos de prescripción de la causa, la falta de implementación de medidas cautelares para precautelar su derecho la justa indemnización; la recurrencia a través de recursos y finalmente esta propia acción que debería ser considerada como actos de ejecución de una sentencia, ponen en evidencia una clara situación de revictimización, prohibida expresamente por el marco constitucional ecuatoriano. Además se colige del propio expediente que las pericias para la hija de la actora y hermana del ofendido, no pudo realizarse, no por desidia de ésta sino porque se debía ajustar a los tiempos de la perito imposibilitando su realización -referencia Fs. 731-. nos hace meditar sobre la prioridad de fondo de las víctimas y establecer acciones para evitar que el sufrimiento y desasosiego se hagan nuevamente presentes. Debemos recordar que dentro de la reparación integral el acceso de justicia y las consideraciones a este grupo de atención especial deben ser prioritarios para dar una respuesta ante el dolor de las víctimas, sin embargo la respuesta es tardía y con un servicio que no lo merece. El sistema parecería estar diseñado



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derecho y Economía • QUITO • Ecuador • Año 17 • Número 1 • Diciembre 2014

exclusivamente a favorecer a través de mínimos jurídicos preestablecidos a los procesados y no a la víctimas. Llegando al extremo de que este caso estuviera a punto de prescribir, y cuando esto se evita la reparación material se tornó en una quimera por cuanto los condenados tuvieron suficiente tiempo para realizar actos de desapoderamiento de sus bienes y dejar un esquema a veces imposible de responder a una legítima aspiración material, según se desprende de las respuestas de las instituciones bursátiles, así como del Registro de la Propiedad y Mercantil. De ahí que esta sentencia permite en algo ejercer el mandato contenido a través del Estado con respecto a un grupo invisibilizado antes de la Constitución del año 2.008 y que por primera ocasión se reconozca los derechos de las víctimas, empezando por una resolución que intenta dar respuestas y materializar de manera pragmática estos retos jurídicos. b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales: ésta pérdida por parte de la señora accionante no ha sido debidamente justificada en derecho ya que al momento cuenta con su empleo fijo, de conformidad con lo que se demuestra a fs. 594 con la certificación por la señora Fernanda Ramirez I., en su calidad de Asistente de la oficina de Recursos Humanos Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador y no se ha generado un despido o renuncia que afecte aún más su condición de víctima, por el contrario cuenta con la colaboración y respaldo de la institución para la cual presta sus servicios. Sin embargo la grave situación por la que atraviesa devino a raíz de la muerte de su hijo, lo que conlleva a una pérdida de las debidas motivaciones para el ejercicio efectivo de sus labores, como lo ponen en evidencia los respectivos informes psicológicos; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. Sobre este punto, es necesario tener en cuenta el proyecto de vida del adolescente Fernando Jaramillo Galarza, cuya vida se vio truncada por un accidente de tránsito provocado por la impericia y negligencia de un chofer profesional. Así de no ser por este accidente el adolescente podría haber vivido y producido por muchos años. De ahí que frente a esta situación sea necesario tener como criterio su expectativa de vida. A fojas 726 a 729 consta el oficio N INEC-SUGEN-2014-0139-O remitido por parte del Ingeniero Jorge García, Subdirector General del Instituto Nacional de



APORTES 35 ANDINOS

Instituto de Derechos Humanos • IADH UNISA • Ecuador • Semestral • Octubre 2011

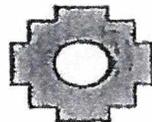
Estadísticas y Censos mediante el cual informa que para el periodo de los años 2010 y 2020, es decir, diez años, la proyección inicia con 73 aumentando a 75 años, y en particular para la provincia de Pichincha de 73.8 años. Con esta certificación y siguiendo la fórmula establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Neira Alegria y otros vs. Perú para fijar el valor del lucro cesante en el presente caso, se tomará en cuenta el salario mínimo a la fecha en que sucedieron los hechos, con los ajustes correspondientes de incremento general de sueldos en el período; la edad que tenía el adolescente al momento de su muerte; y la expectativa de vida, certificado por el organismo nacional de estadísticas. Para esta valoración se ha tomado en consideración conjuntamente con el derecho de reparación integral, la especial y prioritaria atención que impone la Constitución de la República del Ecuador a los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador; los cuales guardan concordancia con el principio de protección integral, interés superior del niño, su prioridad absoluta y la interpretación más favorable a sus derechos establecidos en los artículos 1, 4, 11, 14 y 19 del Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador. d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. De fs. 552 a 580 constan documentos justificativos de los gastos realizados por el hecho ocurrido. Respecto de estos literales existe ya un cálculo que se lo realizó al emitir la sentencia dentro de la causa de tránsito, misma que al haber sido impugnada mediante recurso de apelación y casación se la determina en un monto de U.S.D. 12.720.00 dólares de los Estados Unidos de América. A esto cabe añadir los gastos de honorarios profesionales cuantificados en 1.500 dólares ya que al momento de emitir sentencia el profesional sustentaba una causa distinta a esta que nos ocupa en concepto de juicio verbal sumario por daños y perjuicios, por lo que el rubro acrecienta. Continuando, con los criterios establecidos por la resolución, se encuentra LA REHABILITACIÓN, que implica todo "ejercicio de atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales" Al respecto, teniendo en consideración los resultados de los peritajes psicológicos realizados a la señora Verónica Galarza Altamirano, se hace necesario establecer un



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • Nº 114 • 93 • Ecuador • Quito • 1 • Diciembre 2014

proceso de atención psicológica en su calidad madre de la víctima, hasta que un profesional de la salud determine mediante un informe final señalando que está en condiciones de dar por finalizada la terapia asignada. Para este efecto el profesional presentará informes periódicos de avance cada tres meses. Con lo que respecta a Ingrid Krutecaya Jaramillo Galarza, hermana del occiso, estaría contemplada también como parte lesionada pero esta condición no ha sido sustentada en legal y debida forma, cabe mencionar que la mencionada ciudadana no ha acudido en repetidas ocasiones a efectuarse el examen médico psicológico, debido a cambios y condicionamientos de horarios impuestos por los peritos, por lo cual la condición no se justifica, sin embargo el Juzgador debe remarcar que los profesionales de la salud deben adecuar su servicio a las necesidades de los y las pacientes, y en especial las víctimas, a que se contemplan como un grupo de atención prioritaria. Por otra parte, en relación a las GARANTÍAS DE: SATISFACCIÓN, estas comprenden medidas eficaces para que no continúen las violaciones, emisión de declaraciones oficiales, pedidos de disculpa pública, conmemoraciones y homenajes entre otras. De fs. 635 a 693 constan varios recortes de prensa, notas periodísticas, editoriales, entrevistas y otros datos mediáticos donde se corrobora la conmoción del hecho y los efectos sociales y hasta legislativos, que se producen a raíz del lamentablemente fallecimiento de Fernando Jaramillo Galarza, los mismos que permiten colegir que la víctima directa fue un estudiante que desarrollaba sus responsabilidades estudiantiles de manera correcta y se convirtió en un verdadero líder estudiantil, perteneciendo a lo que se denominaba "banda de guerra" teniendo un instrumento musical que representaba la dirección de este grupo. Además su madre inició campañas para recordar su nombre y accedió hasta el Presidente de la Asamblea Nacional Legislativa para incidir en las Ley y reformas respectivas. Siguiendo la línea de la Resolución, este aspecto de la reparación comprende: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones: La violación a los derechos quedan cesadas por medio de la emisión de la sentencia y conjuntamente opera con la garantía de no repetición b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que ese derecho a la verdad no provoque más daños o amenace la seguridad y



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • FACULTAD • Loja • Ecuador • Volumen 4 • Número 1 • Año 2014

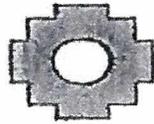
los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; se deberá hacer efectiva la publicación de esta sentencia conjuntamente con la emitida en la causa de tránsito seguida en esta judicatura en la página web del Consejo de la Judicatura por ocho días laborables en el portal de inicio. Que se oficie al Director del Colegio Montufar con el contenido de esta resolución para que se coloque una placa conmemorativa en nombre de los estudiantes de dicho establecimiento, incluido el adolescente que respondía a los nombres de Fernando Alexander Jaramillo Galarza, que fallecieron a causa de incidentes de tránsito denunciados y alegados en este proceso. Es necesario recalcar que mediante esta controversia se ha podido sancionar a los culpables del cometimiento de este delito y la lucha de la madre ha sido incansable por lo que esta autoridad cree pertinente se nombre al puente peatonal ubicado en la Avenida "Napo", como "Fernando Alexander Jaramillo", construido a partir de este lamentable suceso para que tanto peatones como conductores tomen conciencia del riesgo inminente de las vías y quede marcado un precedente en la memoria colectiva que la lucha en contra de la impunidad ha generado sus frutos plasmados y efectivizados por la justicia Ecuatoriana; y dado que el caso fue conocido por la Asamblea Nacional, que esta función realice un homenaje expreso a la lucha de la madre. Por último, la resolución señala LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, la cual comprende entre otras medidas ejercicio efectivo por parte de las autoridades, fortalecimiento de la independencia judicial, la educación y promoción de los derechos entre otras. En este caso, la parte perjudicada ha sido sugerida dos tipos de medidas, una ha solicitado se inicie un proyecto piloto de capacitación a transportistas urbanos de concientización sobre la atención integral a los usuarios con énfasis en niños, niñas y adolescentes, el cual se considera procedente y necesario. Y por otra parte, ha solicitado se oficie al Consejo de la Judicatura para que informe sobre causas que se han aperturado en contra de la cooperativa LATINA S.A. por accidentes de tránsito, lo cual se de paso e incluye esta autoridad se considere la responsabilidad solidaria del propietario de la unidad de transporte. Por otra parte, con el fin de dar cumplimiento a las



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • FAD 10431 • Ecuador • Semestral • Noviembre 2014

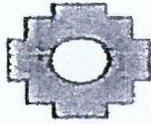
indemnizaciones económicas se considera que la unidad de transporte debe ser sometida al embargo y posterior remate de ley respectivo para cumplir con la reparación material antes determinada y el gasto que obra como residual. RESOLUCIÓN ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE: A) La indemnización de carácter material a favor de la señora Verónica Jolly Galarza Altamirano en virtud de ser víctima, por haberse justificado su relación materno filial con el adolescente Fernando Alexander Jaramillo Galarza, se estable a través del siguiente rubro económico, desglosado de la siguiente manera: a) En calidad de daño emergente y por cuanto se ha justificado de manera legal los valores económicos en doce mil setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$12.720.00) más los honorarios profesionales determinados en \$1.500; la ejecución de terapias en la persona de la señora Verónica Jolly Galarza para lo que se establece la cantidad de 1.800 para el profesional que lleve a cabo el tratamiento, que se cumpla con lo dispuesto en relación al cumplimiento íntegro de la garantía de no repetición, valor que equivale a U.S.D. 16.020 DIECISIETE MIL VEINTE DOLARES AMERICANOS; b) Se encuentra debidamente comprobado que el estimado de vida en la provincia de Pichincha es de 73.8 años, debiendo descontar los 17 años que tenía a la fecha del accidente de tránsito que terminó con su vida. Igualmente la remuneración a la fecha de los hechos corresponde a U.S.D. 218 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; situación que correspondería al valor de U.S.D. 148.588.80 de los Estados Unidos de América. A esto debe establecerse el promedio de la tasa de interés activa correspondiente al 8 por ciento que equivale a U.S.D. 11.887.10 de conformidad con lo que preceptúa el artículo 396 y 398 del Código de Trabajo, así como de las diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se refiere a daños materiales que equivaldrían al factor denominado como lucro cesante, y finalmente de conformidad con legislación comparada para este tipo de accidentes de tránsito. Su valor que equivale a U.S.D. 160.475,90 dólares de los Estados Unidos de América. Sumados los rubros constantes en el acápite a) y b) ascienden al valor total de:



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PAQUIN 93 • Ciudad • Semestral • Edición 2014

U.S.D. 176.495,90,00 CIENTO SETENTA Y SEIS MIL. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el efecto se descontará o deducirá la cantidad cubierta por el SOAT de conformidad con el Art. 226 del la LOTTTSV. B) La ubicación de una placa conmemorativa en el Colegio Montufar en honor a la víctima de este suceso de tránsito y quien en vida se llamó FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA. C) Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano. D) Se pedirá disculpas expresas y públicas por parte del deudor principal y solidario, así como del Gerente General de la empresa "Latina" en un día que se coordinará con las autoridades educativas de la unidad educativa "Montufar", la misma que deberá desarrollarse en un plazo no mayor a treinta días y dentro de la jornada educativa. E) Que en un plazo no mayor a treinta días y a costa de los demandados se publique esta sentencia inserta una nota de disculpas públicas tanto del deudor principal como de la deudora solidaria. F) Que en un plazo no mayor a NOVENTA DÍAS la Agencia Nacional de Tránsito diseñe, programe y evacue un curso de Educación Vial y Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, dirigido para conductores profesionales de empresas de transporte público. Este curso llevará el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA. G) Que de manera inmediata y en un plazo no mayor a ocho días de ejecutoriada esta sentencia se oficie a la Agencia Nacional de Tránsito para que conste en los archivos de la compañía de transporte LATINA, como precedente para la renovación del permiso de operación. H) Que se dirija atento oficio a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional Legislativa a objeto de que en uno de los Plenos de este organismo, se realice un minuto de silencio en honor a FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA y más víctimas de accidentes de tránsito. I) Se oficie al Ministerio de Salud con el objeto de que en el plazo de treinta días a partir de que esta se sentencia se ejecute, disponga a las unidades profesionales de la salud, trabajo social y psicológico se organicen y otorguen una terapia especializada y



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derecho y Ciencias Sociales • PUNTA Arenas • Enero del 2011 • 51 números • Primavera 2011

técnica a la actora y su hija durante UN AÑO. Los honorarios que pueda generar esta atención correrán a cargo de los demandados en los rubros establecidos. El equipo multidisciplinario emitirá informes periódicos a esta Autoridad para realizar el seguimiento necesario. J) Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial K) El deudor principal y solidario deberá cancelar por concepto de indemnización material e inmaterial a la Actora la suma económica determinada en el acápite A) para lo cual de conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República se ordena la Prohibición de Enajenar y el Secuestro del Vehículo Placas PZY-269, Marca Hino, Clase Omnibus, Año 2002, Modelo H-1JPTZ, Color Rojo Blanco, propiedad de la deudora solidaria, para el efecto oficiase a los funcionarios correspondientes. Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese. Oficiése y Cúmplase.

É TAMAYO MOSQUERA MARCO ANTONIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JATIVA S ALAZAR RAMIRO ALEXANDER

SECRETARIO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe No. IC.....de.....de la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial y;

CONSIDERANDO

Que: La Unidad Judicial de Transito del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha sentencia en el Juicio No. 17451-2009-0045 “Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano”; al respecto, la Gerencia de Planificación de la EPMMOP, conforme a lo dispuesto emite Informe Favorable para la propuesta de denominación.

Que, la Constitución de la República en su artículo 240, inciso 1 dispone: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República, al referirse a sus competencias dispone: 2. “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en su artículo 322, “ Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros”.

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los Proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes. El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

Que, el numeral a) del artículo 57 del COOTAD, entre las atribuciones del concejo municipal determina: “a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”. “x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra”.

Que, el literal a) del artículo 87 del COOTAD Atribuciones del Concejo Metropolitano le corresponde: “Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones”. “v) Regular y controlar el uso del suelo en el territorio del distrito metropolitano, de conformidad a las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;”.

Que: El Arq. Alfonso Ortiz Crespo, en calidad de Cronista de la Ciudad ha emitido el informe favorable a través del Oficio No. 153-AMH-16 de fecha 30 de mayo del 2016.

De conformidad con lo que establecen los Arts. P2 literal c) 230 y 232 del Código Municipal,

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

EXPIDE:

**LA ORDENANZA DE DESIGNACIÓN al PASO PEATONAL UBICADO EN LA AVENIDA NAPO Y S7 UPANO
CON EL NOMBRE DE
"FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA"**

Art. 1 Desígnese al paso peatonal ubicado en la Avenida Napo y S7 Upano con el nombre de "FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA".

Art. 2 La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano el.....

Dra. Daniela Chacón.

PRIMERA VICEPRESIDENTA
DEL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO

 
LI/MG/MT

Ab. María Elisa Holmes

SECRETARIA GENERAL
DEL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO

3126-2015

27 NOV 2015

Quito,

Oficio STHV-DMGT- 5615

Referencia: GDOC-2015-192691

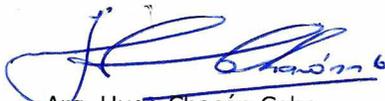
Doctor
Gastón Velásquez
PROCURADOR METROPOLITANO
Presente

Señor Procurador:

Mediante Oficio HR: TE-MAT-09511-15 3090GG SG-3866 del 18 de noviembre de 2015, el Ingeniero Alejandro Larrea Córdova, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, remite el proyecto de Ordenanza para la emisión del informe técnico para que se designe al paso peatonal ubicado en la Avenida Napo y S7 Upano con el nombre de "Fernando Alexander Jaramillo Galarza".

Al respecto, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda **emite informe técnico favorable** para que se designe al paso peatonal ubicado en la Avenida Napo y S7 Upano con el nombre de "Fernando Alexander Jaramillo Galarza", en base al informe emitido por el Arq. Alfonso Ortiz Crespo, Cronista de la Ciudad, Director del Archivo Metropolitano de Historia, mediante Oficio N°. 226-AMH-15 del 05 de noviembre de 2015, por lo que remito la documentación recibida, para que continúe el trámite respectivo.

Atentamente,



Arq. Hugo Chacón Cobo
Director Metropolitano de Gestión Territorial
SECRETARÍA DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA

Anexo: Documentación recibida compuesta por 19 fojas, incluido el proyecto de Ordenanza.

Elaborado:	Luis Jácome		2015-11-20
Revisado:	Arq. Carlos Quezada		

Jeaneth A.
2015-11-20



Quito, 17 NOV. 2015

HR: TE-MAT-09511-15

3090

GG

SG

18 NOV 2015

3866

Arquitecto
 Jacobo Herdoíza Bolaños
 Secretario de Ordenamiento Territorial Hábitat y Vivienda
 García Moreno N2-57 y Sucre
 Presente

De mi consideración:

En cumplimiento a la sentencia en el Juicio No. 17451-2005-0045 que sigue la Sra. Verónica Yolly Galarza Altamirano, dictada por el Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, en el cual conforme al literal C) se especifica lo siguiente: “ **Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNADO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano**”. Por lo expuesto, se solicita a la Secretaría de Ordenamiento Territorial Hábitat y Vivienda emitir el informe técnico respectivo, adjunto, el proyecto de Ordenanza vial, el plano de ubicación de la propuesta, el dictamen judicial e informe favorable del Arq. Alfonso Ortiz Crespo en calidad de Cronista de la ciudad a través del Oficio No. 226-AMH-15 del 5 de noviembre del 2015.

Atentamente,



Ing. Alejandro Larrea Córdova
 Gerente General
 Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

Elaborado por:	Ing. María Teresa Tayo	
Revisado por:	Ing. Lorena Izurieta Z.	
Aprobado por:	Msc. Mónica Donoso Gaibor	

12/11/2015

Adjunto: Antecedente que contiene 16 hojas A4 y un plano A3 (17 fojas)
 Proyecto de Ordenanza

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe No. IC.....de.....de la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial y;

CONSIDERANDO

Que: La Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, dispone según sentencia en el Juicio No. 17451-2009-0045 **“Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano”**. Al respecto, la Gerencia de Planificación de la EPMOP, conforme a lo dispuesto, pone a consideración la referida denominación.

Que: El Arq. Alfonso Ortiz Crespo, en calidad de Cronista de la Ciudad ha emitido el criterio favorable a través del Oficio No. 226 AMH-15 del 5 de noviembre del 2015.

De conformidad con lo que establecen los Arts. P2 literal c) 230 y 232 del Código Municipal,

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE DESIGNA AL PASO PEATONAL UBICADO EN LA AVENIDA NAPO Y S7 UPANO CON EL NOMBRE DE “FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA”

Art. 1 Desígnese al paso peatonal ubicado en la Avenida Napo y S7 Upano con el nombre de “FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA”.

Art. 2 La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano el.....

Dra. Daniela Chacón.

PRIMERA VICEPRESIDENTA
DEL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO



MT/LI/MD

Dr. Mauricio Bustamante H.

SECRETARIO GENERAL
DEL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO

0169511/

Oficio No. 226-AMH-15

Quito, 5 de noviembre del 2015

Ingeniero

ALEJANDRO LARREA CORDOVA

Gerente General – EPMMOP

Presente.-

De mi consideración,

Dando respuesta al oficio TE-MAT-08573-15, enviado el 4 de noviembre del presente año, a través del cual solicita mi opinión respecto a la denominación de **FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA** para el paso peatonal que se encuentra ubicado sobre la Avenida Napo.

Al existir una orden judicial dictada por un juez, esta Oficina del Cronista de la Ciudad se manifiesta en completo acuerdo con esta designación.

Sin más, reciba un cordial saludo,

Atentamente


Alfonso Ortiz Crespo
CRONISTA DE LA CIUDAD

SE DEVUELVE EXPEDIENTE DE 15 HOJAS

Quito, 30 OCT. 2015

04 NOV 2015

HR: TE-MAT-08573-15 2038 GG

SG

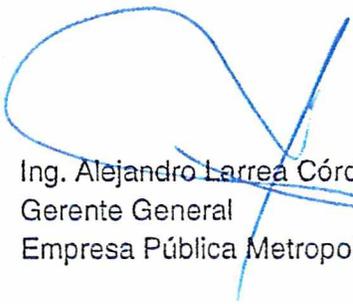
3604

Arquitecto
Alfonso Ortiz Crespo
Cronista de la Ciudad
Luis Cordero y Av. 10 de Agosto, esquina
Presente

De mi consideración:

En atención al oficio No. SM-AJ-2334, mediante el cual el Doctor Rubén Darío Tapia, Secretario de Movilidad, remite el oficio Nro.367-2015-UJTDMQ-IA, en el que consta la resolución de la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha, con Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015 "Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano". Al respecto y a fin de continuar con el trámite respectivo, para su análisis y aprobación, remito el expediente completo con plano de ubicación de la resolución indicada.

Atentamente,



Ing. Alejandro Larrea Córdova
Gerente General
Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

Elaborado por:	Ing. María Teresa Tayo.	
Revisado por:	Ing. Lorena Izurieta Z.	
Aprobado por:	MSc. Mónica Donoso G. Gerente de Planificación	
Fecha:	26-10-2015	

Adjunto: Antecedente con carácter devolutivo contiene:
Solicitud con fallo (13 hojas)
Hoja reseña histórica (1 hoja)
Plano de ubicación formato A3 (1 hoja)

QUITO SECRETARIA GENERAL
EPMMOP

04 NOV 2015

Alexandra Estupiñán

Firma:  Hora: 12:30

Reseña de los Hechos:

El juez de la unidad de Tránsito de Pichincha, Marco Tamayo Mosquera, emitió el fallo derivado del proceso por daños y perjuicios que inicio Verónica Yolly Galarza Altamirano por la muerte de su hijo, una vez que sentenciaron al conductor de la unidad de transporte público, Geovanny Calderón, con 3 años de prisión, según sentencia en última instancia en enero del 2014, por el accidente de Fernando Jaramillo, de 17 años quien murió atropellado por un bus urbano hace 6 años, cuando salía del Colegio Montúfar, donde estudiaba en el cuarto curso, ese día el joven salió del colegio luego de realizar su práctica en la banda de guerra, hizo parar un bus y se subió, pero ante el arranque brusco del vehículo que había sido rebasado por otro perdió el equilibrio y cayó al pavimento, en ese momento, las llantas posteriores lo alcanzaron y el chico fue trasladado a una casa de salud donde confirmaron su muerte.

Disposiciones del fallo

La última sentencia tiene 10 puntos, los cuales determinan la reparación inmaterial del hecho entre los que constan que el Municipio de Quito, a través de la Dirección de Movilidad, ubique el nombre de Fernando Alexander Jaramillo Galarza al paso peatonal situado en la avenida Napo y Upano, en la salida principal del colegio donde el estudiante falleció la tarde del 24 de enero de 2009.

U 8573
2015 SET 29 PM 2:38



Oficio No. SM-AJ- 2334
Quito, 29 SET. 2015

/15

Ingeniero
Alejandro Larrea
GÉRENTE GENERAL DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS
Av. Amazonas e Inglaterra

De mi consideración:

En atención a la comunicación ingresada con Ticket No. 2015-148250, mediante la cual la Dra. Inés Azucena Almeida Enríquez, Secretaria (e) de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el DMQ, provincia de Pichincha con oficio N°367-2015-UJTDMQ-IA con fecha 05 de agosto de 2015, en el cual se dispone "[...] que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano...[...]"

En tal virtud; y, por ser un asunto de su competencia, en aplicación de los antecedentes expuestos, remito las mencionadas comunicaciones, para que se analice el pedido efectuado.

Atentamente,

Rubén Darío Tapia Rivera
SECRETARIO DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



Ticket No. 2015-148250

ELABORADO POR:	Carolina Velastegui	
APROBADO POR:	Dra. Andrea Flores	

OFICIO 367-2015-UJTDMQ-IA

impreso por Ruben Dario Tapia Rivera[...]

Ticket Imprimir

Estado:	abierto	Antigüedad:	22 d 23 h
Prioridad:	3 normal	Creado:	07/09/2015 - 11:03:04
Cola:	SECRETARIA DE MOVILIDAD::Despacho	Tiempo contabilizado:	0
Bloquear:	bloqueado	Pendiente hasta:	-
Identificador del cliente:	UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE PICHINCHA		
Propietario:	rdtapia (Ruben Dario Tapia Rivera)		

Informacion del cliente

Nombre: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE PICHINCHA
Apellido: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE PICHINCHA
Nombre de usuario: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE PICHINCHA
Correo: ujcdmqp@sincorreo.com

Articles

1

De: "UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE PICHINCHA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE PICHINCHA" <ujcdmqp@sincorreo.com>
Para: SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto: OFICIO 367-2015-UJTDMQ-IA
Creado: 07/09/2015 - 11:03:04 por cliente
Tipo: teléfono
Adjunto: UJTDMQ 367.pdf (36.8 KBytes)

OFICIO 367-2015-UJTDMQ- IA

2

De: Ruben Dario Tapia Rivera <ruben.tapia@quito.gob.ec>
Para: Andrea Cristina Flores Andino <andreac.flores@quito.gob.ec>
Asunto: Actualización del propietario!
Creado: 07/09/2015 - 15:09:49 por agente
Tipo: nota-interna

FAVOR ATENDER PEDIDO

3

De: Andrea Cristina Flores Andino <andreac.flores@quito.gob.ec>
Para: Ruben Dario Tapia Rivera <ruben.tapia@quito.gob.ec>
Asunto: Actualización del propietario!
Creado: 24/09/2015 - 11:00:27 por agente
Tipo: nota-interna

Para firma del Sr. Secretario

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio Nro.367-2015-UJTDMQ-IA
Quito, 05 de agosto del 2015

SEÑOR
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO
PRESENTE:

De mis consideraciones,

En el Juicio No. 17451-2009-0045 que sigue VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en contra de CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR. se ha dictado la siguiente SENTENCIA , la misma que me permito transcribir:

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00,.....RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE:..... **C) Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano.** Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese, Oficiese y Cúmplase. f) DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


DRA. INES AZUCENA ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA (E)



Sentencia sobre Reparación Integral de Derechos Humanos

El Programa Andino de Derechos Humanos publica a continuación la sentencia emitida por un Juez de Tránsito en la que se determina la reparación integral para los familiares de una persona muerta a causa de un accidente de tránsito. Constituye un precedente importante en especial por la aplicación de estándares internacionales sobre la reparación integral de derechos humanos en cumplimiento con la normativa internacional.

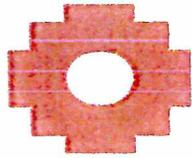
REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juicio No: 1745120090045

En el Juicio Especial No. 1745120090045 que sigue [VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA.] en contra de [CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY, CELINDA MOLINA SALAZAR] hay lo siguiente:

VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudiño, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en calidad de madre de su hijo FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00, consignando sus generales de ley, para manifestar: De acuerdo con la sentencia del proceso de Tránsito No. 45-2009, emitida, por la doctora Alba Paladines Salvador, Jueza titular del Juzgado Primero de Tránsito, el día 23 de septiembre del 2013, las 16h40, por una infracción de tránsito y ha resuelto en los siguientes términos: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

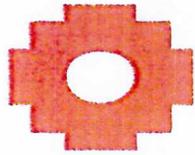
ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la CULPABILIDAD del señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 171322312-9, de estado civil soltero, de profesión chofer profesional, de 30 años de edad, domiciliado en la Ecuatoriana, ciudadela La Inmaculada, calle Martín Icaza de esta ciudad de Quito, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 127 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en cuanto a la pena aplicable, en razón de lo expuesto en el considerando OCTAVO se le CONDENA a cinco años de prisión, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo y el pago de una multa equivalente a veinte remuneraciones unificadas del trabajador en general, vigentes al momento del cometimiento de la infracción, esto es, CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4.360,00 USD); en cuanto a la reducción de puntos de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 123 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que determina: "en todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos a la licencia de conducir de conformidad con la tabla contenida en el artículo 97 de la presente Ley y sin perjuicio de la pena peculiar aplicable a cada infracción". en tal virtud se impone al sentenciado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, la reducción de 30 puntos en su licencia de conducir.- Ejecutoriada esta sentencia, la actuario de esta Judicatura cumpla con lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal.- En cuanto a las indemnizaciones a las que hubiere lugar, se impone al señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, en calidad de conductor del vehículo tipo OMNIBUS, de placas PZY-269, y a la señora CELINDA MOLINA SALAZAR, propietaria del vehículo causante del suceso de tránsito, a quien solidariamente de conformidad con lo determinado en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se les impone el pago de costas, daños y perjuicios; conforme lo ordena la norma legal, considerando el daño emergente y lucro cesante que



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

comprenden la disminución patrimonial efectiva sufrida a causa del hecho, así como la ganancia o aumento patrimonial que ha impedido ciertamente tal hecho, considerando al efecto las constancias procesales existentes: en consecuencia se determina los daños y perjuicios en forma parcial de la siguiente manera: a) Respecto de los daños sufridos por la pérdida de la vida del adolescente FERNANDO JARAMILLO GALARZA, su señora madre VERÓNICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, quien ha deducido acusación particular, siendo esta procedente y a fin de cumplir con la reparación integral constitucionalmente consagrada, se le cancelará a la mencionada acusadora la cantidad de DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (12.720,00 USD) de conformidad con lo establecido en el artículo 157 literal a) de la Ley de la materia.- En cuanto al lucro cesante, no se ha presentado ningún documento por parte de la acusadora particular, no existiendo elemento probatorio alguno, que justifique estos hechos.- De conformidad con el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, se deja a salvo el derecho de la afectada, a los reclamos a que hubiere lugar, en el caso de que se justifique un monto diferente al establecido para efectos indemnizatorios.- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de la Función Judicial, se liquidarán las costas judiciales a las que hubiere lugar, por parte del liquidador correspondiente.- En tres (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, se regulan los honorarios del señor doctor Fabricio Carrasco, abogado de la defensa de la víctima, por su trabajo profesional en la presente instancia.- Sin observaciones respecto de la actuación del fiscal, del abogado de la víctima y el abogado defensor del acusado.- De conformidad con lo determinado en el artículo 60 del Código Penal, téngase en cuenta que esta sentencia causa la suspensión de los derechos de ciudadanía del sentenciado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, por igual tiempo al de su condena, cumplida la cual esta suspensión quedará sin efecto.-" La mencionada sentencia ha sido interpuesta recursos de apelación y nulidad y con fecha 24 de octubre del 2013, la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, ha resuelto lo



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

siguiente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modifica la pena a tres años de prisión correccional, en lo demás se confirma la sentencia venida en grado. "Se ha presentado también Recurso de Casación y la Corte Nacional de Justicia, el 24 de enero del 2014, las 10h00 , y la Corte ha resuelto : "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto por la Acusadora particular Verónica Galarza Altamirano; y de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, de oficio se casa la sentencia impugnada, declarando al procesado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, autor del delito de tránsito, tipificado y reprimido por el artículo 127 de la Ley Orgánica de Tránsito, transporte Terrestre y seguridad Vial, en calidad de conductor del vehículo de placas PZY-269, imponiéndole la pena de 3 años de prisión, suspensión de la licencia de conducir, por igual tiempo, al pago de la multa equivalente a 20 remuneraciones unificadas del trabajador en general, esto es \$4.360 dólares, la reducción de puntos de conformidad con la tabla del artículo 97 de la ley de la materia y al pago de la reparación integral (Lo subrayado es mío); debiendo devolverse el proceso, para la ejecución de la pena impuesta." Como los señores: FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, en calidad de conductor del BUS de placas No. PZY-269 y CELINDA MOLINA SALAZAR, en calidad de propietaria del mencionado vehículo, NO han dado cumplimiento a la reparación integral ordenada en la sentencia mencionada; la señora Verónica Galarza Altamirano, por sus propios derechos y como madre del fallecido FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, ha concurrido ante la Dra. doctora Alba Paladines Salvador, Jueza Titular del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República, artículo 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, ha demandado en juicio Verbal



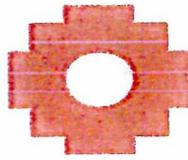
APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

Sumario a los señores FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, como deudor principal en su calidad de conductor y CELINDA MOLINA SALAZAR, como propietaria del vehículo de placas No. PZY-269, en su calidad de deudora solidaria, a fin de que en sentencia se les condene al cumplimiento de la reparación integral prevista por el ordenamiento constitucional ecuatoriano, considerando tres aspectos a saber: indemnización, medidas de satisfacción o simbólica y garantías de no repetición. Admitida que ha sido la causa a trámite, se ha dispuesto citar a los demandados, se ha convocado a la Audiencia de Conciliación y contestación a los demandados, se ha recibido la causa a prueba; y una vez agotado el trámite del mismo y encontrándose al estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Por no advertirse omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez procesal.- SEGUNDO.- La parte actora ha solicitado se les cite en las direcciones registradas que constan a foja No. 550, en las cuales según el citador no ha sido posible citar. Con fecha 25 de julio del 2014, las 09h45, la actora en su escrito ha proveído de nuevas direcciones y según la razón del citador han sido citados: el señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, el 01 DE JULIO DEL 2014 en forma PERSONAL, y la señora CELINDA MOLINA SALAZAR, ha sido citada los días 10, 15 y 16 de JULIO DEL 2014 por BOLETA.TERCERO.- A la Audiencia de Conciliación y Contestación a la Demanda, realizada el cinco de Agosto del año dos mil catorce, a las diez horas cuarenta minutos, han comparecido los sujetos procesales: GALARZA ALTAMIRANO VERONICA JOLLY junto con su abogado defensor Dr. Poveda Moreno Carlos Hernán, la señora MOLINA SALAZAR CELINDA junto con su abogado defensor Abg. Aguaguña González Willian Enrique y el Dr. Marcelo Díaz en representación del señor CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY.- De conformidad con el Art. 833 del CPC se ha declarado instalada la presente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- 1.- Señor Franklin Calderón Umatambo, a través de su abogado defensor el doctor Marcelo Díaz ha manifestado: "Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho toda vez que en sentencia, se ordenó a cancelar daños y perjuicios, daño emergente y lucro cesante y



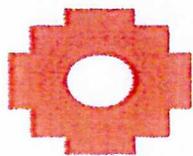
además la reparación integral de este suceso de tránsito advirtiéndole que en providencia de 09 de abril de 2014, a las 11h05 ordena que cumplan con lo dispuesto en el Art. 407 del CPP, esto es la ejecución de la sentencia con lo que tiene relación a daños y perjuicios manifestando que es de su conocimiento que el recurso de casación fue rechazado, tomando en consideración la apelación que realizó el procesado en la Corte Provincial se modificó la pena y además la multa en la misma no deja a salvo para exigir la reparación integral y se ratificó en la cantidad que usted sabiamente ordenó al pago de \$12,720 pago que vendría a ser en forma solidaria conjuntamente con la propietaria del vehículo. "La señora MOLINA SALAZAR CELINDA, a través de su abogado Aguaguíña González Willian Enrique, en el escrito presentado el 29 de julio del 2014, las 15h48, quien en nombre de su representada ha manifestado: " 1.- Rechazo desde ya la pretensión propuesta en mi contra por parte de la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, toda vez que esta se encuentra totalmente ajena a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y seguridad vial, que textualmente contempla: "LAS INFRACCIONES DE TRANSITO SON CULPOSAS Y CONLLEVAN LA OBLIGACION CIVIL Y SOLIDARIA DE PAGAR COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS, POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE LA INFRACCION". 2.- Del expediente en el que se juzgó y se le sentenció como responsable al señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, se desprende que ninguna responsabilidad tengo, en el presente delito de tránsito, con sentencia ya ejecutoriada; y más aún cuando soy una persona de la tercera edad, sola y enferma. 3.- Señor Juez, la presente acción, en lo que tiene que ver con la compareciente violenta lo claramente señalado en Art. 36 y siguientes de la Constitución de la República. Seguidamente, ha intervenido el Dr. Poveda Moreno Carlos Hernán, quien en representación de la señora GALARZA ALTAMIRANO VERONICA JOLLY, ha manifestado: "Señora jueza, señores defensores de los demandados en lo principal nos ratificamos en los fundamentos de hecho y derecho constantes en la demanda de daños y perjuicios presentada ante esta judicatura, debiendo indicar que en la sentencia de primera instancia y apelación y del recurso extraordinario de casación se consagra el principio de



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASS • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

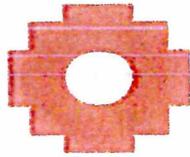
reparación integral, este tipo de principio a favor de las víctimas y sus familiares contiene elementos adicionales como son las que se exponen en nuestra demanda tanto de carácter material como inmaterial y otras como el de no repetición, y las simbólicas; por lo tanto solo hablar de indemnización económica es ir en contra de este derechos de víctimas. En tal virtud la pretensión económica que se expone en la demanda es legítima ya que a pesar de existir un rubro económico fijado por usted existe la posibilidad de establecer otros parámetros que por ventaja la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), lo viene estableciendo en diferentes sentencias. De todas maneras los asertos expuestos en la demanda se justificarán dentro del término probatorio respectivo. "La Doctora Alba Paladines Jueza ha resuelto: Una vez que han sido escuchadas las partes, y no habido la posibilidad de llegar a un arreglo conforme lo determina el Art. 836 del CPC existiendo hechos que deben justificarse en esta misma diligencia, la señora Jueza abierto la causa a prueba por el término de seis días, quedando notificados en persona con esta resolución de la cual se deja constancia en el acta correspondiente, con lo que se da por concluida la presente audiencia." CUARTO.- El artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, establece la obligatoriedad que tiene el actor de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el demandado, en torno a ello y con oportunidad de la prueba, conforme dispone el artículo 117 *Ibidem*, analizo la misma. La señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, mediante escrito solicita en la demanda la Reparación integral, teniendo en cuenta la expectativa de vida y proyecto de vida de su hijo y los honorarios de su Abogado defensor, Medidas de Satisfacción simbólicas, y Garantías de no repetición. QUINTO.- La Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 11, num. 9, segundo inciso, obligación de reparación a particulares: "El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos"; en el artículo 54, responsabilidad profesional: " Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas; en el artículo 66, numeral 1.- El derecho a la inviolabilidad de la vida..."; en el artículo 78, protección a las víctimas: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re-victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptará mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; en el artículo 82. Seguridad jurídica.- " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en el artículo 169. Sistema procesal.- "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Por su parte, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 2 señala: "La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida"; y en el artículo 46 señala: "El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado". En cuanto a la prueba presentada por parte de la señora Celinda Molina Salazar, ésta no se la considera pues la defensa tan solo se ha limitado a reproducir en su escrito los actos procesales constes en el proceso pues la misma no aportada en nada sus excepciones planteadas; en cuanto a la indemnización del SOAT., de conformidad con el Art. 226 del RLOTTTSV., se debe tomar en consideración, `pues la afectada ha hecho uso de su derecho a la cobertura del mismo. En cuanto al sentenciado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, la defensa no ha justificado sus excepciones y ha presentado prueba



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASS • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

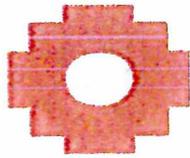
alguna a fin de justificar sus alegaciones. SEXTO.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS: Que, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, determina que: El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia y como deber fundamental del mismo, se estipula en la misma norma suprema artículo 3, numeral 1: el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. En el presente caso se realiza una consideración especial a la normativa internacional implícita en los Tratados e Instrumentos Internacionales que prevén el bienestar de las víctimas de abusos en contra de sus derechos humanos, como un deber estatal de velar por el cumplimiento de los mismos y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4 consagra el derecho a la vida de toda persona, y la prohibición expresa de ser privado de la misma por cualquier contingencia. Que, el artículo 78 de la norma suprema Ecuatoriana reconoce la reparación integral de las víctimas: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral (Lo subrayado es mío) que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”. Que, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, en su capítulo V determina que la calidad de víctima sigue el siguiente orden : “V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario 8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

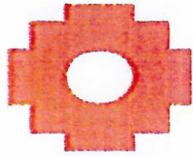
derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización" (Lo subrayado es mío). Que, dentro de los deberes del Estado se encuentra el proporcionar a sus ciudadanos de los servicios públicos, en especial el transporte público que según las reglas de la Ley Orgánica de Transporte Público y Seguridad Vial debe ser ajustarse a los principios: Art. 3.- El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas. Mismos que velan por el cuidado de la integridad del usuario. Que el artículo 76 de la LOTTSV, reconoce que el servicio de transporte público será otorgado por el estado u otorgado a compañías privadas mediante un contrato de operación, para que se lleve a cabo el servicio. Que la parte ofendida alega la aplicación para que se haga efectivo el pago material constante en la aplicación del artículo 227 sobre el fondo de Accidentes de Tránsito (FONSAT), Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11.9 establece que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúen ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.". SEPTIMO: MOTIVACION: La reparación integral es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador para resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales (art. 78), así



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

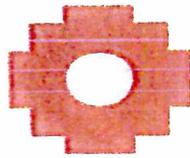
como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales (art. 86 num. 3) y las personas afectadas por daños ambientales (art. 397). Cuando hablamos de reparación integral no solo nos referimos a los daños materiales o pecuniarios que se generan, sino a los daños de carácter inmaterial, ya que el espíritu y origen de este derecho es reconocer el carácter sistémico de las afectaciones y su entrelazamiento como un todo; es decir, exige para su comprensión y determinación que se contemple el aspecto material objetivo, así como el inmaterial subjetivo del daño. Dado el desarrollo que este derecho ha alcanzado en el ámbito internacional, su aplicación debe ser configurada a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, en particular en las sentencias sobre los casos: Gelman vs Uruguay, caso Zambrano Vélez vs Ecuador, caso Tibi vs Ecuador; así como también por la jurisprudencia que basándose en estos estándares, ha sido emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Además su alcance debe tener en consideración regulaciones expresas del ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos, como son, entre otros, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (en adelante la Resolución) la cual fija una serie de criterios para la aplicación adecuada de los procesos de reparación. Tomando como base los mismos, se procede a continuación a determinar su alcance para el presente caso. Sobre LA RESTITUCIÓN, la Resolución señala: "(...) siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes". Este principio si bien es cierto no ha sido alegado por la parte demandante, pero como juez de garantías es un deber relevante recalcar que en el caso que nos ocupa no es posible su cumplimiento al haber fallecido la víctima directa, pero es posible contemplar la mención del principio sin



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

recaer en extra petita y más aún cuando de alguna forma se pretende dejar en el colectivo social el mensaje de que este tipo de hechos que no deben repetirse. Respecto de la INDEMNIZACIÓN la Resolución determina: “ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables.” precisando que estos son: a) daño físico o mental; en el presente caso se ha probado mediante los documentos y pericias técnicas psicológicas que obran a fojas 581 a 592 del expediente procesal, realizada por el profesional señor doctor Carlos Reyes; así como por el señor doctor Franklin Pinto Villamarín, de fs. 718 a 721 vta. , donde se concluyen que existe un daño psicológico que puede desencadenar en un daño físico conllevando en detrimento la salud de la señora Verónica Galarza Altamirano, en su calidad de madre de la víctima. Este daño no sólo fue provocado por la pérdida de la vida de su hijo sino por las dificultades que debió enfrentar dentro del proceso judicial, por la rémora injustificada del trámite; los constantes direccionamientos hacia una cuantificación económica de la memoria del ofendido, que provocaban su cosificación; la falta de una diligencia debida para la detención del procesado, quien se mantuvo prófugo por más de tres años; los riesgos de prescripción de la causa, la falta de implementación de medidas cautelares para precautelar su derecho la justa indemnización; la recurrencia a través de recursos y finalmente esta propia acción que debería ser considerada como actos de ejecución de una sentencia, ponen en evidencia una clara situación de revictimización, prohibida expresamente por el marco constitucional ecuatoriano. Además se colige del propio expediente que las pericias para la hija de la actora y hermana del ofendido, no pudo realizarse, no por desidia de ésta sino porque se debía ajustar a los tiempos de la perito imposibilitando su realización –referencia Fs. 731-, nos hace meditar sobre la prioridad de fondo de las víctimas y establecer acciones para evitar que el sufrimiento y desasosiego se hagan nuevamente presentes. Debemos recordar que dentro de la reparación integral el acceso de justicia y las consideraciones a este grupo de atención especial deben ser prioritarios para dar una respuesta ante el dolor de las víctimas, sin embargo la respuesta es tardía y con un servicio que no lo merece. El sistema parecería estar diseñado



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

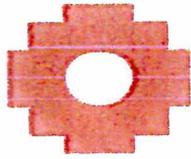
exclusivamente a favorecer a través de mínimos jurídicos preestablecidos a los procesados y no a la víctimas, llegando al extremo de que este caso estuviera a punto de prescribir, y cuando esto se evita la reparación material se tornó en una quimera por cuanto los condenados tuvieron suficiente tiempo para realizar actos de desapoderamiento de sus bienes y dejar un esquema a veces imposible de responder a una legítima aspiración materia, según se desprende de las respuestas de las instituciones bursátiles, así como del Registro de la Propiedad y Mercantil. De ahí que esta sentencia permite en algo ejercer el mandato contenido a través del Estado con respecto a un grupo invisibilizado antes de la Constitución del año 2.008 y que por primera ocasión se reconozca los derechos de las víctimas, empezando por una resolución que intenta dar respuestas y materializar de manera pragmática estos retos jurídicos. b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales: ésta pérdida por parte de la señora accionante no ha sido debidamente justificada en derecho ya que al momento cuenta con su empleo fijo, de conformidad con lo que se demuestra a fs. 594 con la certificación por la señora Fernanda Ramírez E., en su calidad de Asistente de la oficina de Recursos Humanos Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador y no se ha generado un despido o renuncia que afecte aún más su condición de víctima, por el contrario cuenta con la colaboración y respaldo de la institución para la cual presta sus servicios. Sin embargo la grave situación por la que atraviesa devino a raíz de la muerte de su hijo, lo que conlleva a una pérdida de las debidas motivaciones para el ejercicio efectivo de sus labores, como lo ponen en evidencia los respectivos informes psicológicos; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. Sobre este punto, es necesario tener en cuenta el proyecto de vida del adolescente Fernando Jaramillo Galarza, cuya vida se vio truncada por un accidente de tránsito provocado por la impericia y negligencia de un chofer profesional. Así de no ser por este accidente el adolescente podría haber vivido y producido por muchos años. De ahí que frente a esta situación sea necesario tener como criterio su expectativa de vida. A fojas 726 a 729 consta el oficio N INEC-SUGEN-2014-0139-O remitido por parte del Ingeniero Jorge García, Subdirector General del Instituto Nacional de



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

Estadísticas y Censos mediante el cual informa que para el período de los años 2010 y 2020, es decir, diez años, la proyección inicia con 73 aumentando a 75 años, y en particular para la provincia de Pichincha de 73.8 años. Con esta certificación y siguiendo la fórmula establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú para fijar el valor del lucro cesante en el presente caso, se tomará en cuenta el salario mínimo a la fecha en que sucedieron los hechos, con los ajustes correspondientes de incremento general de sueldos en el período; la edad que tenía el adolescente al momento de su muerte; y la expectativa de vida, certificado por el organismo nacional de estadísticas. Para esta valoración se ha tomado en consideración conjuntamente con el derecho de reparación integral, la especial y prioritaria atención que impone la Constitución de la República del Ecuador a los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador; los cuales guardan concordancia con el principio de protección integral, interés superior del niño, su prioridad absoluta y la interpretación más favorable a sus derechos establecidos en los artículos 1, 4, 11, 14 y 19 del Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador. d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. De fs. 552 a 580 constan documentos justificativos de los gastos realizados por el hecho ocurrido. Respecto de estos literales existe ya un cálculo que se lo realizó al emitir la sentencia dentro de la causa de tránsito, misma que al haber sido impugnada mediante recurso de apelación y casación se la determina en un monto de U.S.D. 12.720.00 dólares de los Estados Unidos de América. A esto cabe añadir los gastos de honorarios profesionales cuantificados en 1.500 dólares ya que al momento de emitir sentencia el profesional sustentaba una causa distinta a esta que nos ocupa en concepto de juicio verbal sumario por daños y perjuicios, por lo que el rubro acrecienta. Continuando, con los criterios establecidos por la resolución, se encuentra LA REHABILITACIÓN, que implica todo “ejercicio de atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” Al respecto, teniendo en consideración los resultados de los peritajes psicológicos realizados a la señora Verónica Galarza Altamirano, se hace necesario establecer un



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

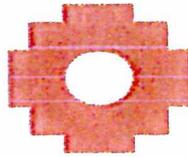
proceso de atención psicológica en su calidad madre de la víctima, hasta que un profesional de la salud determine mediante un informe final señalando que está en condiciones de dar por finalizada la terapia asignada. Para este efecto el profesional presentará informes periódicos de avance cada tres meses. Con lo que respecta a Ingrid Kruztcaya Jaramillo Galarza, hermana del occiso, estaría contemplada también como parte lesionada pero esta condición no ha sido sustentada en legal y debida forma, cabe mencionar que la mencionada ciudadana no ha acudido en repetidas ocasiones a efectuarse el examen médico psicológico, debido a cambios y condicionamientos de horarios impuestos por los peritos, por lo cual la condición no se justifica, sin embargo el Juzgador debe remarcar que los profesionales de la salud deben adecuar su servicio a las necesidades de los y las pacientes, y en especial las víctimas, a que se contemplan como un grupo de atención prioritaria. Por otra parte, en relación a las GARANTÍAS DE SATISFACCIÓN, estas comprenden medidas eficaces para que no continúen las violaciones, emisión de declaraciones oficiales, pedidos de disculpa pública, conmemoraciones y homenajes entre otras. De fs. 635 a 693 constan varios recortes de prensa, notas periodísticas, editoriales, entrevistas y otros datos mediáticos donde se corrobora la conmoción del hecho y los efectos sociales y hasta legislativos, que se producen a raíz del lamentablemente fallecimiento de Fernando Jaramillo Galarza, los mismos que permiten colegir que la víctima directa fue un estudiante que desarrollaba sus responsabilidades estudiantiles de manera correcta y se convirtió en un verdadero líder estudiantil, perteneciendo a lo que se denominaba "banda de guerra" teniendo un instrumento musical que representaba la dirección de este grupo. Además su madre inició campañas para recordar su nombre y accedió hasta el Presidente de la Asamblea Nacional Legislativa para incidir en las Ley y reformas respectivas. Siguiendo la línea de la Resolución, este aspecto de la reparación comprende: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones: La violación a los derechos quedan cesadas por medio de la emisión de la sentencia y conjuntamente opera con la garantía de no repetición b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que ese derecho a la verdad no provoque más daños o amenace la seguridad y



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • FADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

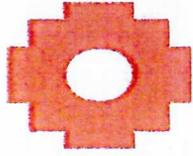
los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; se deberá hacer efectiva la publicación de esta sentencia conjuntamente con la emitida en la causa de tránsito seguida en esta judicatura en la página web del Consejo de la Judicatura por ocho días laborables en el portal de inicio. Que se oficie al Director del Colegio Montufar con el contenido de esta resolución para que se coloque una placa conmemorativa en nombre de los estudiantes de dicho establecimiento, incluido el adolescente que respondía a los nombres de Fernando Alexander Jaramillo Galarza, que fallecieron a causa de incidentes de tránsito denunciados y alegados en este proceso. Es necesario recalcar que mediante esta controversia se ha podido sancionar a los culpables del cometimiento de este delito y la lucha de la madre ha sido incansable por lo que esta autoridad cree pertinente se nombre al puente peatonal ubicado en la Avenida “Napo”, como “Fernando Alexander Jaramillo”, construido a partir de este lamentable suceso para que tanto peatones como conductores tomen conciencia del riesgo inminente de las vías y quede marcado un precedente en la memoria colectiva que la lucha en contra de la impunidad ha generado sus frutos plasmados y efectivizados por la justicia Ecuatoriana; y dado que el caso fue conocido por la Asamblea Nacional, que esta función realice un homenaje expreso a la lucha de la madre. Por último, la resolución señala LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, la cual comprende entre otras medidas ejercicio efectivo por parte de las autoridades, fortalecimiento de la independencia judicial, la educación y promoción de los derechos entre otras. En este caso, la parte perjudicada ha sido sugerida dos tipos de medidas, una ha solicitado se inicie un proyecto piloto de capacitación a transportistas urbanos de concientización sobre la atención integral a los usuarios con énfasis en niños, niñas y adolescentes, el cual se considera procedente y necesario. Y por otra parte, ha solicitado se oficie al Consejo de la Judicatura para que informe sobre causas que se han aperturado en contra de la cooperativa LATINA S.A. por accidentes de tránsito, lo cual se de paso e incluye esta autoridad se considere la responsabilidad solidaria del propietario de la unidad de transporte. Por otra parte, con el fin de dar cumplimiento a las



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

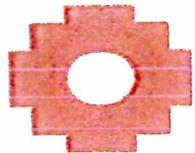
indemnizaciones económicas se considera que la unidad de transporte debe ser sometida al embargo y posterior remate de ley respectivo para cumplir con la reparación material antes determinada y el gasto que obra como residual. RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE: A) La indemnización de carácter material a favor de la señora Verónica Jolly Galarza Altamirano en virtud de ser víctima, por haberse justificado su relación materno filial con el adolescente Fernando Alexander Jaramillo Galarza, se estable a través del siguiente rubro económico, desglosado de la siguiente manera: a) En calidad de daño emergente y por cuanto se ha justificado de manera legal los valores económicos en doce mil setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$12.720.00) más los honorarios profesionales determinados en \$1.500; la ejecución de terapias en la persona de la señora Verónica Jolly Galarza para lo que se establece la cantidad de 1.800 para el profesional que lleve a cabo el tratamiento, que se cumpla con lo dispuesto en relación al cumplimiento íntegro de la garantía de no repetición, valor que equivale a U.S.D. 16.020 DIECISIETE MIL VEINTE DOLARES AMERICANOS; b) Se encuentra debidamente comprobado que el estimado de vida en la provincia de Pichincha es de 73.8 años, debiendo descontar los 17 años que tenía a la fecha del accidente de tránsito que terminó con su vida. Igualmente la remuneración a la fecha de los hechos corresponde a U.S.D. 218 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; situación que correspondería al valor de U.S.D. 148.588.80 de los Estados Unidos de América. A esto debe establecerse el promedio de la tasa de interés activa correspondiente al 8 por ciento que equivale a U.S.D. 11.887.10 de conformidad con lo que preceptúa el artículo 396 y 398 del Código de Trabajo, así como de las diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se refiere a daños materiales que equivaldrían al factor denominado como lucro cesante, y finalmente de conformidad con legislación comparada para este tipo de accidentes de tránsito. Su valor que equivale a U.S.D. 160.475,90 dólares de los Estados Unidos de América. Sumados los rubros constantes en el acápite a) y b) ascienden al valor total de:



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASS • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

U.S.D. 176.495,90,00 CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el efecto se descontará o deducirá la cantidad cubierta por el SOAT de conformidad con el Art. 226 del la LOTTTSV. B) La ubicación de una placa conmemorativa en el Colegio Montufar en honor a la víctima de este suceso de tránsito y quien en vida se llamó FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA. C) Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano. D) Se pedirá disculpas expresas y públicas por parte del deudor principal y solidario, así como del Gerente General de la empresa “Latina” en un día que se coordinará con las autoridades educativas de la unidad educativa “Montufar”, la misma que deberá desarrollarse en un plazo no mayor a treinta días y dentro de la jornada educativa. E) Que en un plazo no mayor a treinta días y a costa de los demandados se publique esta sentencia inserta una nota de disculpas públicas tanto del deudor principal como de la deudora solidaria. F) Que en un plazo no mayor a NOVENTA DÍAS la Agencia Nacional de Tránsito diseñe, programe y evacue un curso de Educación Vial y Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, dirigido para conductores profesionales de empresas de transporte público. Este curso llevará el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA. G) Que de manera inmediata y en un plazo no mayor a ocho días de ejecutoria esta sentencia se oficie a la Agencia Nacional de Tránsito para que conste en los archivos de la compañía de transporte LATINA, como precedente para la renovación del permiso de operación. H) Que se dirija atento oficio a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional Legislativa a objeto de que en uno de los Plenos de este organismo, se realice un minuto de silencio en honor a FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA y más víctimas de accidentes de tránsito. I) Se oficie al Ministerio de Salud con el objeto de que en el plazo de treinta días a partir de que esta se sentencia se ejecute, disponga a las unidades profesionales de la salud, trabajo social y psicológico se organicen y otorguen una terapia especializada y



APORTES ANDINOS 35

Revista de Derechos Humanos • PADH-UASB • Ecuador • Semestral • Diciembre 2014

técnica a la actora y su hija durante UN AÑO. Los honorarios que pueda generar esta atención correrán a cargo de los demandados en los rubros establecidos. El equipo multidisciplinario emitirá informes periódicos a esta Autoridad para realizar el seguimiento necesario. J) Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial. K) El deudor principal y solidario deberá cancelar por concepto de indemnización material e inmaterial a la Actora la suma económica determinada en el acápite A) para lo cual de conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República se ordena la Prohibición de Enajenar y el Secuestro del Vehículo Placas PZY-269, Marca Hino, Clase Omnibus, Año 2002, Modelo FFIJPTZ. Color Rojo Blanco, propiedad de la deudora solidaria, para el efecto oficiese a los funcionarios correspondientes. Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos. Notifíquese. Oficiese y Cúmplase.

f: TAMAYO MOSQUERA MARCO ANTONIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JATIVA SALAZAR RAMIRO ALEXANDER

SECRETARIO